

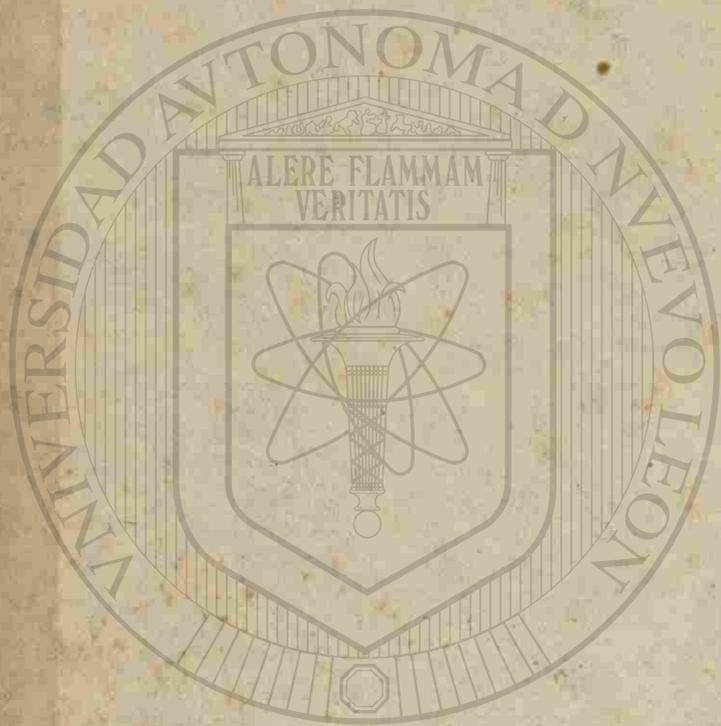
CONSTITUCION

FEDERAL

1857

KG7  
.6  
1857  
M4  
1887

315

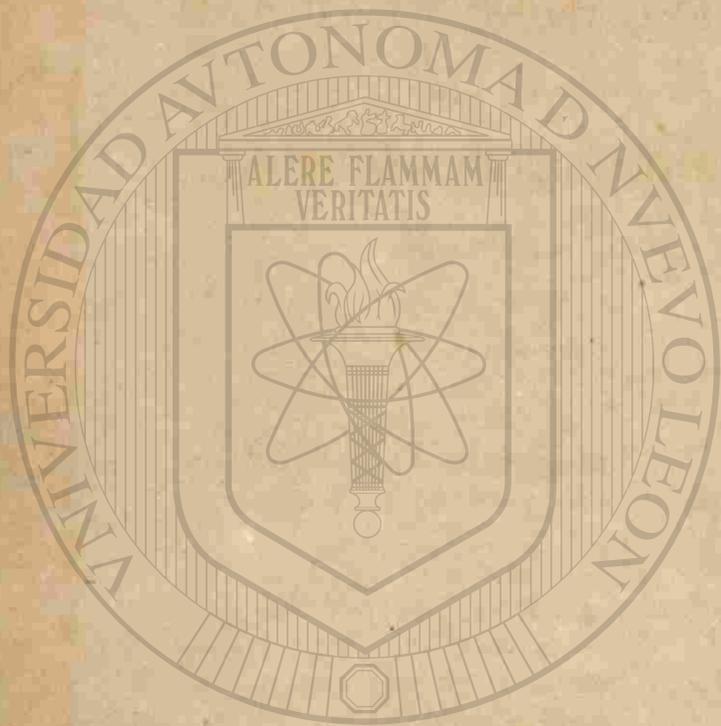


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

SANCIONADA Y JURADA

POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE

el día 5 de Febrero de 1857

ADICIONADA

POR EL 7º CONGRESO CONSTITUCIONAL

El 25 de Setiembre y 4 de Octubre de 1873  
y el 6 de Noviembre de 1874

juntamente con las leyes orgánicas expedidas hasta hoy.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

Edición del Semanario Judicial.

MEXICO

IMPRENTA DE GUILLERMO VERAZA

CALLE DE LA CANOA NÚMERO 6½

1887



342(72) "1857"  
S.J.

A-668  
1934



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA GENERAL DE INVESTIGACIONES



FONDO HISTÓRICO  
RICARDO COVARRUBIAS  
155745



DISCURSO

DEL

EXMO. SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

SEÑORES DIPUTADOS:

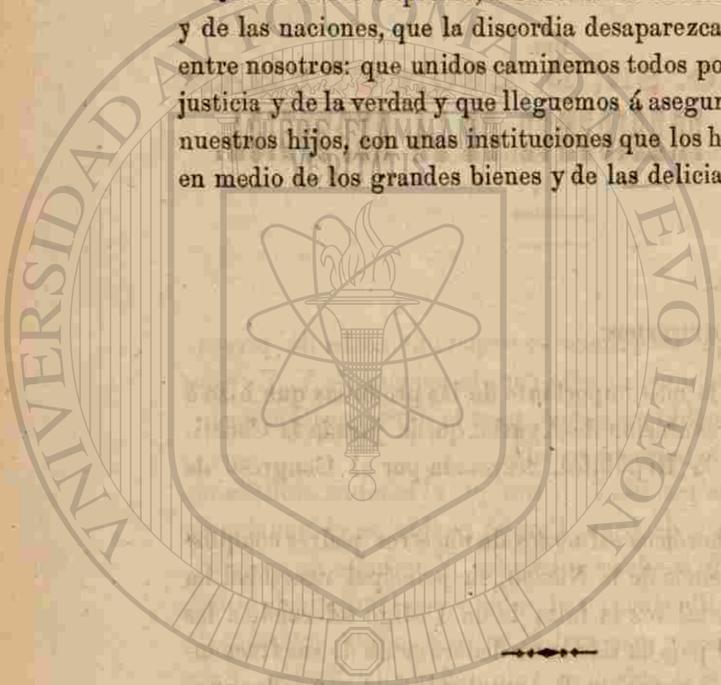
Está realizada la más importante de las promesas que hizo á los mexicanos la revolucion de Ayutla: queda jurada la Constitución política de la República, decretada por el Congreso de 1856.

Desde que los heróicos esfuerzos de nuestros padres conquistaron la independenciam de la Nacion, su principal necesidad ha sido constituirse y tal vez la falta de un Código adecuado á las circunstancias del país ha sido la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias. Reconociendo esta causa, los pueblos han buscado el remedio de sus males en una nueva Carta fundamental que les asegurase el goce de los derechos sacrosantos, eternos é imprescindibles con que los dotó la mano bienhechora del Criador.

Vosotros fuisteis los escogidos para llenar este grandioso objeto y en la solemnidad de este dia habeis presentado el fruto de vuestras meditaciones y trabajos. Y aunque es verdad que jamás las obras de los hombres pueden salir de sus manos sin defecto, al pueblo, y sólo al pueblo soberano, á cuyo bien consagrasteis vuestros desvelos, y de cuya voluntad depende la estabilidad y vigor de sus leyes constitutivas, toca la calificacion inapelable de la que él mismo os pidió. El tendrá presente que en la discusion de sus grandes intereses, la voluntad y celo de los Señores representantes no han estado acompañados de circunstancias propicias al noble fin que los reunió. En el periodo

que les fijó la ley para la conclusion de sus interesantes tareas, ¡cuántas veces la rebelion, el desórden y aun el peligro de los principios proclamados en el plan de Ayutla, no han venido á distraer la atencion del Congreso!

Quiera el Ser Supremo, árbitro de los destinos de los hombres y de las naciones, que la discordia desaparezca para siempre de entre nosotros: que unidos caminemos todos por el sendero de la justicia y de la verdad y que lleguemos á asegurar el porvenir de nuestros hijos, con unas instituciones que los hagan vivir felices en medio de los grandes bienes y de las delicias de la paz.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## DISCURSO

**DEL EXMO. SR. D. LEON GUZMAN**

Vice Presidente del Soberano Congreso.

EXMO. SEÑOR:

El juramento que este concurso respetable acaba de presentarse es grave y solemne, no sólo para la persona de V. E., sino tambien para el pueblo mexicano, para la representacion nacional y aun para éste augusto recinto.

Para V. E. es la palabra de honor que el hombre santifica invocando la presencia de Dios. Para el pueblo es el anuncio de la reivindicacion de sus derechos santos, el preludio de su felicidad, cifrada en la libertad, en el órden y en el imperio de la ley. Para la representacion nacional es un testimonio auténtico de respeto profundo á la soberana voluntad de la Nacion. Para este augusto santuario, que alguna vez ha sido traidoramente profanado es una verdadera purificacion.

El juramento que V. E. acaba de pronunciar viene á imprimir el sello de la legalidad á la obra grandiosa que se iniciara en Ayutla; viene á realizar la esperanza querida que decidiera á la Nacion á arrostrar toda clase de obstáculos, á vencer toda especie de inconvenientes.

La Providencia Divina, en sus altos designios, movió vuestro corazon patriota y fuístes uno de los más ardientes defensores de la libertad, uno de los campeones que más poderosamente contribuyeron á la grande obra de la regeneracion de este pueblo infortunado. Esa misma Providencia Santa os destinaba tambien para dar cima á tan heróica empresa. ¡Cumplid los destinos de la Providencia!

Me es tan honroso como satisfactorio presentaros, á nombre

de la representacion Nacional, el Pacto federativo que ha sido el fruto de sus meditaciones y sus constantes afanes. Recibid este depósito sagrado: meditad que él encierra nada ménos que los derechos, las esperanzas y el porvenir inmenso de todo un pueblo: recordad que ese pueblo os ha colmado de honores y de confianza, y trabajad, con la fé que siempre acompaña al patriotismo puro, por hacer efectivos esos derechos, esas esperanzas y ese inmenso porvenir.

A vuestra lealtad queda encomendada la preparacion del campo en que la semilla constitucional ha de fructificar. Y cuando el pueblo os deba este último beneficio, contad con sus bendiciones y con su inmensa gratitud.

El Congreso está muy distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta. Bien sabe, como habeis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, cree haber conquistado principios de vital importancia, y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres que nos sigan puedan desarrollar hasta su último término la justa libertad. Los representantes del pueblo le darán cuenta muy en breve de la manera que han podido llenar su delicada mision. Reconocen que el haber llegado al término de la obra principal que se les encomendara, es debido á un favor especial de la Providencia Divina, y por tan fausto acontecimiento bendicen en lo íntimo de su alma *el santo nombre de Dios*.

## El Congreso Constituyente á la Nacion.

### MEXICANOS:

Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolucion de Ayutla, de volver al país al orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron á quebrantar el yugo del más ominoso despotismo. En medio de los infortunios que les hacia sufrir la tiranía, conocieron que los pueblos sin instituciones que sean la legítima expresion de su voluntad, la invariable regla de sus mandatarios, están expuestos á incesantes trastornos y á la más dura servidumbre. El voto del país entero clamaba por una Constitucion que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad. A este voto sincero, íntimo, del pueblo esforzado que en mejores dias conquistó su independencia; á esta aspiracion del pueblo que en el deshecho naufragio de sus libertades buscaba ansioso una tabla que lo salvara de la muerte, y de algo peor, de la infamia; á este voto, á esta aspiracion debió su triunfo la revolucion de Ayutla, y de esta victoria del pueblo sobre sus opresores, del derecho sobre la fuerza bruta, se derivó la reunion del Congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la Republica: un Código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilizacion.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos

que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y ofrezca hoy al país la prometida Constitución, esperada como la buena nueva para tranquilizar los ánimos agitados, calmar la inquietud de los espíritus, cicatrizar las heridas de la República, ser el iris de paz, el símbolo de la reconciliación entre nuestros hermanos, y hacer cesar esa penosa incertidumbre que caracteriza siempre los períodos difíciles de transición.

El Congreso que libremente elegisteis, al concluir la árdua tarea que le encomendásteis, conoce el deber, experimenta la necesidad de dirigiros la palabra, no para encomiar el fruto de sus deliberaciones, sino para exhortaros á la unión, á la concordia, y á que vosotros mismos seais los que perfeccionéis vuestras instituciones, sin abandonar las vías legales de que jamás debió salir la República.

Vuestros representantes han pasado por las más críticas y difíciles circunstancias: han visto la agitación de la sociedad, han escuchado el estrépito de la guerra fratricida, han contemplado amagada la libertad, y en tal situación, para no desesperar del porvenir, los ha alentado su fé en Dios, en Dios que no protege la iniquidad ni la injusticia; y sin embargo, han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos, que obedecer sumisos los mandatos del pueblo, que resignarse á todo género de sacrificios para perseverar en la obra de constituir al país.

Tomaron por guía la opinión pública, aprovecharon las amargas lecciones de la experiencia para evitar los escollos de lo pasado, y les sonrió halagüeña la esperanza de mejorar el porvenir de su patria.

Por esto en vez de restaurar la única Carta legítima que antes de ahora han tenido los Estados-Unidos Mexicanos; en vez de revivir las instituciones de 1824, obra venerable de nuestros padres, emprendieron la formación de un nuevo Código fundamental que no tuviera los gérmenes funestos que, en días de luctuosa memoria, proscribieron la libertad de nuestra patria, y que correspondiese á los visibles progresos consumados de entonces acá por el espíritu del siglo.

El Congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional; y por lo tanto, se ha em-

peñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar á estables armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos.

Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Criador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario. La acta de derechos que va al frente de la Constitución es un homenaje tributado en vuestro nombre, por vuestros legisladores, á los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del Sér Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.

La igualdad será de hoy más la gran ley en la República: no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto á la moral, á la paz pública y á la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos: no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni Jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la Justicia, ni se violará la correspondencia; y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía.

Tales son, ciudadanos, las garantías que el Congreso creyó deber asegurar en la Constitución, para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningún derecho, para que las instituciones descendan solícitas y biehechoras hasta las clases más desvalidas y desgraciadas, á sacarlas de su abatimiento, á llevarles la

luz de la verdad, á vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu, que aletargó la servidumbre; así se estimulará su actividad, que paralizó la abyeccion; así entrarán en la comunión social, y dejando de ser ilotas miserables redimidas, emancipadas, traerán nueva sávia, nueva fuerza á la República.

Ni un instante pudo vacilar el Congreso acerca de la forma de gobierno que anhelaba darse á la Nacion. Claras eran las manifestaciones de la opinion, evidentes las necesidades del país, indudables las tradiciones de la legitimidad, y elocuentemente persuasivas las lecciones de la experiencia. El país deseaba el sistema federativo, porque es el único que conviene á su poblacion diseminada en un vasto territorio, el solo adecuado á tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades; el solo que pueda extender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad á todas las extremidades, y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el más á propósito para hacer duradero el reinado de la libertad y proporcionarle celosos defensores.

La Federacion, bandera de los que han luchado contra la tiranía, recuerdo de épocas venturosas, fuerza de la República para sostener su independencia, símbolo de los principios democráticos, es la única forma de gobierno que en México cuenta con el amor de los pueblos, con el prestigio de la legitimidad, con el respeto de la tradicion republicana. El Congreso, pues, hubo de reconocer como preexistentes los Estados libres y soberanos: proclamó sus libertades locales, y al ocuparse de sus límites no hizo más alteraciones que las imperiosamente reclamadas por la opinion ó por la conveniencia pública para mejorar la administracion de los pueblos. Queriendo que en una democracia no haya pueblos sometidos á pupilaje, reconoció el legítimo derecho de varias localidades á gozar de vida propia como Estados de la Federacion.

El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo, y quiso que todo el sistema constitucional fuese con secuencia lógica de esta verdad luminosa é incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde refor-

mar, variar sus instituciones. Pero siendo preciso por la organizacion, por la extension de las sociedades modernas recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo.

Gozando los Estados de amplísima libertad en su régimen interior, y estrechamente unidos por el lazo federal, los poderes que ante el mundo han de representar á la Federacion, quedan con las facultades necesarias para sostener la independencia, para fortalecer la unidad nacional, para promover el bien público, para atender á todas las necesidades generales; pero no serán jamas una entidad extraña que esté en pugna con los Estados, sino que por el contrario, serán la hechura de los Estados todos. El campo electoral está abierto á todas las aspiraciones, á todas las inteligencias, á todos los partidos; el sufragio no tiene mas restricciones que las que se han creído absolutamente necesarias á la genuina y verdadera representacion de todas las localidades, y á la independencia de los cuerpos electorales; pero el Congreso de la Union será el país mismo por medio de sus delegados; la Corte de Justicia cuyas altas funciones se dirigen á mantener la concordia y á salvar el derecho, será instituida por el pueblo; y el Presidente de la República será el escogido de los ciudadanos mexicanos. No hay, pues, antagonismo posible entre el centro y los Estados, y la Constitucion establece el modo pacífico y conciliador de dirimir las dificultades que en la práctica puedan suscitarse.

Se busca la armonía, el acuerdo, la fraternidad, los medios todos de conciliar la libertad con el orden, combinacion feliz de donde dimana el verdadero progreso.

En medio de las turbulencias, de los odios, de los resentimientos que han impreso tan triste carácter á los sucesos contemporáneos, el Congreso puede jactarse de haberse elevado á la altura de su grandiosa y sublime mision; no ha atendido á estos ni á aquellos epítetos políticos; no se ha dejado arrastrar por el impetuoso torbellino de las pasiones; ha visto solo mexicanos, hermanos en los hijos todos de la República. No ha hecho una Constitucion para un partido, sino una Constitucion para todo un pueblo. No ha intentado fallar de parte de quién están los

errores, los desaciertos de lo pasado; ha querido evitar que se repitan en el porvenir; de par en par ha abierto las puertas de la legalidad á todos los hombres que lealmente quieran servir á su patria. Nada de exclusivismo, nada de proscripciones, nada de odios; paz, union, libertad para todos: hé aquí el espíritu de la nueva Constitucion.

La discusion pública, la prensa, la tribuna, son para todas las opiniones; el campo electoral es el terreno en que deben luchar los partidos, y así la Constitucion será la bandera de la República, en cuya conservacion se interesarán los ciudadanos todos.

La gran prueba de que el Congreso no ha abrigado resentimientos, de que ha querido ser eco de la magnanimidad del pueblo mexicano, es que ha sancionado la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos. Vuestros representantes, que han sufrido las persecuciones de la tiranía, han pronunciado el perdon de sus enemigos.

La obra de la Constitucion debe naturalmente, lo conoce el Congreso, debe resentirse de las azarosas circunstancias en que ha sido formada, y puede tambien contener errores que se hayan escapado á la perspicacia de la Asamblea. El Congreso sabe muy bien que en el siglo presente no hay barrera que pueda mantener estacionario á un pueblo, que la corriente del espíritu no se estanca, que las leyes inmutables son frágil valladar para el progreso de las sociedades, que es vana empresa querer legislar para las edades futuras, y que el género humano avanza día á día, necesitando incesantes innovaciones en su modo de ser político y social. Por esto ha dejado expedito el camino á la reforma del Código político, sin más precaucion que la seguridad de que los cambios sean reclamados y aceptados por el pueblo. Siendo tan fácil la reforma para satisfacer las necesidades del país, ¿para qué recurrir á nuevos trastornos, para qué devorarnos en la guerra civil, si los medios legales no cuestan sangre, ni aniquilan á la República, ni la deshonoran, ni ponen en peligro sus libertades y su existencia de nacion soberana? Persuadíos, mexicanos, de que la paz es el primero de todos los bienes, y de que vuestra libertad y vuestra ventura dependen del respeto, del amor con que mantengais vuestras instituciones.

Si quereis libertades más amplias que las que otorga el Código fundamental, podeis obtenerlas por medios legales y pacíficos. Si creeis, por el contrario, que el poder de la autoridad necesita de más extension y robustez, pacíficamente, tambien, podeis llegar á este resultado.

El pueblo mexicano, que tuvo heróico exfuerzo para sacudir la dominacion española y filiarse entre las potencias soberanas; el pueblo mexicano que ha vencido á todas las tiranías, que anheló siempre la libertad y el orden constitucional, tiene ya un Código, que es el pleno reconocimiento de sus derechos, y que no lo detiene, sino que lo impulsa en la vía del progreso y de la reforma, de la civilizacion y de la libertad.

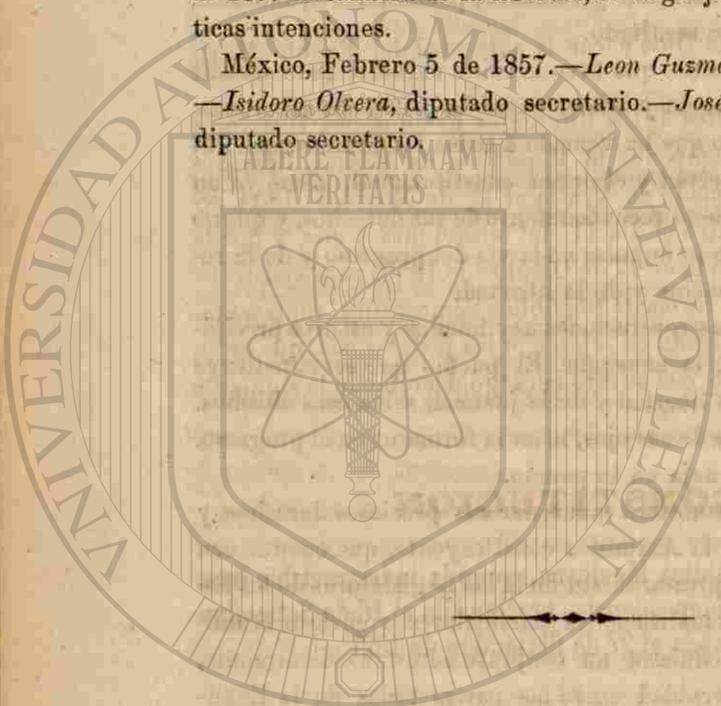
En la senda de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios: el despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia, salva esos abismos. No los tiene delante de sus ojos, ni en la forma ni en el progreso. Los deja atras, los deja en lo pasado.

Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos, y mejorar la obra de la Asamblea constituyente, que cuenta con el concurso que le prestarán sin duda las Legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoricen la unidad nacional y produzcan un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la República.

La gran promesa del plan de Ayutla está cumplida. Los Estados-Unidos Mexicanos vuelven al orden constitucional. El Congreso ha sancionado la Constitucion más democrática que ha tenido la República, ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, á las inspiraciones radiantes del cristianismo, á la revolucion política y social á que debió su origen, ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatársela, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. ¡Plegue al Supremo Regulador de las sociedades hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva Constitucion, y accediendo á los humildes ruegos de esta Asamblea, poner término á los infortunios de la República, y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad!

Estos son los votos de vuestros representantes al volver á la vida privada, á confundirse con sus ciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un día que, siendo la Constitución de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus patrióticas intenciones.

México, Febrero 5 de 1857.—*Leon Guzman*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José Antonio Gamboa*, diputado secretario.



*IGNACIO COMONFORT*, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida en 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

## CONSTITUCION

Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

### TITULO PRIMERO.

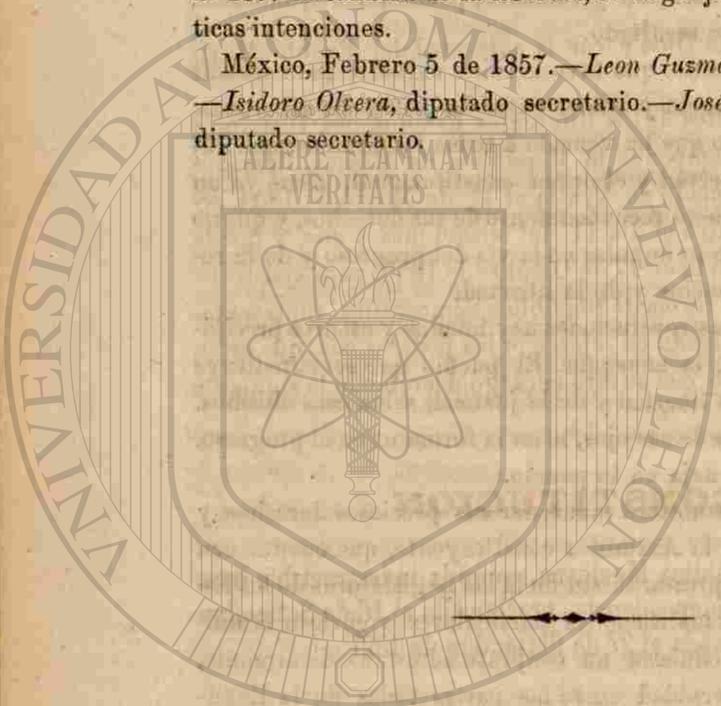
#### SECCION I.

##### *De los derechos del hombre.*

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Estos son los votos de vuestros representantes al volver á la vida privada, á confundirse con sus ciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un día que, siendo la Constitución de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus patrióticas intenciones.

México, Febrero 5 de 1857.—*Leon Guzman*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José Antonio Gamboa*, diputado secretario.



*IGNACIO COMONFORT*, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida en 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

## CONSTITUCION

Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

### TITULO PRIMERO.

#### SECCION I.

##### *De los derechos del hombre.*

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse

ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por el territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó la humanidad.

Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por Tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que préviamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia,

domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Sólo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministración de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que lo ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener

quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inicitadas ó trascendentes.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos, más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la

única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptuándose únicamente, los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con la aprobacion del Congreso de la Union; y, en los recesos de este, de la Diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion, Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la Diputacion permanente convocará sin demora, al Congreso para que las acuerde.

## SECCION II.

### *De los mexicanos.*

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos,

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la independenciam, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

## SECCION III.

### *De los extranjeros.*

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª, título 1º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

## SECCION IV.

### *De los ciudadanos mexicanos.*

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin prévia licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

## TITULO SEGUNDO.

### SECCION I.

#### *De la soberanía nacional y de la forma de Gobierno.*

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

### SECCION II.

#### *De las partes integrantes de la Federacion y del territorio nacional.*

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federacion, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la Federacion son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la ereccion sólo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se incorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo que pertenecía á Veracruz se incorporará á Tabasco.



## TITULO TERCERO.

### *De la division de poderes.*

Art. 50. El Supremo Poder de la Federacion se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos Poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

### SECCION I.

#### *Del poder Legislativo.*

Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Union.

### PARRAFO PRIMERO,

#### DE LA ELECCION É INSTALACION DEL CONGRESO

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputado será indirecta en primer

Art. 43. Las partes integrantes de la Federacion son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

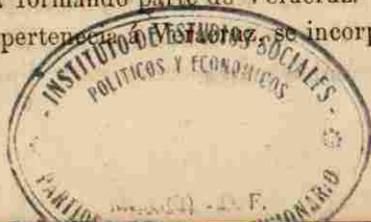
Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la ereccion sólo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se incorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo que pertenecía á Veracruz se incorporará á Tabasco.



## TITULO TERCERO.

### *De la division de poderes.*

Art. 50. El Supremo Poder de la Federacion se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos Poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

### SECCION I.

#### *Del poder Legislativo.*

Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Union.

### PARRAFO PRIMERO,

#### DE LA ELECCION É INSTALACION DEL CONGRESO

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputado será indirecta en primer

grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquier comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el día de su eleccion, hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por sólo dos secretarios.

## PARRAFO SEGUNDO.

### DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los diputados al Congreso federal.

III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el día que designe el Presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del

expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absotuta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo 70.

### PARRAFO TERCERO.

#### DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la Nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legistaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo sólo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferéncias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferéncias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar las bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extrajero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ó omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la Contaduría Mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los Poderes de la Union.

## PARRAFO CUARTO.

## DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una Diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la Diputacion permanente, son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion XX.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion III.

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República, y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la Legislatura que sigue tenga luego de que ocuparse.

## SECCION II.

*Del Poder Ejecutivo.*

Art. 75. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Union en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y

y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificar-se la eleccion.

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de Presidente de la Union, sólo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El Presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Union."

Art. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del des-

pacho; remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en su receso de la Diputacion permanente.

IV. Nombrar con aprobacion del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion XX del art. 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolos á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputacion permanente.

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la Federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser Secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.



### SECCION III.

#### *Del Poder Judicial.*

Art. 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputacion permanente, en la forma siguiente:—“¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha con-

ferido el pueblo, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?”

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificacion se hará por la Diputacion permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los Tribunales de la Federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federacion; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será Tribunal de apelacion, ó bien de de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados. X

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

#### TITULO CUARTO.

##### *De la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el

acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en Tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

#### TITULO QUINTO.

##### *De los Estados de la Federacion.*

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Union.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados. X

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

#### TITULO CUARTO.

##### *De la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el

acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en Tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

#### TITULO QUINTO.

##### *De los Estados de la Federacion.*

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Eceptúase la coalicion, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuña moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Eceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

## TITULO SEXTO.

### *Previsiones generales.*

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los Poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el día 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al Gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

### TITULO SETIMO.

#### *De la reforma de la Constitucion.*

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

### TITULO OCTAVO.

#### *De la inviolabilidad de la Constitucion.*

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

### ARTICULO TRANCITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimosétimo de la Independencia.—Valentin Gómez Farías, diputado por el Es-

tado de Jalisco, Presidente.—Leon Guzman, diputado por el Estado de México, Vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: Manuel Buenrostro.—Por el Estado de Chiapas: Francisco Robles, Matías Castellanos.—Por el Estado de Chihuahua: José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen.—Por el Estado de Coahuila: Simon de la Garza y Melo.—Por el Estado de Durango: Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.—Por el Distrito federal: Francisco de Paula Cendejas, José María del Río, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puentes.—Por el Estado de Guanajuato: Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio, Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.—Por el Estado de Guerrero: Francisco Ibarra.—Por el Estado de Jalisco: Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gómez Farías, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanches, Guillermo Langlois, Joaquin M. Degollado.—Por el Estado de México: Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estéban Páez, Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernandez Soto.—Por el Estado de Michoacan: Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaraz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaiz.—Por el Estado de Nuevo-Leon: Manuel P. de Llano.—Por el Estado de Oaxaca: Mariano Zavala, G. Larrazábal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.—Por el Estado de Puebla: Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.—Por el Estado de Querétaro: Ignacio Reyes.—Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco J. Villalobos, Pablo Tellez.—Por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramirez.—Por el Estado de Sonora: Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco: Gregorio Payró.—Por el Estado de Tamaulipas: Luis García de Arellano.—Por el Estado de Tlaxcala: José Mariano Sanchez.—Por el Estado de Veracruz: José de Empáran, José María Mata, Ra-

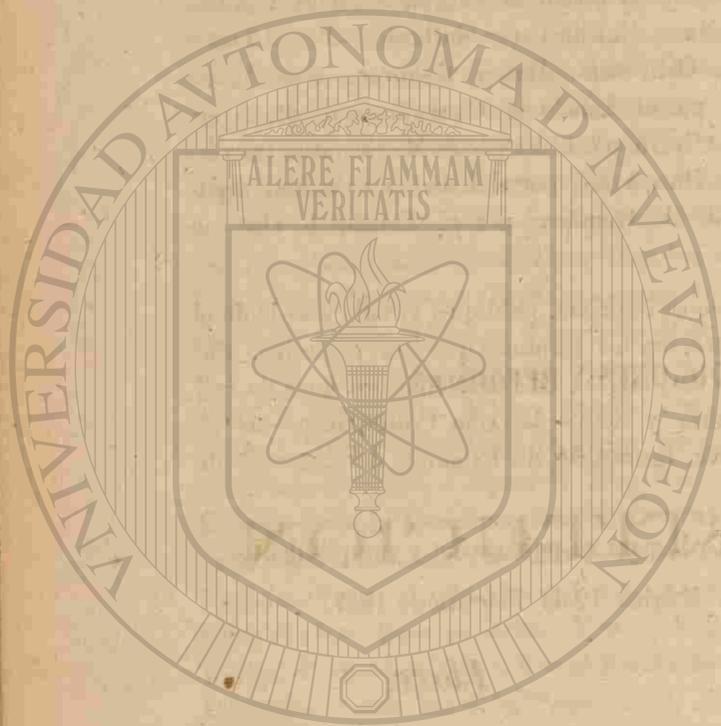
fael Gonzalez Páez, Mariano Vega.—Por el Estado de Yucatan: Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.—Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquin García Granados.—Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustín López de Nava, Basilio Perez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja-California: Mateo Ramirez.—José María Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, diputado secretario.—Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, diputado secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—IGNACIO COMONFORT.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd., para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857.

*Llave.*



ADICIONES Y REFORMAS

A LA

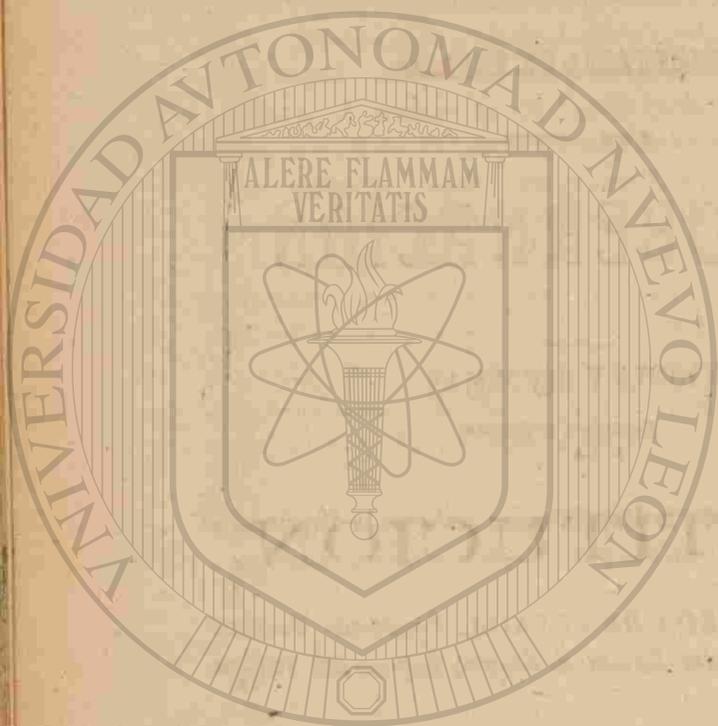
CONSTITUCION.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO.

DE GOBERNACIÓN.

Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución política promulgada el 12 de Febrero de 1857 y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de la República, declara:

“Son adiciones y reformas á la misma Constitución:

Art. 1º. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

Art. 2º. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3º Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepcion establecida en el art. 27 de la Constitucion.

Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscavo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

#### TRANSITORIO.

“Las anteriores adiciones y reformas á la Constitucion, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

“Palacio del Congreso de la Unión. México, Setiembre veinticinco de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Lémus, diputado por el Estado de Guanajuato, Presidente.—Manuel G. Cosío, diputado por el Estado de Zacatecas, Vicepresidente.— Por el Estado de Aguascalientes: Luis A. Chavez, Bernardo del Castillo, Pedro Rincon.—Por el Estado de Campeche: P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila: José María Múzquiz.—Por el Estado de Colima: Ricardo Palacio.—Por el Estado de Chiapas: Onofre Ramos, Rafael J. Gutiérrez, J. Avendaño, Magin Eláven.—Por el Estado de Chihuahua: Roque Jacinto Moron, Francisco P. Urquidi.—Por el Estado de Durango: J. Castañeda.—Por el Distrito Federal: Mariano Yañez, Luis Fernandez Gallardo, Juan A. Mateos, Joaquin O. Perez, Juan J. Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vivente Villada, Guillermo Prieto.—Por el Estado

de Guanajuato: José Fernandez, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnaiz, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzalez, Antonio P. Gómez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, I. Alcázar.—Por el Estado de Guerrero: Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.—Por el Estado de Hidalgo: Isidro Montiel y Duarte, Antonio Tagle, Jesus Andrade, Francisco de S. Menocal, José Fernandez Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.—Por el Estado de Jalisco: E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. Gonzalez, Ramon F. Pacheco, Sabás Lomeli, J. G. Carbó.—Por el Estado de México: Felipe B. Berriozábal, Francisco García López, M. Riva Palacio, Joaquin M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necoechea, Ramon Gómez, Juan Palacios.—Por el Estado de Michoacan: Francisco W. Gonzalez, José Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Mendez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Manuel Diaz Barriga.—Por el Estado de Morelos: V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Morán.—Por el Estado de Nuevo Leon: Narciso Dávila, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca: José Esperon, B. Cartas, Manuel Dublan, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristóbal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquin Mauleon, Manuel E. Goytia, Estéban Cházari, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla: M. Romero Rubio, R. G. Guzman, Juan E. Zayas, Mariano Carranza, Carlos M. Aubry, Juan Múgica y Osorio, R. Martinez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sanchez Solis, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustin Mont, Gabriel Mancera.—Por el Estado de Querétaro: L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero.—Por el Estado de San Luis Potosí: J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Najera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julian de los Reyes.—Por el Estado de Sinaloa: Manuel Castellanos.—Por el Estado de Sonora: J. M. Ferreira, M. Blanco.—Por el Estado de Tabasco: Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas: José M. Olvera, Ale-

Jandro Prieto.—Por el Estado de Tlaxcala: Eduardo Castañeda, Manuel M. Zaldívar.—Por el Estado de Veracruz: Julio H. González, A. Nuñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sanchez Mármol, C. A. Pasquel.—Por el Estado de Yucatan: Pablo Rocha y Portu, Andrés Urcelay, J. Rendon Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. y Hernandez, Domingo Evía, Vicente Mariscal.—Por el Estado de Zacatecas: F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Roman, Manuel S. Echeverría, A. López de Nava, Francisco de Paula Rodriguez, Saturnino Alba.—Por el Distrito Federal: Julio Zárate, diputado secretario.—Por el Estado de Puebla, S. Nieto, diputado secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Najera, diputado secretario.—Por el Estado de México, A. Riva y Echeverría, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México. Setiembre 25 de 1873.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitucion, las reformas que á continuacion se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Setiembre de 1875.

## TITULO TERCERO.

### SECCION I.

#### *Del Poder Legislativo.*

“Art. 51. El Poder Legislativo de la Nacion se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. ®

#### PARRAFO I.

#### DE LA ELECCION É INSTALACION DEL CONGRESO

“Art. 52. La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nacion, electos en su totalidad, cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

"Art. 57. Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que disfrute sueldo.

"Art. 58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluya su encargo no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin prévia licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

"A.—El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

"B.—El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

"C.—Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

"Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

"Art. 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

"Art. 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

"Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero, prorrogable hasta por treinta dias útiles, comenzará el dia 16 de Setiembre y terminará el dia 15 de Diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince dias

útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último dia del mes de Mayo.

"Art. 64. Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:" (*Texto de la ley ó decreto.*)

## PARRAFO II.

### DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

"Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

"I. Al Presidente de la Union.

"II. A los diputados y senadores al Congreso general.

"III. A las Legislaturas de los Estados.

"Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados ó senadores, se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

"Art. 67. Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

"Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comision de cinco representantes, nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

"Art. 70. La formacion de las leyes y de los decretos puede

comenzar indistintamente en cualquiera de las Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados.

“Art. 71. Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

“A.—Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

“B.—Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

“C.—El proyecto de ley ó de decreto deshechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales.

“D.—Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere deshechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

“E.—Si un proyecto de ley ó de decreto fuere sólo deshechado en parte, modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la

nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideración las razones de esta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones ó reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; más si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes que se expida la ley ó decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

“F.—En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

“G.—Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

“H.—Cuando el Congreso general se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abriarse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas.

“El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PARRAFO III.

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS  
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL.

“A 72. El Congreso tiene facultad:

“III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

“1º Que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en Estado cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.

“2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

“3º Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

“4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.

“5º Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

“6º Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

“7º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que

habla la fraccion anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

“A.—Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados.

“I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito federal.

“II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República ó los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero.

“III. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

“IV. Nombrar á los jefes y demás empleados de la misma.

“V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el art. 103 de la Constitucion.

“VI. Examinar la cuenta que anualmante debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

“B.—Son facultades exclusivas del Senado:

“I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

“II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional en los términos que la ley disponga.

“III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República.

“IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

“V. Declarar cuando hayan desaparecido los Poderes cons-

titucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado, y en sus recessos con la de la Comision Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

“VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolucion, sujetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado.

“La ley reglamentará el ejercicio de esa facultad y el de la anterior.

“VII. Erigirse en jurado de sentencia, conforme al art. 105 de la Constitucion.

“C.—Cada una de las Cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

“I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

“II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union por medio de comisiones de su seno.

“III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

“IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

## PARRAFO IV.

## DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

“Art. 73. Durante los recessos del Congreso habrá una Comision Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

“Art. 74. Son atribuciones de la Comision Permanente:

“II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

“El art. 103 de la Constitucion quedará en estos términos:

“Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.”

“Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitucion, lo siguiente:

“No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federecion, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño

de dicho empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitucion."

"Los arts. 104 y 105 quedarán en estos términos:

"104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado, queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

"105. De los delitos oficiales conocerán: La Cámara de diputados como jurado de acusacion, y la de senadores como jurado de sentencia.

"El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe."

#### TRANSITORIO.

"Esta declaracion será promulgada por bando nacional.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 6 de 1874.—R. G. Guzman, diputado por el Estado de Puebla, Presidente—Guillermo Valle, diputado por el Estado de Oaxaca, vicepresidente.—Por el Estado de Agascalientes: Bernardo del Castillo, Luis A. Chavez, M. Bengoa.—Por el Estado de Campeche: P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila: Praxedis de la Peña, José María Múzquiz.—Por el Estado de Colima: Angel Martinez.—Por el Estado Chiapas: O. Ramos, Magin Lláven, J. Avendaño, Refael J. Gutierrez.—Por el Estado de Chihuahua: Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi, Eduardo Urueta.

—Por el Estado de Durango: J. Castañeda, Francisco G. Palacio, Ignacio Lira, Jesus E. Hernandez.—Por el Distrito Federal: Julio Zárate, Mariano Yañez, Luis F. Gallardo, Juan A. Mateos, Francisco P. Gochicoa, Juan J. Baz, Guillermo Prieto, F. Morales Medina, Andrés A. Quijano.—Por el Estado de Guanajuato: Ignacio Alcázar, Joaquin Obregon Gonzalez, N. Lémus, L. Sámano, Javier Erdozain, José Linares, A. Lama, Miguel F. Malo, M. A. del Moral, Praxedis Guerrero, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzalez.—Por el Estado de Guerrero: José Luis Rojas, J. Rafael Franco, M. O. de Montellano, J. M. Sanchez, H. Herrera, José R. Tamayo, Francisco G. Moctezuma, José M. Perez.—Por el Estado de Hidalgo: Isidro Montiel y Duarte, M. Saavedra, Francisco de Menocal, F. Florencio Robles, Antonio Robert.—Por el Estado de Jalisco: José G. Gonzalez, Ignacio Silva, Urbano Gomez, Atilano Sanchez, Leonardo L. Portillo, Antonio E. Naredo, Leonides Torrez, José M. Fuentes, Francisco Rincon, E. Robles Gil, A. Lancaster Jones, Jesus Altamirano, Ramon F. Pacheco, M. Paino, Sabás Lomeli, Celestino Izordia, T. Briseño, E. Cañedo.—Por el Estado de México: A. Riba y Echeverría, Ignacio Mañon y Valle, Juan Palacios, Prisciliano M. Diaz Gonzalez, N. Cruz, G. Pliego, Francisco García López, J. Torres y Adalid, Ruperto M. Millan, Gumesindo Enriquez, Ramon Gomez, Joaquin M. Alcalde.—Por el Estado de Michoacan: Francisco W. Gonzalez, M. A. Mercado, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Pedro Eiquihua, J. Mendoza, M. Mendez Salceda, Eduardo Ruiz, Manuel Diaz Barriga, V. Moreno, J. M. Sámano.—Por el Estado de Morelos: Rafael Dondé, V. Rojas.—Por el Estado de Nuevo-Leon: Narciso Dávila, J. A. Garza Treviño, Francisco A. Martinez, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca: P. Santacilia, Manuel Dublan, B. Cartas, G. F. Varela, Cristóbal Salinas, Manuel E. Goytia, J. Gareña y Goytia, Ignacio Esperon, Nicolás Caballero, Estéban Cházari, Luis Medrano, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla: Felipe Sanchez Solís, M. Romero Rubio, Ignacio G. Heras, M. Mosso, R. Martinez de la Torre, Ramon M. Galindo, S. Nieto, Felipe Escamilla, A. Mont, Juan Crisóstomo Bonilla, Miguel Casarin, Juan E. Zayas, H. Carrilló, Cárlos M. Aubry, Mariano Carranza.—Por el Estado de Querétaro: L. G. Garfias,

Angel M. Dominguez, J. M. Romero, Luis Malanco.—Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco Castañeda y Nájera, Ambrosio Espinosa, Manuel Muro, Luis M. Rubio, Enrique Ampudia, Tomás O. de Parada, Julian de los Reyes, Emilio Zubiaga, V. Castañeda y Nájera, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal.—Por el Estado de Sinaloa: Pomposo Verdugo, Jesus Betancourt, Manuel Castellanos, Luis Lerdo de Tejada.—Por el Estado de Sonora: Antonio Morales, Miguel Blanco, J. M. Ferreira.—Por el Estado de Tabasco: J. Francisco Maldonado, Francisco Vidana.—Por el Estado de Tamaulipas: Emilio Velasco, José M. Olvera.—Por el Estado de Tlaxcala: Alejandro Campero, Manuel M. Zaldívar.—Por el Estado de Veracruz: Enrique Llorente, G. A. Esteva, C. A. Pasquel, Roberto A. Esteva, M. S. Herrera, Porfirio Diaz, Juan Malpica.—Por el Estado de Yucatan: Hilarion Frias y Soto, Miguel Rendon Peniche, Francisco Canton, Pablo Rocha y Portu, Francisco H. y Hernandez.—Por el Estado de Zacatecas: Manuel G. Cosío, F. Michel, M. Ruelas, Manuel S. Echeverría, Juan Francisco Roman, Francisco de Paula Rodriguez, Jesus S. de Santa-Anna, Saturnino de Alba.—Por el Territorio de la Baja-California: P. M. Rivera.—Luis G. Alvires, por el Estado de Michoacan, diputado secretario.—Antonio Gomez, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Alejandro Prieto, por el Estado de Tamaulipas, diputado secretario.—J. Vicente Villada, por el Distrito Federal, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1874

—*Cayetano Gomez y Perez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitucion, en los siguientes términos:

“Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

“Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular, y determinarán en sus respectivas Constituciones los términos en que queda prohibida la reeleccion de sus Gobernadores.

“El carácter de Gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompetible en todo caso con su eleccion para el siguiente período. Las Constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las Legislaturas lo estimen conveniente.

TRANSITORIO.

“Esta declaracion será promulgada por bando nacional el 5 de Mayo próximo.

“Manuel Ortega, diputado por el Estado de Zacatecas, presi-

dente.—Prisciliano María Díaz Gonzalez, senador por el Estado de Morelos, presidente.—Francisco Sada, diputado por el Estado de Nuevo-León, vicepresidente.—A del Río, senador por el Estado de Yucatan, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, Luis de la Rosa, Ignacio T. Chavez, Rafael Sagredo. Senadores, Tomás L. Pimentel, M. Bengoa.—Por el Estado de Campeche: diputado, Eugenio Escobar Escoffié. Senadores, Juan B. Zamudio, Juan Sanchez Azcona.—Por el Estado de Coahuila: diputado, Francisco Gonzalez Hermosillo. Senador, José María Barreda.—Por el Estado de Colima: diputados, Ignacio Cobian, Ricardo Palacios. Senador, Isaac Banda.—Por el Estado de Chiapas: diputados, Melesio Trejo, Jesus Castellanos, M. S. Rodriguez, A. J. Rabaza, Manuel Escandon Ortiz. Senadores, F. Mendez Rivas, Rafael J. Gutierrez.—Por el Estado de Chihuahua: diputados, José María Jaurrieta, José Gonzalez Porras, Felipe Arellano. Senador, Roque Jacinto Moron.—Por el Estado de Durango: diputado, Vicente Castro.—Por el Estado de Guanajuato: diputados, Agustin Obregon Gonzalez, Juan José Bermúdez, Manuel de Anaya, A. Rodriguez Santoyo, Felipe Liceaga, Julio D. Vera, José M. G. Perez, Atenógenes M. Guerrero, Félix Mendoza, M. Muñoz Ledo, Manuel Rubio, Trinidad Aguirre, Angel Maciel, J. M. Larrondo, Praxedis Guerrero, Anselmo G. Rubio. Senador, José de la Luz Rosas.—Por el Estado Guerrero: diputados, Sixto Moncada, Santiago Mendez y Mendez, A. O. de la Peña. Senador, Antonio Salinas.—Por el Estado de Hidalgo: diputados, Braulio Flores, N. Sotuyo, J. Antonio Asiain, Jesus Zenil, Francisco Sanz Meraz, Félix Anaya, Manuel F. Soto, Marcos Moreno, J. N. Castellanos. Senador, H. Carrillo.—Por el Estado de Jalisco: diputados, Antonio Flores Castillon, Trinidad Sigala, Antonio Córdova, Santiago Peña, Luis Gutierrez Otero, Gabriel E. Navarro, Rosendo Márquez, Salvador Camarena, Carlos Gonzalez Palomar, Enrique Puzos, Eufrasio Carreon, Eustaquio Arias, Carlos Elizalde, Doroteo Izquierdo, Pablo Vazquez, Francisco Rojas, Carlos Gómez Luna, Felipe Rubalcaba, Cruz Salazar; senadores, Justo P. Topete, Agustin Padilla.—Por el Estado de México: diputados, Ignacio S. Trujillo, J. Juan Garduño, José M. Bernal, Jesus Chavez Ferreira, Felipe Buen-

rostro, D. Hernandez, Ignacio Cejudo, T. Salgado, Trinidad Malvaez, J. Rafael Alvarez, Manuel María Romero, Joaquin Rangel, J. Izita. Senador, Ireneo Paz.—Por el Estado de Michoacan: diputados, Agustin Tena, José S. Arteaga, E. Huerta, Jesus M. de Herrera, José María de la Vega Limon, V. Moreno, P. Eiquihua, Francisco de S. Menocal, Nicolás Pizarro, Felipe N. Chacon, Justo Benitez. Senadores, Ramon Fernandez, Manuel G. Lama.—Por el Estado de Morelos: diputados, Hipólito Rios, Francisco Pacheco, Ignacio López, Francisco J. Horcasitas. Senador, Rafael A. Ruiz.—Por el Estado de Nuevo-León: diputado, Vicente Garza Benitez. Senadores, V. L. Villareal, Atenógenes Ballesteros.—Por el Estado de Oaxaca: diputados, Manuel Ortega Reyes, J. Fenochio, José S. Unda, Luis Perez, M. Contreras, I. Pombo, Martin Gonzalez, Félix Romero, Jacob Cortés, Rodolfo Sandoval, Luis Pombo, M. Bustamante. Senadores, Fidencio Hernandez, P. A. Fenochio.—Por el Estado de Puebla: diputados, Carlos M. Aubry, Ignacio Mier y Moctezuma, F. Ibarra, A. Mendez, Joaquin Altamirano, M. Blanca, Antonio Gamboa, G. Rosas, Manuel de la Torre, Francisco Romero, Joaquin Salazar. Senador, J. N. Mendez.—Por el Estado de Querétaro: diputados, Joaquin Martinez, Vicente R. Prieto, Alfonso Septien. Senadores, Juventino Guerra, Eduardo Garay.—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, Toribio Saldaña, Isidoro Bustamante, M. Orellana Noguera, J. Flores, Lauro Islas, Mariano Arguinzónis. Senador, Benigno Arriaga.—Por el Estado de Sinaloa: diputados, José Rico, Francisco Malcampo. Senador, J. Bringas.—Por el Estado de Sonora: diputados, Ismael S. Quiroga, A. Almada, Luis E. Torres. Senadores, Antonio Moreno, Luis G. Pacheco.—Por el Estado de Tabasco: diputado, M. Pedrero. Senadores, J. Ramirez, Rafael Godoy.—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, Juan de Haro, Pedro Argüelles. Senadores, Ignacio Martinez, Andrés Treviño.—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, José María Galindo, Juan N. Calderon. Senadores, Víctor Perez, Felipe Cobarrubias.—Por el Estado de Veracruz: diputados, P. Tejada Guzman, Manuel Rivera Cambas, Ignacio Florencia, Juan Malpica, Longinos N. Aleman, R. M. Riveroll, Antonio M. Revollo, Juan Argüelles, Francisco Ortiz.—Por el Estado

de Yucatan: diputados, H. Villareal, Guillermo Palomino, Francisco Canton, Cástulo Zenteno, Vicente Mendez, Joaquin Calero. Senador, Miguel Castellanos Sanchez.—Por el Estado de Zacatecas: diputados, Rodrigo Rodriguez, Miguel Canales, Rafael Sandoval, Manuel Nájera, J. M. Delgado, Juan Francisco Roman, Wenceslao Yañez, Fernando Sansalvador. Senador, Francisco de P. Rodriguez.—Por el Distrito Federal: diputados, Eduardo F. Arteaga, Pablo Macedo, M. Ruelas, Feliciano Chavarría, Antonio Carvajal, Pedro Collantes y Buenrostro, Francisco T. Gordillo, José M. Barros, Alfredo Chavero. Senadores, M. Carmona y Valle, Miguel Negrete.—Ignacio Sanchez, diputado por el Estado de Hidalgo, secretario.—Enrique María Rubio, diputado por el Estado de Querétaro, secretario.—Filomeno Mata, diputado por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—Hermilo G. Canton, diputado por el Estado de Yucatan, secretario.—Leonides Torres, senador por el Estado de Colima, secretario.—J. Rivera y Rio, senador por el Estado de México, secretario.—Pedro D. Gutierrez, senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—Manuel Ayala, senador por el Estado de Hidalgo, secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional en México, á 5 de Mayo de 1878.  
—*Porfirio Diaz*.— Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 5 de 1878. —*García*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Sección primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 124 de la misma Constitucion, en los siguientes términos.

“Art. 124. Para el dia 1º de Diciembre de 1884, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito y Territorio de la Federacion y en los Estados que no las hayan suprimido.

“Julio Zárate, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—J. Baranda, senador por el Distrito Federal, presidente.—Manuel Dublan, diputado por el Distrito Federal, vicepresidente.—Ignacio T. Chavez, senador por el Estado de Aguascalientes, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, Jesus Diaz de Leon, Manuel Cardona, J. Jayme. Senador, Francisco G. Hornedo.—Por el Estado de Campeche: senadores, M. Rojas, M. Guinchard.—Por el Estado de Colima: diputados, Manuel Cortés, Ignacio Alcalá. Senadores, Angel Martinez Isaac Banda.—Por el Estado de Coahuila: diputados, Ignacio García Lozano, Alberto Duran. Senador, Ismael Salas.—Por el Estado de Chiapas: diputados, Mariano Culebro, T. Flores Ruiz. Senador, Manuel Victoria.—Por el Estado de Chihuahua: diputados, Ignacio G. del Campo, J. E. Valenzuela, R. Guerrero. Senador, Eduardo Urueta.—Por el Estado de Durango: diputados, Ignacio Michel, F. Michel, José Patricio Nicoli. Senadores, Cárlos Bravo, Vicente Castro.—Por el Distrito Federal: dipu-

tados, José S. Arteaga, Enrique Neve, J. B. Caamaño, Pablo Macedo, Antonio Carbajal, Ignacio Sanchez, F. Martinez. Senador, Jesus Alfaro.—Por el Estado de Guanajuato: diputados, Anselmo G. Rubio, Jesus Morales, Manuel M. Rubio, Praxedis Guerrero, Juan Bribiesca, Rafael Paul, Wenceslao Rubio, E. Portu, M. Martinez, Vicente Herrera, J. Rodriguez, C. de Oliguibel y Arista, José María Lizardi, Francisco de P. del Rio, Rafael Perez Gallardo, Miguel Lara. Senadores J. M. Ibarguengoitia, Indalecio Ojeda.—Por el Estado de Guerrero: diputados A. Ramos Cadena, Mariano Muñoz de Cote, F. Argüelles, Francisco O. Arce, Luis Rojas. Senadores, Luis C. Curiel, Victor Perez.—Por el Estado de Hidalgo: diputados, Gabriel Mancera, Juan José Baz, Pedro L. Rodriguez, Carmen de Ita, Angel M. Hermosillo, Joaquín M. Alcalde, Juan A. Mateos, R. Riveroll, Francisco de P. Olvera. Senador, Juan Crisóstomo Bonilla.—Por el Estado de Jalisco: diputados, P. Landázuri, A. Gil Ochoa, Aurelio G. Martinez, Plácido Cruz, Eduardo Rincon Gallardo, N. Tortolero, Julio Arancivia, Justino Figueroa, Diego Baz, Antonio Mijares Añorga, José Lopez Portillo, R. Miravete, Cástulo Zenteno, D. Balandrano, Francisco Rincon Gallardo, Carlos Rivas. Senador, A. Padilla.—Por el Estado de México: diputados, Manuel Ticó, Diego de la Peña, V. Riva Palacio, I. Cejudo, Mariano Zúñiga, Florentino Flores, José María Salinas y Almaraz, Jesus Ayala, José Mijares Añorga, R. Riveroll, Senadores, Simon Sarlat, Justo Benitez.—Por el Estado de Michoacan: diputados, Aristeo Mercado, Manuel Urquiza, S. Fernandez, Agustin Rivera y Rio, Pedro Eiquihua, Vicente Cardenas, Wenceslao Espinosa, Francisco Pocerros, G. Cueto. Senador, Francisco Vaca.—Por el Estado de Morelos: diputados, Manuel Sanchez Facio, Francisco Bulnes, Jorge Hammeken y Mexía. Senadores, I Romero Vargas, Guillermo de Landa y Escandon.—Por el Estado de Nuevo-Leon: diputado, Emeterio de la Garza. Senadores, A. Ballesteros, Francisco Sada.—Por el Estado de Oaxaca: diputados, Antonio Salinas, M. Diaz Ordaz, Luis Medrano, Luis P. Figueroa, Francisco Rincon, Félix Romero, J. Fenochio, Luis Pombo, Manuel Ortega Reyes, Luis P. Castro. Senadores, Ramon Castillo, I Pombo.—Por el Estado de Puebla: diputados, A. Pradillo, Emilio L. Carsi, José

María Cantú, Joaquin de la Barreda, M. Zetina Velazquez, J. M. Vigil, Rafael Mexía, Daniel Palacios, Carlos Arango, Miguel R. Mendez, Antonio Daniel, Vidal Escamilla, Pedro J. García Guillermo Prieto. Senador Rafael Cravioto.—Por el Estado de Querétaro: diputados, P. Molina, José Linares, Luis M. Rubio, Senadores, Antonio Gayon, Enrique María Rubio.—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, F. Bustamante, B. E. García Miguel Laso, J. M. Martel, Ignacie M. Altamirano, Francisco J. Bermúdez. Senador, Benigno Arriaga.—Por el Estado de Sinaloa: diputados, Antonio Gomez, Jacinto Castañeda, Justo Sierra, Jose Ceballos. Senadores, Felipe Arellano J. M. G. Granados.—Por el Estado de Sonora: diputados, Ramon Corral, Bernardo Oviedo, Guillermo Rivera y Rio. Senador, J. García Morales.—Por el Estado de Tabasco: diputados, Cástulo A. Vesa, J. Francisco Maldonado. Senador M. Romero Rubio.—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, J. M. Miranda, F. Treviño Canales. Senador, Andrés Treviño.—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, Teodoro Rivera, Agustin Picazo y Cuevas. Senadores, Eduardo Garay, A. Marmolejo.—Por el Estado de Veracruz: diputados, Fernando Andrade Párraga, Vicente Mendez, Miguel S. Arcos, E. Ruiz, M. S. Herrera. Senador, P. A. del Paso y Troncoso.—Por el Estado de Yacatan: diputados, Juan Antonio Ezquivel, A. del Rio, Waldemaro G. Canton, P. Castellanos Leon. Senador Miguel Castellanos Sanchez.—Por el Estado de Zacatecas: diputados, A. G. Cadena, Manuel Ortega, J. M. Delgado, Joaquin E. Yañez, Ireneo Paz. Senador, G. Raigosa.—Por el Territorio de la Baja-California: diputado, R. J. Gaxiola.—Guillermo Valle, por el Estado de Tlaxcala, diputado secretario.—Manuel F. Alatorre, por el Estado de Jalisco, diputado secretario.—P. de Azeué, por el Estado de Puebla, diputado secretario.—Antonio Z. Balandrano, por el Estado de Jalisco, diputado secretario.—Blas Escontría, por el Estado de San Luis Potosí, senador secretario.—Federico Mendez Rivas, por el Estado de Chiapas, senador secretario.—Francisco Cañedo, por el Estado de Sonora, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 17 de 1882.—*M. A. Mercado*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fraccion XXVI del artículo 72 y adicionado el 85 de la Constitucion, en los siguientes términos:

“Art. 1º Se reforma la fraccion XXVI del art. 72 de la Constitucion, que quedará en los términos siguientes:

“XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad.

“Art. 2º Se reforma el art. 85 de la Constitucion, agregando la fraccion siguiente:

“XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria.

“Julio Zárate, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—*J. Baranda*, senador por el Distrito Federal, presidente.—*Manuel Dublan*, diputado por el Distrito Federal, vicepresidente.—*Ignacio T. Chavez*, senador por el Estado de Aguascalientes, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, *Jesus Diaz de Leon*, *Manuel Cardona*. Senador, *Francisco G. Hornedo*.—Por el Estado de Campeche: diputado, *Antonio Castilla*. Senador, *Miguel Guinehard*.—Por el Estado de Coahuila: Senador, *A. García Carrillo*.—Por el Estado de Colima: diputados, *Ignacio Alcalá*, *Manuel Cortés*. Senador, *Isaac Banda*.—Por el Estado de Chiapas: diputados, *T. Flores Ruiz*, *J. M. Vega Limon*.—Por el Estado de Chihuahua: diputados, *R. Guerrero*, *Ignacio G. del Campo*, *J. E. Valenzuela*. Senador, *Eduardo Urueña*.—Por el Estado de Durango: diputados, *Ignacio Michel*, *F. Michel*, *Ignacio G. Palacio*, *José Patricio Nicoli*. Senadores, *Cárlos Bravo*, *Vicente Castro*.—Por el Distrito Federal: diputados, *J. B. Caamaño*, *Enrique Neve*, *Antonio Carbajal*, *Ignacio Sanchez*, *Manuel Dominguez*, *F. Martinez*, *José S. Arteaga*.—Por el Estado de Guanajuato: diputados, *Rafael Perez Gallardo*, *Juan Bribiesca*, *Francisco de P. del Rio*, *Wenceslab Rubio*, *Miguel Lara*, *C. de Olaguibel y Arista*, *Praxedis Guerrero*, *Mariano Martinez*, *José María Lizardi*, *Manuel María Rubio*, *Jesus Morales*, *E. Portu*, *Anselmo G. Rubio*, *J. Rodriguez*, *A. García*. Senadores, *Indalecio Ojeda*, *J. M. Ibarguengoitia*.—Por el Estado de Guerrero: diputados, *A. Ramos Cadena*, *Luis Rojas*, *Sixto Moneada*, *Mariano Muñoz de Cote*, *Francisco O. Arce*. Senadores, *Victor Perez*, *Luis C. Curiel*.—Por el Estado de Hidalgo: diputados, *Juan A. Mateos*, *Francisco de P. Olvera*, *Pedro L. Rodriguez*, *Carmen de Ita*, *Gabriel Mancera*, *Angel M. Hermosillo*. Senadores, *Juan Crisóstomo Bonilla*, *Pedro Hinojosa*.—Por el Estado de Jalisco: diputados, *Antonio Mijares Añorga*, *J. López Portillo*, *Diego Baz*, *Cástulo Zenteno*, *D. Balandrano*, *Julio Arancivia*, *Aurelio G. Martinez*, *Justiniano Figueroa*, *Eduardo Rincon Gallardo*, *Francisco Rincon Gallardo*, *Cárlos Rivas*.—Por el Estado de México: diputados, *R. Rive-*

roll, Mariano Zúñiga, Eduardo Franco, I. Cejudo, José Mijares Añorga, M. Ezeta, Jesus Ayala, Florentino Flores, Diego de la Peña, J. Rafael Alvarez, G. Enriquez, V. Riva Palacio, Manuel Ticó. Senadores, Justo Benites, S. Sarlat.—Por el Estado de Michoacan: diputados, S. Fernandez, Aristeo Mercado, Z. Gomez, Manuel Urquiza, Vicente Cárdenas, Pedro Eiquihua, Jesus Labastida, Wenceslao Espinosa, Agustin Rivera y Rio, Francisco Poceros, G. Cueto. Senador, Francisco Vaca.—Por el Estado de Morelos: diputado, Jorge Hammeken y Mexía, M. Sanchez Facio, F. Bulnes, Rafael A. Ruiz. Senadores, I. Romero Vargas, Guillermo de Landa y Escandon.—Por el Estado de Nuevo-Leon: diputado, Emeterio de la Garza. Senadores, A. Ballesteros, Francisco Sada.—Por el Estado de Oaxaca: diputados, Manuel Santibañez, Antonio Salinas, Luis Medrano, Luis P. Figueroa, M. Diaz Ordaz, J. Fenocho, Félix Romero, Manuel Ortega Reyes, P. A. Fenocho, Luis S. García Luna, Luis Pombo, R. Pineda. Senadores, I. Pombo, Ramon Castillo.—Por el Estado de Puebla: diputados, José María Cantú, Guillermo Prieto, A. Pradillo, Antonio Daniel, Vidal Escamilla, Carlos Arango, Joaquin de la Barrera, J. M. Vigil. Senadores, Rafael Cravioto, Carlos María Aubry.—Por el Estado de Querétaro: diputados, P. Molina, José Linares, Luis M. Rubio. Senadores, Enrique María Rubio, Antonio Gayon.—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, Miguel F. Martinez, Filomeno Mata, Santiago Ramos, Francisco J. Bermúdez. Senador, Benigno Arriaga.—Por el Estado de Sinaloa, diputados, Justo Sierra, José Ceballos, Antonio Gomez, Jacinto Castañeda. Senadores, M. G. Granados, Felipe Arellano.—Por el Estado de Sonora: diputados, Guillermo Rivera y Rio, Ramon Corral. Senador, J. García Morales.—Por el Estado de Tabasco: diputados, Cástulo A. Vera, J. Francisco Maldonado. Senador, M. Romero Rubio.—Por el Estado de Tamaulipas: diputado, F. Treviño Canales. Senador, Andrés Treviño.—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, Teodoro Rivera, Agustin Picazo y Cuevas. Senadores, A. Melgarejo, E. Garay.—Por el Estado de Veracruz: diputados, M. S. Herrera, E. Ruiz, Alejo A. Camarillo, Vicente Méndez, Miguel S. Arcos, Fernando Andrade Párraga, Daniel Guzman. Senador, P. A. del Paso y Troncoso. Por el Estado de Yucatan:

diputados, Juan Antonio Esquivel, Francisco Canton. P. Castellanos Leon, Waldemaro G. Canton, A. del Rio. Senadores, Miguel Castellanos Sanchez, M. Cervera.—Por el Estado de Zacatecas: diputados, A. G. Cadena, J. M. Delgado, Francisco Tinoco, Manuel Ortega. Senadores, G. Raigoza, Francisco de PaulaRodriguez.—Por el Territorio de la Baja-California: diputado, R. J. Gaxiola.—Guillermo Valle, diputado por el Estado de Tlaxcala, secretario.—Manuel F. Alatorre, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—Antonio Z. Balandrano, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—P. de Azcué, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—Blas Escontría, senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—Francisco Cañedo, senador por el Estado de Sonora, secretario.—Federico Mendez Riva, senador por el Estado de Chiapas, secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México á 2 de Junio de 1882. —*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México Junio 2 de 1882.—*M. A. Mercado*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido ha bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 79, 80 y 82 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presente el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Union el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente ó vicepresidente del Senado, ó de la Comisión Permanente en los periodos de receso, durante el mes anterior á aquel en que ocurran dichas faltas.

“A.—El presidente y vicepresidente del Senado y de la Comisión Permanente no podrán ser reelectos para esos cargos sino despues de un año de haberlos desempeñado.

“B.—Si el período de sesiones del Senado ó de la Comisión Permanente comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el presidente ó vicepresidente que haya funcionado en el Senado ó en la Comisión Permanente durante la primera quincena del propio mes.

“C.—El Senado y la Comisión Permanente renovarán, el día último de cada mes, su presidente y vicepresidente. Para estos cargos, la Comisión Permanente elegirá alternativamente, en un mes dos diputados, y en el siguiente dos senadores.

“D.—Cuando la falta del Presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre á sustituirlo constitucionalmente deberá expedir, dentro del término preciso de quince días, la

convocatoria para proceder á nueva eleccion, que se verificará en el plazo de tres meses, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 de esta Constitución. El Presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin á su interinato.

“E.—Si por causa de muerte ó cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto sustituir al Presidente de la República los funcionarios á quienes corresponda, segun estas reformas, lo sustituirá, en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente ó vicepresidente en ejercicio del Senado ó de la Comisión Permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.

“F.—Cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional, terminará este el funcionario que sustituya al Presidente.

“G.—Para ser presidente ó vicepresidente del Senado ó de la Comisión Permanente se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.

“H.—Si la falta de Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando á la vez la Comisión Permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará á suplirla el presidente de la Comisión, en los términos señalados en este artículo.

“I.—El vicepresidente del Senado ó de la Comisión Permanente entrarán á desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del presidente del Senado ó de la Comisión Permanente, y en las temporales, sólo mientras dure el impedimento.

“J.—El presidente nuevamente electo entrará á ejercer sus funciones á más tardar sesenta días despues del de la eleccion. En caso de no estar reunida la Cámara de diputados, será convocada á sesiones extraordinarias para hacer la computacion de votos dentro del plazo mencionado.

“Art. 80. En la falta absoluta del Presidente, al nuevamente electo se le computará su periodo desde el 1º de Diciembre del año anterior al de su eleccion, siempre que no haya tomado posesion de su encargo en la fecha que determina el art. 78.

“Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente

no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario á quien corresponda, segun lo prevenido en el art. 79 reformado de esta Constitucion.

### ARTICULO TRANSITORIO.

“Las anteriores reformas serán publicadas por bando nacional en toda la República.—Manuel Dublan diputado por el Estado de Oaxaca, presidente.—M. Romero Rubio, senador por el Estado de Tabasco, presidente.—Cárls Rivas, diputado por el Estado de Jalisco, vicepresidente.—Rafael Cravioto, senador por el Estado de Puebla, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, Julio Pani, Diego Ortigoza, Miguel Francisco Blanco, Cárls Barron. Senadores Francisco G. Hornedo, Agustín R. Gonzalez.—Por el Estado de Campeche: diputados, Santiago Blanco. Senador, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila: diputados, Roque J. Rodriguez, Encarnación Dávila. Senadores, A. García Carrillo, Ismael Salas.—Por el Estado de Colima: diputados, Manuel Cortés, Ignacio Alcalá. Senadores, Angel Martinez, Cástulo Zenteno.—Por el Estado de Chiapas: diputados Martin Morales, Manuel Ortega Reyes, Manuel Carrascosa, Ramon Piña. Senadores, Federico Mendez Rivás, Amado López.—Por el Estado de Chihuahua: diputados, Ignacio G. del Campo, J. E. Valenzuela, Ramon Guerrero. Senador, Eduardo Urueta.—Por el Estado de Durango: diputados, Rafael Salcido, F. Michel, Ignacio Michel. Senadores, Cárls Bravo, Pedro Sanchez Castro.—Por el Estado de Guanajuato: diputados, Luis Pombo, Martin Gonzalez, P. M. Ibarguengoitia, J. Rodriguez, E. Portu, José María Lozano, J. B. Castelló, Rafael Chousal, Wenceslao Rubio, Jesus Morales,

Francisco Vazquez, E. Chávarri, Rafael Perez Gallardo, Francisco D. Barroso. Senadores, Indalecio Ojeda, José Ceballos.—Por el Estado de Guerrero: diputados, Juan Gutierrez, J. P. de los Rios, Manuel Guillen, José Deloya, Sixto Moncada, J. Epigmenio Pineda. Senador Víctor Perez.—Por el Estado de Hidalgo: diputados, P. L. Rodriguez, Juan J. Baz, Juan A. Mateos, Francisco de P. Olvera, Gabriel Mancera, Mónico Valdés, Cármen de Ita, L. Rivas Góngora, Angel M. Hermosillo. Senadores, Juan Crisóstomo Bonilla, Pedro Hinojosa.—Por el Estado de Jalisco: diputados, Atilano Sanchez, E. Cañedo, J. Torres Adalid, J. Gonzalez, B. Dávalos, J. M. Vigil, F. Camacho, Cárls V. Prieto, B. Bravo, Nicolás Tortolero, Justiniano Figueroa, Julio Arancivia. Senador Francisco Rincon Gallardo.—Por el Estado de México: diputados, P. de Azcué, R. M. Riveroll, Francisco P. Gochicoa, Manuel Ticó, Joaquin Trejo, I. Cejudo, Jesus Ayala Eduardo Franco, G. Enriquez, José María Salinas y Almazan, E. Viñas, Florencio Flores, Manuel Sanchez Facio, Jacinto A. y Varon. Senador J. Lalanne.—Por el Estado de Michoacan: diputados, Cárls G. Uruña, Luis Gonzalez Gutierrez, Pedro Eiquihua, J. V. Villada, Francisco Poceros, Juan de la Torre, Manuel Urquiza, Francisco Montes de Oca, Francisco Villanueva, Benigno Ugarte, Andrés Zenteno, Joaquin Diaz, Agustín Rivera y Río, S. Fernandez, Aristeo Mercado. Senador, O. Fernandez.—Por el Estado de Morelos: diputados, Jorge Hammen y Mexía, F. Búlnes, Leonardo F. Fortuño, José del Villar y Marticorena. Senadores, Luis Mier y Terán, I. Romero Vargas.—Por el Estado de Nuevo-Leon: diputados, Joaquin Cortazar. Senadores Atenógenes Ballesteros, Canuto García.—Por el Estado de Oaxaca: diputados, Manuel Santibañez, Antonio Salinas, Félix Romero, J. I. Limantour, Manuel E. Goytia, José Toro, J. M. Castellanos, P. A. Fenchio, José Ignacio Alvarez, M. Diaz Ordaz, Luis G. García Luna, R. Pineda, E. Cházari, Francisco Perez, Enrique Neve. Senadores, Ramon Castillo, Cárls Sodi.—Por el Estado de Puebla: diputados, Guillermo Prieto, Pedro Castera, Emilio L. Carsi, Miguel R. Mendez, Manuel M. Galindo, Antonio Daniel, Nicolás Islas y Bustamante, A. Pradillo, Joaquin de la Barreda, J. M. Couttolenne, Jesus García Manuel Saavedra, Pedro J. García, R. Cuellar, R. F. Rive-

roll, Vidal Escamilla. Senador, Carlos M. Aubry.—Por el Estado de Querétaro: diputados José Linares, Luis M. Rubio, T. Mellesio Alcántara, Ramon Gomez y Villavicencio. Senadores, Antonio Gayon, Enrique María Rubio.—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, R. G. Guzman, Francisco J. Bermúdez, Alberto López Hermosa, Silvestre López Portillo, Ignacio L. Portillo, Fortunato Nava, Justino Fernandez, Angel Carpio, Jesus Martel, Manuel Muro, F. Bustamante. Senadores, Benigno Arriaga, Blas Escontría.—Por el Estado de Sinaloa: diputados, José Negrete, A. Melgarejo. Senadores, Felipe Arellano, Ignacio María Escudero.—Por el Estado de Sonora: diputados, Saturnino Ayon, Angel Ortiz Monasterio, Bernardo Oviedo. Senador, José T. Otero.—Por el Estado de Tabasco: diputados, Rafael Mejía, Cástulo A. Vera. Senador, Guillermo Palomino.—Por el Estado de Tamaulipas. diputados, Andrés Treviño, J. Guerrero, Domingo L. de Lara. Senador, M. de la Peña.—Por el Estado de Tlaxcala: diputados Teodoro Rivera, Joaquin M. Salazar y Murphy, Mariano Muñoz de Cote. Senadores, Eduardo Garay, A. del Rio.—Por el Estado de Veracruz: diputados R. Rodriguez Rivera, Agustin Cerdan, Daniel Guzman, Ignacio Pombo, Fernando Andrade Párraga, M. S. Herrera, R. Herrera, Emeterio Ruiz, J. Gonzalez Perez, Ignacio Canseco, Julian F. Herrera. Senador Ignacio T. Chavez.—Por el Estado de Yucatan: diputados, M. Romero Aneona, Juan Antonio Ezquivel, Francisco Canton, Vicente Herrera, Juan P. Carrillo, F. Treviño Canales, Waldemaro G. Canton. Senadores, Juan Cervera, J. Francisco Maldonado.—Por el Estado de Zacatecas: diputados, M. G. Solana, Porfirio Dorantes, A. G. de la Cadena, Miguel Canales, Manuel Gonzalez Cosío, Francisco J. Ruiz, Mariano Ledesma, G. Raygosa, Trinidad García. Senador, Jesus Loera.—Por el Distrito Federal: diputados, Pedro Rincon, Eugenio Barreiro, Antonio Carvajal, Enrique G. Mackintosh, Telesforo D. Barroso, Roberto Núñez, Francisco Rincon, Ireneo Paz, Justo Benitez.—Por el Territorio de la Baja-California: diputado, Antonio Gomez, Julio Zárate, por el Estado de Campeche: diputado secretario.—Emeterio de la Garza, por el Estado de Nuevo-Leon, diputado secretario.—Antonio Z. Blandrano, por el Estado de Jalisco, diputado secretario.—V. Moreno,

por el Estado de Jalisco, senador secretario.—Francisco Vaca, por el Estado de Michoacan, senador secretario.—Miguel, Guinehard, por el Estado de Campeche, senador secretario.—Francisco Gañedo, por el Estado de Sonora, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 3 de 1882.—*Diez Gutierrez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tedido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos en uso de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 7º de la Constitucion, en los siguientes términos:

“Art. 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, conforme á su legislación penal.

“Francisco Vaca, senador por el Estado de Michoacan, presidente.—S. Fernandez, diputado por el Estado de Michoacan, presidente.—Ismael Salas, senador por el Estado de Coahuila, vicepresidente.—Francisco Montes de Oca, diputado vicepresidente electo por el Estado de Michoacan.—Por el Estado de Aguascalientes: senador, Agustin R. Gonzalez. Diputados, Miguel F. Blanco, Diego Ortigosa.—Por el Estado de Coahuila: diputados, Encarnacion Dávila, Roque J. Rodriguez. Por el Estado de Colima: senador, Cástulo Zenteno. Diputados, Manuel Cortés, Ignacio Alcalá.—Por el Estado de Chiapas: senadores, F. Mendez Rivas, A. López. Diputados, Manuel Ortega Reyes, Manuel Carrascosa.—Por el Estado de Chihuahua: senadores, G. Aguirre, I. Fernandez. Diputados, Ignacio G. del Campo, R. Guerrero.—Por el Estado de Durango: senadores, Pedro Sanchez Castro, Carlos Bravo. Diputados, F. Michel, Rafael Salcido, Ignacio Michel.—Por el Estado de Guanajuato: senador, J. Ceballos. Diputados, Rafael Perez Gallardo, Luis Pombo, Jesus Morales, D. de A. Barea, E. Portu, Francisco Vazquez, Martín Gonzalez, Wenceslao Rubio, J. B. Castelló, Francisco D. Barroso, P. M. Ibarguengoitia.—Por el Estado de Guerrero: senadores, Víctor Perez, P. Landázuri. Diputados, Manuel Guillen, J. Deloya, Alberto G. Granados, J. P. de los Rios, J. Epigmenio Pineda, Sixto Moncada, Juan Gutierrez.—Por el Estado de Hidalgo: senadores, Juan Crisóstomo Bonilla, Pedro Hinojosa. Diputados, Pedro L. Rodriguez, Juan A. Mateos, Gabriel Mancera, Francisco de P. Olvera, L. Rivas Góngora, Carmen de Ita, Mónico Valdez.—Por el Estado de Jalisco: senador, Francisco Rincon Gallardo. Diputados, E. Cañedo, J. Torres y Adalid, B. Dávalos, M. G. Granados, J. M. Castaños,

J. M. Vigil, B. Bravo, F. Camacho, Carlos V. Prieto, Justiniano Figueroa, Nicolás Tortolero, Julio Arancivia, J. Gonzalez.—Por el Estado de México: senadores, Simon Sarlat, J. Lalanne. Diputados, P. de Azcué, J. Antonio Pliego Perez, Pascual Cejudo, E. Viñas, Jesus Ayala, Florencio Flores, J. M. Salinas y Almazan, G. Enriquez, F. P. Gochicoa, Manuel Ticó, R. M. Riveroll, Eduardo Franco.—Por el Estado de Michoacan: senador, O. Fernandez. Diputados, Juan de la Torre, Manuel Urquiza, Benigno Ugarte, P. Eiquihua, Francisco Poceros, Joaquin Diaz, Francisco Villanueva, Andrés Zenteno.—Por el Estado de Morelos: senadores, I. Romero Vargas, Luis Mier y Terán. Diputados, F. Búlnes, José del Villar y Marticorena, Leonardo F. Fortuño.—Por el Estado de Nuevo-Leon: senadores, A. Ballesteros, Canuto Garcia. Diputados, Francisco A. Martinez, Joaquin Peña.—Por el Estado de Oaxaca: senadores, Ramon Castillo, Carlos Sadi. Diputados, J. M. Castellanos, Antonio Salinas, José Toro, J. M. Diaz Ordaz, J. Ignacio Alvarez, Félix Romero, M. Castillo Portugal, Manuel Santibañez, R. Pineda, Enrique Nave, E. Cházari, L. G. Luna.—Por el Estado de Puebla: diputados, A. Pradillo, J. M. Cantú, Antonio Daniel, Joaquin de la Barrera, Ignacio Torres y Adalid, Miguel R. Mendez, Jesus Garcia, N. Islas y Bustamante, F. R. Riveroll, Eduardo E. Zárate, Pedro J. Garcia, Manuel Saavedra.—Por el Estado de Querétaro: senadores, Antonio Gayon, Enrique María Rubio. Diputados, Luis María Rubio, Ramon Gomez y Villavicencio, José Linares, T. Melesio Alcántara.—Por el Estado de San Luis Potosí: senador, Benigno Arriaga. Diputados, Francisco J. Bermúdez, Angel Carpio, Ignacio L. Portillo, Fortunato Nava, Agustin R. Ortiz, Justino Fernandez.—Por el Estado de Sinaloa: senadores, Felipe Arellano, Ignacio Escudero. Diputados, Justo Sierra, A. Melgarejo.—Por el Estado de Sonora: senador, José Otero. Diputados, Saturnino Ayon, Angel Ortiz Monasterio.—Por el Estado de Tabasco: senadores, W. Briseño, Guillermo Palomino. Diputados, Rafael Mejia, Cástulo A. Vera.—Por el Estado de Tamaulipas: senador, Pedro Argüelles. Diputado, F. L. de Saldaña.—Por el Estado de Tlaxcala: senadores Eduardo Garay, A. del Rio. Diputados, Teodoro Rivera, Joaquin M. Salazar y Murphy, Mariano Muñoz de Cote.—Por el Estado de

Veraacruz: senadores, Ignacio T. Chavez, P. A. del Paso y Troncoso. Diputados, A. Cerdan, Ignacio Canseco, R. Herrera, Julian F. Herrera, M. S. Herrera, J. Gonzalez Perez. R. Rodriguez Rivera, Manuel Carsi, Fernando Andrade Párraga, I. Pombo, Emeterio Ruiz.—Por el Estado de de Yucatan: senadores, Miguel Castellanos Sanchez, J. Francisco Maldonado y Carcaño, Diputados, F. Ogarrío, Eligio A. Rosado, F. Treviño Canales, Juan P. Carrillo, Juan Antonio Esquivel, Vicente Herrera.—Por el Estado Zacatecas: senador, Jesus Loera. Diputados, Miguel Canales, A. G. Cadena, Manuel G. Cosío, F. Acosta, Manuel G. Solana.—Por el Distrito Federal: Senador, M. Dublan. Diputados, Mauro F. Arteaga, Roberto Núñez, Enrique G. Mackintosh, Eugenio Barreiro, Telesforo D. Barroso, Antonio Carbajal.—Por la Baja-California: diputado, Antonio Gomez.—Por el Estado de Jalisco: D. Balandrano, senador secretario.—Por el Estado de Campeche: Miguel Guinchar, senador secretario.—Por el Estado de Sonora: F. Cañedo, senador secretario.—Por el Estado de Campeche: Julio Zárate, diputado secretario.—Por el Estado de Nuevo-Leon: Emeterio de la Garza, diputado secretario.—Por el Estado de Jalisco: Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.—Por el Estado de Puebla: V. Moreno, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Mayo de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al C. General Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion, México, Mayo 15 de 1883.—Diez Gutierrez.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fraccion X. del art. 72 de la misma Constitucion, en los siguientes términos:

“X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

“Francisco J. Bermúdez, diputado por el Estado de San Luis Potosí, presidente.—Guillermo Palomino, senador por el Estado de Tabasco, presidente.—S. Fernandez, diputado por el Estado de Michoacan, vicepresidente.—J. Francisco Maldonado, senador por el Estado de Yucatan, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, Miguel Francisco Blanco, Carlos Barron, Diego Ortigosa. Senador, Agustin R. Gonzalez.—Por el Estado de Campeche: diputados, Julio Zárate, José Patricio Nicoli. Senador, Miguel Guinchard.—Por el Estado de Coahuila: diputado, Rafael García Martínez. Senadores, A. García Carrillo, Ismael Salas.—Por el Estado de Colima: diputados, Ignacio Alcalá, Manuel Cortés, Angel Martínez.—Por el Estado de Chihuahua: diputados, R. Guerrero, Ignacio G. del Campo, P. Parra. Senadores, G. Aguirre, I. Fernandez.—Por el Estado de Chiapas: diputados, Augusto Rojas, Roman Pino, Manuel Carrascosa, Amado López, Manuel Ortega Reyes. Senador, Federico Mendez Rivas.—Por el Distrito Federal: diputados, Enrique G. Mackintosh, Roberto Núñez, Antonio Carbajal, Justo Benitez, I. Paz, Pedro Rincon Gallardo. Senador, Manuel Dublan.—Por el Estado de Durango: diputados, Rafael

Salcido, Ignacio Michel, F. Michel. Senadores, Pedro Sanchez Castro, Carlos Bravo.—Por el Estado de Guanajuato: diputados, J. B. Castelló, Jesus Morales, Luis Pombo, Francisco Vazquez, Alberto Malo, J. Rodriguez, E. Portu, D. de A. Berea, Rafael Perez Gallardo, M. Gonzalez, Francisco D. Barroso, P. M. Ibarguengoitia. Senadores, José Ceballos, Wenceslao Rubio.—Por el Estado de Guerrero: diputados, J. J. Alvarez, Sixto Moncada, Julian Deloya, J. Epigmenio Pineda, J. P. de los Rios, Manuel Guillen, Juan Gutierrez. Senadores, Víctor Perez, P. Landázuri.—Por el Estado de Hidalgo: diputados, Carmen de Ita, Francisco de P. Olvera, Juan José Baz, Agustin Ruiz Olloqui, Juan A. Mateos, Pedro L. Rodriguez. Senadores, Pedro Hinojosa, Juan Crisóstomo Bonilla.—Por el Estado de Jalisco: diputados, José María Castaños, E. Omaña, J. M. Vigil, Manuel García Granados, E. Cañedo, Justiniano Figueroa, Nicolás Tortolero, Carlos V. Prieto, Julio Arancivia, J. Torres y Adalid, Antonio Z. Balandrano. Senadores, D. Balandrano, Francisco Rincon Gallardo.—Por el Estado de México: diputados, Pascual Cejudo, José María Salinas y Almazan, J. Antonio Pliego Perez, Jesus Ayala, Guillermo Rivera y Rio, R. M. Riveroll, Manuel Tieó, Joaquin Trejo, Florencio Flores, E. Viñas, Francisco P. Cochicoa, Manuel Sanchez Facio, G. Enriquez, J. A. y Varon. Senadores, Simon Sarlat, J. Lalanne.—Por el Estado de Michoacan: diputados, Manuel Urquiza, Nicolás Galvan, Francisco Montes de Oca, Pedro Eiquihua, Joaquin Diaz, Francisco Villanueva, Juan de la Torre, S. Fernandez, B. Ugarte, Francisco Poseros. Senador, O. Fernandez.—Por el Estado de Morelos: diputados, Leonardo F. Fortuño, F. Búlnes, José del Villar y Marticorena. Senador, Luis Mier y Terán.—Por el Estado de Nuevo-Leon: Senador, V. L. Villareal.—Por el Estado de Oaxaca: diputados, E. Cházari, Antonio Salinas, M. Castilla Portugal, Enrique Neve, Francisco Pizarro, Manuel E. Goytia, Félix Romero, J. M. Castellanos, José Toro.—Por el Estado de Puebla: diputados, P. de Azcué, Víctor Mendez, A. Pradillo, Emilio L. Carsi, Joaquin de la Barreda, Antonio Daniel, F. G. de Cosío, Manuel M. Galindo, I. Moreno, Miguel R. Mendez. Senadores, Rafael Cravioto, N. Islas y Bustamante.—Por el Estado de Querétaro: diputados, F. Mosso, Luis María Rubio,

José Linares. Senador, Antonio Gayon.—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, Ignacio López Portillo, Silvestre López Portillo, Angel Carpio.—Por el Estado de Sinaloa: Senador, Ignacio María Escudero.—Por el Estado de Sonora: diputado, Angel Ortiz Monasterio. Senador, Francisco Cañedo.—Por el Estado de Tabasco: Senador, M. Romero Rubio.—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, Andrés Treviño, F. L. de Saldaña. Senador, Pedro Argüelles.—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, Teodoro Rivera, Mariano Muñoz de Cote, Joaquin F. Salazar y Murphy. Senadores, Eduardo Garay, A. del Rio.—Por el Estado de Veracruz: diputados, Julian F. Herrera, R. Herrera, M. S. Herrera, Manuel Carsi, Emeterio Ruiz, I. Pombo, F. Gonzalez Perez. Senador, Ignacio T. Chavez.—Por el Estado de Yucatan: diputados, Waldemaro G. Canton, Juan Antonio Esquivel, F. Ogarrío, Francisco Canton.—Por el Estado de Zacatecas: diputados, A. G. Cadena, Manuel Gonzalez Cosío, Miguel Canales, Manuel G. Solana, Francisco J. Ruiz. Senador, Jesus Loera.—Por el Territorio de la Baja-California: diputado, Antonio Gómez.—Por el Estado de Puebla: J. F. Riveroll, diputado secretario.—Por el Estado de Michoacan: Agustin Rivera y Rio, diputado secretario.—Por el Estado de Sonora: Saturnino Ayon, diputado secretario.—Por el Estado de Querétaro: Enrique María Rubio, senador secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí: Blas Escontría, senador secretario.—Por el Estado de Colima: Cástulo Zenteno, senador secretario.—Por el Estado de Michoacan: G. Sagazeta, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional en México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, 14 de Diciembre de 1883.—*Diez Gatiérrez*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien enviarme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción I. del art. 97 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

“Art. 97. Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:

“I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

Faustino Michel, diputado presidente.—F. Bustamante, diputado vicepresidente.—Francisco Rincon Gallardo, senador por el Estado de Jalisco, presidente.—Francisco Cañedo, senador por el Estado de Sonora, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, Diego Ortigosa, Carlos Barron, Miguel Francisco Blanco. Senador, Agustin R. Gonzalez.—Por el Estado de Campeche: diputados, Julio Zárate, José Patricio Nicoli. Senadores, P. Baranda, Miguel Guinchard.—Por el Estado de Coahuila: diputado, Rafael García Martínez. Senador, Ismael Salas.—Por el Estado de Colima: diputados, Manuel Cortés, Ignacio Alcalá. Senador, Angel Martínez.—Por el Estado de Chiapas: diputados, Augusto Rojas, Martin Morales, Manuel Carrascosa, Manuel Ortega Reyes. Senadores, Federico Mendez Rivas, Amado López.—Por el Estado de Chihuahua: diputados, Ramon Guerrero, P. Parra. Senadores, G. Aguirre,

I. Fernandez.—Por el Distrito Federal: diputados, Telesforo D. Barroso, Mauro F. Arteaga, Roberto Núñez, Pedro Rincon Gallardo, Enrique G. Máckintosh. Senador, Manuel Dublan.—Por el Estado de Durango: diputado, Rafael Salcido. Senadores, Carlos Bravo, Pedro Sanchez Castro.—Por el Estado de Guanajuato: diputados, J. B. Castelló, D. de A. Berea, Francisco Vazquez, Luis Pombo, Jesus Morales, Wenceslao Rubio, Alberto Malo, Jacinto Rodriguez, José María Lozano. Senadores, Indalecio Ojeda, J. Ceballos.—Por el Estado de Guerrero: diputados, Juan Gutierrez, J. Deloya, Sixto Moncada, Manel Guillen, J. P. de los Rios, Alberto G. Granados, Senadores, Víctor Perez, P. Landázuri.—Por el Estado de Hidalgo: diputados, Francisco de P. Olvera, Juan J. Baz, Gabriel Mancera, P. L. Rodriguez, Angel M. Hermosillo, Carmen de Ita, Mónico Valdes, L. Rivas Góngora. Senador P. Hinojosa.—Por el Estado de Jalisco: diputados, Antonio Z. Balandrano, Carlos V. Prieto, Julio Arancivia, M. G. Granados, José María Castaños, Justiano Figueroa, Nicolás Tortolero, E. Omaña, J. Torres Adalid, B. Dávalos. Senador, D. Balandrano.—Por el Estado de México: diputados, José María Salinas y Almazan, Jacinto A. y Varon, Pascual Cejudo, Jesus Fuentes y Muniz Francisco P. Gochieoa, R. Riveroll, Florencio Flores, Manuel Ticó, Manuel Sanchez Facio, Jesus Ayala, G. Enriquez, Joaquin Trejo, E. Viñas. Senadores: Simon Sarlat, J. Lalanne.—Por el Estado de Michoacan: diputados Francisco Montes de Oca, Francisco Poceros, Juan de la Torre, P. Eiquihua, Luis Gonzalez Gutierrez, J. V. Villada, Nicolás Galvan, Aristeo Mercado, Manuel Urquiza, B. Ugarte, S. Fernandez, Francisco Villanueva. Senador, O. Fernandez.—Por el Estado de Morelos: diputados, Leonardo F. Fortuño F. Búlnes. Senadores, I. Romero Vargas, Luis Mier y Terán.—Por el Estado de Nuevo-Leon: diputados, Emeterio de la Garza.—Por el Estado de Oaxaca: diputados, Manuel Santibañez, Francisco Perez, José Toro, Enrique Neve, P. A. Fenochio, Félix Romero. Senadores, Ramon Castillo, C. Sodi.—Por el Estado de Puebla: diputados, Emilio L. Carsi, Vital Escamilla, A Pradillo, J. M. Cantú, Joaquin de la Barreda, Ignacio Torres y Adalid, Miguel R Mendez, V. Moreno, A. Daniel, Pedro J. García. Senadores, N. Islas y Bustamante.—Por el Estado de Querétaro: diputa-

dos, José Linares, F. Mosso. Senador, Antonio Gayon.—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, Francisco J. Bermúdez, Justino Fernandez, Angel Carpio, Ignacio L. Portillo. Senador, Benigno Arriaga.—Por el Estado de Sinaloa: diputados, Justo Sierra. Senadores, Ignacio Escudero, Felipe Arellano.—Por el Estado de Tabasco: diputado, Rafael Mejía. Senadores M. Romero Rubio, Guillermo Palomino.—Por el Estado de Tamaulipas: diputados F. L. Saldaña, Andrés Treviño. Senador, Pedro Argüelles.—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, Teodoro Rivera, Joaquin M. Salazar y Murphy, M. Muñoz de Cote. Senadores, Eduardo Garay, Agustin del Rio.—Por el Estado Veracruz: diputados Manuel Carsi, Emeterio Ruiz, José Gonzalez Perez, R. Rodriguez Rivera, M. S. Herrera, Agustin Cerdan, I. Pombo. Senadores, P. A. del Paso y Troncoso, Ignacio T. Chavez.—Por el Estado de Yucatan: diputados, F. Treviño Canales, Vicente Herrera, W. G. Canton, Juan Antonio Ezquivel. Senadores, Miguel Castellanos Sanchez, J. F. Maldonado.—Por el Estado de Zacatecas: diputados, Manuel G. Cosío, A. G. Cadena, Miguel Canales, F. Acosta, Manuel G. Solana. Senadores, Francisco de Paula Rodriguez, Jesus Loera.—Ramon F. Riveroll, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—Saturnino Ayon, diputado por el Estado de Sonora, secretario.—A Rivera y Rio, diputado por el Estado de Michoacan, secretario.—Enrique María Rubio, senador por el Estado de Querétaro, secretario.—Cástulo Zenteno, senador por el Estado de Colima, secretario.—G. Sagaseta, senador por el Estado de Michoacan, secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Rúbrica.—Al C. General Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 29 de 1884.—*Diez Gutierrez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 124 de la expresada Constitucion, en los siguientes términos:

“Art. 124. Los Estados no podrán imponer ningun derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulacion interior. Sólo el Gobierno de la Union podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales é interoceánicas sin estar en en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

“No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía á no ser por motivo de policia; ni gravarán los artículos de produccion nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

“Las exenciones de derechos que concedan serán generales; no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

“La cuota del impuesto para determinada mercancía, será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravámen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

“La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta, ni á inspeccion ó registro en los caminos ni exigirse documento fiscal alguno para su circulacion interior.

“No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por la ley federal.”

“Trinidad García, diputado por el Distrito Federal, presidente.—F. Ibarra, diputado por el Estado de Puebla, vicepresidente.—Octavio Rosado, senador por el Estado de Yucatán, presidente.—Emilio Velasco, senador por el Estado de Tamaulipas, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, Diego Ortigosa, Alejandro Vazquez del Mercado, Agapito Silva, Miguel Guinchar. Senadores, G. Villavicencio, Agustín R. González.—Por el Estado de Campeche: diputado, R. S. de Lascarrain. Senador, Ignacio T. Chavez.—Por el Estado de Coahuila: senadores, Roque J. Rodríguez, A. S. Viesca.—Por el Estado de Colima: diputados, Manuel Cortés, F. C. Palencia. Senadores, Gildardo Gómez, Miguel Utrilla.—Por el Estado de Chiapas: diputados, Manuel Ortega Reyes, Martín Morales, Manuel Carrascosa. Senadores, F. Méndez Rivas, Benigno Arriaga.—Por el Estado de Chihuahua: diputados, Leopoldo Rincón, Fernando Zetina, Manuel E. Rincón, J. E. Valenzuela. Senadores, Felipe Arellano, Eduardo Urueta.—Por el Distrito Federal: diputados, Guillermo Prieto, Antonio Carvajal. Senador, G. Raigosa.—Por el Estado de Durango: diputados, A. Santa Fe, Rafael Salcido, F. Michel, Francisco Escobar y Vazquez. Senadores, Mariano Martínez de Castro, Pedro Sánchez Castro.—Por el Estado de Guanajuato: diputados, Francisco García López, Francisco G. Cosmes, Enrique Omaña, M. García Ramírez, D. de A. Berea, Rafael Pérez Gallardo, Julio Arancivia, Agustín Morales, Mariano Robles, V. Moreno. Senadores, J. Montesinos, G. Enriquez.—Por el Estado de Guerrero: diputados, M. O. de Montellano, Manuel Guillén, Julio T. Álvarez, Manuel Isaac Zamora, Juan Gutiérrez, J. Epigmenio Pineda, J. Hidalgo. Senadores, Joaquín Díaz, H. Carrillo.—Por el Estado de Hidalgo: diputados, Juan José Baz, Gabriel Mancera, Manuel Inda, Carmen de Ita, R. David, M. Mirus, P. L. Rodríguez, Julio Zárate. Senador, Carlos Rivas.—Por el Estado de Jalisco: diputados, R. Rodríguez Rivera, Luis Pombo, Luis G. Medrano, P. Landázuri, D. Balandrano, Eduardo Bermúdez, A. Riba y Echeverría, Francisco Romero, Martín González, Juan Dublán. Senadores, Francisco Rincón Gallardo, E. Calderón.—Por el Estado de México: diputados A. Arroyo de Anda, Gustavo Baz, J. Rafael Álvarez, C. Chapital, Manuel Ticó, P. de Azeú.

Francisco de P. Gochicoa, Diego de la Peña, Florencio Flores, Eduardo M. Franco. Senador, J. V. Villada.—Por el Estado de Michoacán: diputados, Juan de la Torre, R. Herrera, F. A. Velez, José A. Puebla, José María Arce, R. Hornedo, Carlos Argáiz, Aristeo Mercado, Rafael Reyes Spíndola, José María Romero. Senadores, Ricardo Rodríguez, Manuel G. Cosío.—Por el Estado de Morelos: diputados, M. U. Preciado, Antonio Tovar, Gilberto Crespo y Martínez, F. Búlnes. Senador, Guillermo de Landa y Escandon.—Por el Estado de Nuevo-León: diputados, Carlos F. Ayala, Manuel Z. Doria, Pedro J. Morales, Manuel Serrano. Senador, Narciso Dávila.—Por el Estado de Oaxaca: diputados, Manuel E. Goytia, Pedro García de León, J. N. Castellanos, P. A. Fenochio, E. Pimentel, Francisco Pérez, Federico Sandoval, E. Cházari, Luis García Luna. Senador, Juan M. Vazquez.—Por el Estado de Puebla: diputados, Manuel Santibañez, M. Serrano, J. N. Revueltas, Manuel Darqui, Miguel R. Méndez, Manuel M. Galindo, A. Pradillo, Manuel Carsi, F. Mejía, Joaquín de la Barreda, Antonio G. Esperón, Telésforo D. Barroso, Wenceslao Rubio. Senadores, N. Islas y Bustamante, J. G. Mendizábal.—Por el Estado de Querétaro: diputado, Fernando M. Rubio.—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, Ángel Carpio, Miguel Lebrija, Francisco J. Bermúdez, Alberto L. Palacios, Lorenzo M. Ceballos, E. Dublán.—Por el Estado de Sinaloa, diputados, Manuel Thomas y Terán, Justo Sierra. Senador, J. Castañeda.—Por el Estado de Sonora: diputados, Leonardo F. Fortuño, Luis C. Curiel. Senadores, Mariano Espejo, F. Leyva.—Por el Estado de Tabasco: diputados, Joaquín D. Casassus, José Patricio Nicoli. Senadores, Miguel Castellanos Sánchez, Simón Sarlat.—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, J. Fuentes Farías, J. D. Castelló.—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, Víctor Pérez, Teodoro Rivera. Senador, Agustín del Río.—Por el Territorio de Tepic: diputados, J. Antonio Pliego Pérez, E. A. Mexía.—Por el Estado de Veracruz: diputados, Ignacio Pombo, Donaciano Lara, Alfredo Chavero, N. S. Herrera, E. Llorente, José María Cuesta y Lagos, Julián F. Herrera, José Gómez. Senadores, M. de la Peña, F. P. Aspe.—Por el Estado de Yucatán: diputados, Cirilo Gutiérrez, J. D. Aranda Arceo, Salvador Dondé, Waldemaro G. Canton.—Por

el Estado de Zacatecas: diputados, Manuel Sierra Mendez, Agustín Lozano, Rafael Jiménez, Francisco Vázquez, Alonso Mariscal, Francisco Acosta, S. Rocha, Ricardo Moreno. Senadores, J. A. Piñón, Jesús Loera.—J. I. Limantour, secretario, diputado por el Distrito Federal.—Rosendo Pineda, secretario, diputado por el Estado de Oaxaca.—Roberto Nuñez, secretario, diputado por el Distrito Federal.—Juan Bribiesca, secretario, diputado por el Estado de México.—Enrique María Rubio, senador, por el Estado de Querétaro, secretario.—Félix Romero, senador por el Estado de Oaxaca, secretario.—José Peon y Contreras, senador por el Estado de Yucatán, secretario.—Antonio Arguinzonis, senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo Federal, en México á 22 de Noviembre de 1886.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.”

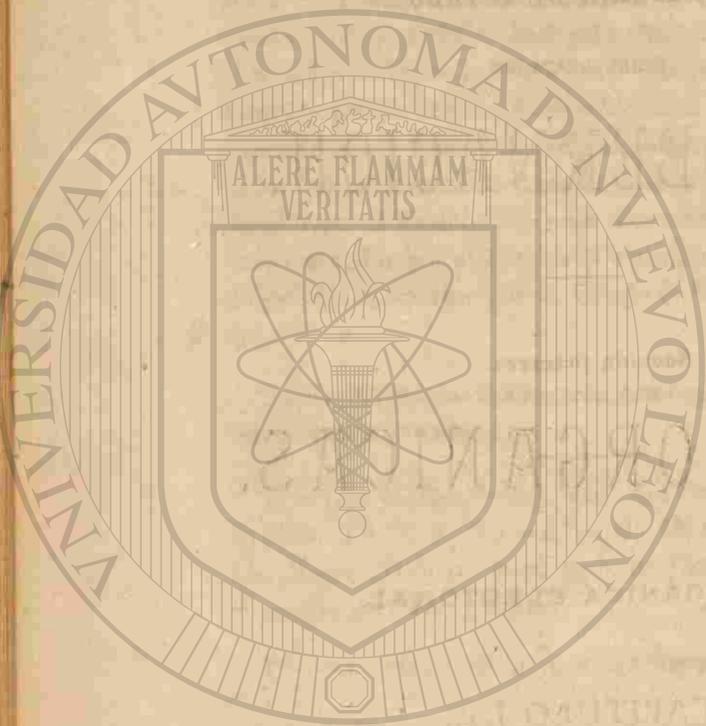
Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, 22 de Noviembre de 1886.—*Dublán*.

LEYES ORGANICAS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE GOBERNACION.

Seccion primera.

LEY ORGÁNICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de más de veinte mil habitantes formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; más si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, tambien numeradas, de quinientos habitantes, de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes se agregarán á la seccion más inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

## CAPITULO II.

### Del nombramiento de los electores.

Art. 3º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona por cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadronen á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º, el número de la seccion y el número, letra ó seña de la casa: 2º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad y si saben ó no escribir.

Art. 5º Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

*Municipalidad (de tal parte).—Boleta núm.....*

*Seccion primera (ó la que fuere.)*

*El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de (tal ó en tal paraje.)*

*(Fecha.)*

*(Firma del empadronador.)*

Estas boletas deberan estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion, para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los arts. 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones: 1º, los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal: 2º, los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia que se pronuncie la sentencia absolutoria: 3º, los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante: 4º, los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada: 5º, los vagos y mal entretenidos: 6º, los tahures de profesion: 7º, los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9º A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo ménos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para sólo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hu-

bieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si álguien tiene que exponer queja sobre cohecho, ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto, por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á este, para lo cual, y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

*Municipalidad (de tal parte.)*

*Seccion núm. (tantos.)*

*Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.*

*(Fecha.)*

*(Firma del presidente y un secretario.)*

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen, y en la direccion de la línea de cada empadronado, *votó*.

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta sólo los nombres de los electos en cada una: al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio: por último, el presidente declarará en voz alta en quiénes ha recaido la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedula dentro de una ánfora y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y este leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secre-

tarios, y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

*Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion primera (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).*

*(Fecha.)*

*ALERE FLAMMAM  
VERITATIS* *(Firma de los individuos de la mesa.)*

Art. 20. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén más inmediatos, exitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

### CAPITULO III.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

#### De las juntas electorales del Distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al día de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque; se presentarán á la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, el dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede, nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para sólo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya más de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento y en las demás los regidores más antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otra para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó más electores. En el segundo caso cada uno dirá sí ó no, comenzando por la derecha del presidente, y este será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó más credenciales: esta peticion la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparan los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10 ejecutándose cuanto en el se previene.

## CAPITULO IV.

## De las elecciones de Diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de Distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitucion, se requiere ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija; tener 25 años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta nombrará el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta, y por dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiera reunido la mayoría

absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniera la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros, por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votación; y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votación, se deberá entender que los individuos que usan de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta, conforme al art. 24, dejarán de computarse; más en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

Art. 39. Concluida la elección del diputado propietario se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta: acto continuo la firmará el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, sólo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y litareles á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del gobierno del Estado, distrito ó territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su res-

responsabilidad, al Congreso de la Unión, ó á su Diputación Permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó más distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad: si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito publicarán los nombres de los diputados electos y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, y los jefes políticos de los territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

## CAPITULO V.

### De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta electoral de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República: la votación se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación en votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitución, se requiere: ser

ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique esta, pertenecer al estado secular, ó no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Union, bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. A continuacion, y en el mismo dia, se procederá á nombrar presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

Art. 46. Para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union ó á la Diputacion Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

## CAPITULO VI.

## De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca haber renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determinará el orden de la eleccion.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Union ó á su Diputacion Permanente, publicándose listas de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

## CAPITULO VII.

## De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Presidente de la República ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia, procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun

ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique esta, pertenecer al estado secular, ó no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Union, bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. A continuacion, y en el mismo dia, se procederá á nombrar presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

Art. 46. Para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union ó á la Diputacion Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

## CAPITULO VI.

## De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca haber renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determinará el orden de la eleccion.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Union ó á su Diputacion Permanente, publicándose listas de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

## CAPITULO VII.

## De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Presidente de la República ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia, procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun

candidato hubiere reunido la mayoría absoluta lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

### CAPITULO VIII.

#### De los periodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los Supremos Poderes de la Federacion habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último Domingo de Junio y las de distrito, el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubiesen verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general, ó en su receso la Diputacion Permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de sólo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó Territorio para el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

### CAPITULO IX.

#### Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1º Por falta de algun requisito legal en el electo ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

2º Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

3º Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

4º Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

5º Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

6º Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

### CAPITULO X.

#### De la instalacion de los Supremos Poderes de la Nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional, se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos tomará posesion de su cargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

## CAPITULO XI.

## Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso, decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley; tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, y no más.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones que, admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por sólo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales: se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año, á lo menos, en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las Legislaturas y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los Poderes de los Estados se instalarán, á más tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las Legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duracion.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitucion.

4º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua, de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

“Dado en el salon de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.— *Leon Guzman*, vicepresidente.— *Isidoro Olvera*, diputado secretario.— *J. A. Gamboa*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.— *Ignacio Comonfort*.— Al C. *Ignacio de la Llave*. Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.— *Llave*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, *Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

“Art. 34. No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de Hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que en los dias de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ellas, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.”

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Najera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Palacio del Gobierno nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de*

*Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al art. 53 de la Constitucion y á las leyes de 12 Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

Art. 2º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

Art. 3º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia: 1º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º, cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la Nacion. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874 y concluirán en la misma fecha de 1880. El 5º, 9º y 10º, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874 y concluirán en la misma fecha de 1880.

Art. 4º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja-California."

"Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Mayo veintitres de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Ramon Gómez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

Palacio del Gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871 que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 13 de 1873. *Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretaria

"Por tanto, mando se imprima, pnblique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Concluido que sea en lós colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios en la misma sesion á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

Art. 2º Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en

quienes hubiere recaído aquella, y se extenderá de todo lo que se practique una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del colegio.

“Art. 3º De estas actas, una se remitirá al gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra, juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la Legislatura del mismo Estado, para el fin de que esta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido más votos para senador propietario y para suplente.

“Art. 4º No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibicion para ser diputados; y los que no cumplieren treinta años el dia en que deban tomar posesion de su encargo.

“Art. 5º Recibidos que sean por las Legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando esta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quiénes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

“Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la Legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los arts. 36, 37 y 38 de la ley electoral.

“Art. 7º Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen estuvieren en receso algunas Legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

“Art. 8º La sesion en que se haga por las Legislaturas la declaracion de quienes son senadores, será destinada á este sólo

objeto, y de la acta de ella que se lebante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la Diputacion Permanente del Congreso general, en union de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

“Art. 9º Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

“Art. 10. En el Distrito Federal, las actas de que habla el artículo 3º se remitirán, una al gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo, y otro á la Diputacion permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste, luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

“Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de senadores en el Distrito, esta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavia algun periodo de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la secretaria del mismo Congreso ó á su Diputacion Permanente, para que él sea quien haga la computacion y declaracion que corresponde.

“Art. 12. cuando á virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á eleccion extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

“Art. 13. Son causas de nulidad en la eleccion de un senador, las mismas que fija la ley para los diputados, y no tener treinta años el alecto el dia en que el Senado deba instalarse.

“Art. 14. Los senadores disfrutará de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

“Art. 1º Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

“Art. 2º Por esta vez tambien, la mesa de la Diputacion Permanente del actual Congreso presidirá la instalacion de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas.

“Art. 3º El Senado para su instalacion, revision de credenciales y demás actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el dia primero del mes de Setiembre de 1875.

“Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.  
—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano.....

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que á el Congreso de la Union ha tenido bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º El término de seis años que tiene de duracion el encargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el dia en que otorgue la protesta constitucional, cuyo dia será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del magistrado electo.

“Art. 2º Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el dia fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.

“Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 25 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Vlvarez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio nacional de México, á veintiseis de Noviembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *J. Diaz Covarrubias*, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. Mexico, Noviembre 26 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente:

### LEY ORGANICA DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA

Reglamentaria de los arts. 6º y 7º de la Constitucion federal.

Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 3º Se falta á la vida privada siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º Se ataca al orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias ni exceda de seis meses.

Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave calificado por el presidente del ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista, y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabes por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciando un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio y detener al responsable y exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia declararán, por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion, pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 24. Antes de establecerse este, sacara con citacion de partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de

los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por sí ó por apoderado, y el acusador, sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los arts. 3º 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los arts. 6º 7º y 8º.

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta á juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias, científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas son enteramente libres.

Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censuras de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hayan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en el caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prision, de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

“Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alealde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el

debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes

Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. El art. 42 de la ley orgánica de imprenta, de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los terminos siguientes:

“En todo impreso debe constar la fecha de la impresion, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de esta. La omision de este requisito y la contravencion al art. 34, se castigarán gubernativamente con la pena de reclusion hasta por un mes, ó multa de diez á cien pesos.

“Palacio del Poder Legislativo. México, Abril 30 de 1875.—

*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.”

“Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

“Dado en el Palacio del poder Ejecutivo. México, Mayo primero de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, oficial Mayor encargado del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1875.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

#### SECCION PRIMERA.

“Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion

alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del órden público y á la observancia de las instituciones.

“Art. 2º El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Sólo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

“Art. 3º Ninguna autoridad ó corporacion, ni tropa formada, pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto, ni con motivo de solemnidades religiosas se harán por el Estado demostraciones de ningun género. Dejan en consecuencia de ser dias festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

“Art. 4º La instruccion religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados, y de los municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institucion lo permitan, aunque sin referencia á ningun culto. La infraccion de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitucion de los culpables, en caso de reincidencia.

“Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3º.

“Art. 5º Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusion de dos á quince dias. Cuando al acto se le hubiese dado además un carácter solemne por el número de personas que á él concurren, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimacion de la autoridad para que el acto

se suspenda, serán reducidas á prision y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision.

“Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

“Art. 6º El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

“Art. 7º Para que un templo goce de las prerogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalacion á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hayan en este caso, lo participará al gobierno del Estado y este al Ministerio de Gobernacion. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

“Art. 8º Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.

“Art. 9º Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sean en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del art. 15.

“Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razon de su carácter de ningun privilegio que los distinga ante la ley de los demás ciudadanos, ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

“Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncien, y deja esta de gozar de la garantía que con-

signa el art. 9º de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometen por instigacion ó sugestion de un ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor principal del hecho.

“Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.

“Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningun ministro de ningun culto, podrá, por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

## SECCION SEGUNDA.

“Art. 14. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

“Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas representadas, por el superior de ellas en cada localidad:

“I. El de peticion.

“II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo

se suspenda, serán reducidas á prision y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision.

“Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

“Art. 6º El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

“Art. 7º Para que un templo goce de las prerogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalacion á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hayan en este caso, lo participará al gobierno del Estado y este al Ministerio de Gobernacion. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

“Art. 8º Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.

“Art. 9º Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sean en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del art. 15.

“Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razon de su carácter de ningun privilegio que los distinga ante la ley de los demás ciudadanos, ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

“Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncien, y deja esta de gozar de la garantía que con-

signa el art. 9º de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometen por instigacion ó sugestion de un ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor principal del hecho.

“Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.

“Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningun ministro de ningun culto, podrá, por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

## SECCION SEGUNDA.

“Art. 14. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

“Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas representadas, por el superior de ellas en cada localidad:

“I. El de peticion.

“II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo

al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

“III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

“IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que nombren comprendidos en el artículo 413 del Código penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

“V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente.

“Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporacion.

“Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nación, pero su uso exclusivo, conservacion y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidacion de la propiedad.

“Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se regirá conforme á las leyes comunes.

“Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta seccion y á la que sigue sean recobrados por la Nación, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

## SECCION TERCERA.

Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al art. 993 del Código penal del Distrito, que se declara vigente en toda la República.

Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujecion á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitacion distinta. Quedan por lo mismo sin efecto las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernacion, de 28 de Mayo de 1861.

## SECCION CUARTA.

“Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra sólo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesion del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna de guardar y hacer guardar en su caso la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos

los que tomen posesion de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federacion, de los Estados ó de los municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlos la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

ALERE FLAMMA VERITATIS  
SECCION QUINTA.

“Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

“Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

“I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

“II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separacion, en libros que estarán bajo la inspeccion de las autoridades políticas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrerenglonaduras ni enmiendas, poniéndosele la nota de (no pasó) antes de firmarse á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuacion.

“III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedicion de testimonio de las actas y por las

inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

“IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupcion ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresion de las fojas que contiene, rubricadas al márgen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán, además, una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

“V. Todos los actos del registro civil tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

“VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fé en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

“VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sólo mujer, siendo la vigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

“VIII. La voluntad de los contrayentes, libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil: en consecuencia, las leyes protegerán la emision de dicha voluntad é impedirán toda coaccion sobre ella.

“IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

“X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no pueden llenar los fines de su estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse deberá declararse nulo á petition de una de las partes.

“XI. El parentesco de consaguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas tambien que impidan la celebracion del matrimonio y que contraido lo diriman.

“XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civi-

les que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

“XIII. La ley no impondrá ni proscibirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

“XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

“Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó distrito, será reconocido en todos los demas de la República.

#### SECCION SEXTA.

Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribucion. La falta del consentimiento, aun cuando medie la retribucion, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribucion cuando el consentimiento se ha dado tácita y expresamente, á condicion de obtenerla.

“Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravencion á este artículo son nulas, y obligan siempre á quien las acepte á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causare.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

“Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infringa. Los gobernadores de los Estados son responsables á su vez, por la infraccion de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

“Art. 28. Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entónces para su fallo al juez de distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infraccion de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho comun de cada localidad.

“Art. 29. Quedan refundidas en esta las Leyes de Reformas que seguirán observándose en lo relativo al registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5ª. Quedan tambien vigentes dichas Leyes en todo lo que se refiere á nacionalizacion y enajenacion de bienes eclesiástico, y pago de dotes á señoras exclaustradas: con las modificaciones que por esta se introducen en el art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856.

“Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario”

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Mexico, Diciembre 14 de 1874.  
—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Seccion primera.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

## CAPITULO I.

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él.

Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Mexico, Diciembre 14 de 1874.  
—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Seccion primera.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

## CAPITULO I.

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él.

Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia el de Distrito en la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces á prevención será competente para conocer del amparo.

Art. 4º En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo, y pudiendo, bajo la direccion de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fraccion I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5º La falta de juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes, en el orden numérico de sus nombramientos; y agotados éstos, pasará el negocio á conocimiento del juez de distrito más inmediato.

Art. 6º El amparo procede tambien, en su caso, contra los jueces federales, y entónces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamaren los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violacion se imputa al magistrado de circuito. En ningun caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de lo Suprema Corte, ya sea funcionando en tribunal pleno ó en salas.

## CAPITULO II.

### De la demanda de amparo.

Art. 7º El individuo que solicite amparo presentará ante el juez de Distrito competente un ocurso en que se exprese cuál de

las tres fracciones del art. 1º de esta ley sirve de fundamento á su queja. Si esta se apoyare en la fraccion I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fraccion II, se designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fraccion III, se especificará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Art. 8º En casos urgentes que no admitan demora, la peticion del amparo y de la suspension del acto materia de la queja, puede hacerse al juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algun inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no puede comenzar á conocer del recurso, segun lo determina el art. 4º de esta ley. En este caso bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda sin perjuicio de que despues se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9º Cualquier habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó vice versa: el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado; los extraños tambien podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza á satisfaccion del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

## CAPITULO III.

### De la suspension del acto reclamado.

Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado.

Cuando el quejoso pida esta suspension, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspension conforme á esta ley.

Art. 12. Es procedente la suspension inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecucion de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitucion federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspension perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparacion física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecucion del acto reclamado.

Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspension sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspension, cuya fianza se otorgará á satisfaccion del juez y previa audiencia verbal del fiscal.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violacion de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado no quedará en libertad por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado, pero sí á disposicion del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecucion de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspension será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia se comunicará tambien al Ministerio de la Guerra, á fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15. Cuando la suspension se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla, pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposicion de dicho juez, para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, segun se conceda ó se niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspension que hubiere decretado, y tambien puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algun motivo que haga procedente la suspension en los términos de esta ley.

Art. 17. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspension, cabe el recurso de revision ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspension sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La Corte en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al magistrado de circuito respectivo, segun lo determina el art. 39. El ocurso en que se pida la revision se elevará á la Corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo, con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la revision puede pedirse directamente á la Corte, por la vía más violenta.

Art. 18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecucion de éste sea irreparable y se consuma de tal modo que no se puedan despues restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion constitucional.

Art. 19. Para llevar á efecto el acto de suspension, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecucion de las sentencias.



## CAPITULO IV.

De las excusas, recusaciones é impedimentos.

Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consaguinidad ó afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Art. 21. Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22. Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado, ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal sólo puede pedir la inhibición de un juez por algunos de los motivos que expresa el art. 20, en los negocios que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Art. 23. El juez á quien debe pasarse el expediente recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres días, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y sólo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

Art. 24. De las excusas ó impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De la de los magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más magistrados simultáneamente.

Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados estos, al juez de Distrito más inmediato.

Art. 26. Ni la excusa ni el impedimento inhabilitan á los jue-

ces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspension del acto reclamado que no admiten demora.

## CAPITULO V.

De la sustanciacion del recurso.

Art. 27. Resuelto el punto sobre suspension del acto reclamado, ó desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art. 28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligacion de proporcionar, con la oportunidad necesaria, á las partes en

el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen, para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligacion, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la accion penal que podra intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 32. Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Art. 33. Trascurrido este, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho dias pronunciará su sentencia definitiva, sólo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas. Notificada la sentencia á las partes, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revision de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicacion se trate. Para su debida interpretacion se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

## CAPITULO VI.

### Del sobreseimiento.

Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquiera estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo á su persona: si trasciende á sus bienes, el representante de su testamentaria ó intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violacion.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses despues de la violacion constitucional.

Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 37. El acto de sobreseimiento se notificará á las partes,

y sin otro trámite se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revision. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

CAPITULO VII.

De las sentencias de la Suprema Corte.

Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias, contados desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del juez de Distrito. Podrá sin embargo el Tribunal, para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá tambien admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que sobresea conforme á esta ley.

Art. 39. La Suprema Corte extenderá su revision á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspension del acto, cuando antes no se haya hecho á peticion de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el tribunal de circuito correspondiente forme causa al juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violacion de garantías de que se trata está

castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretacion que hace de los textos de la Constitucion, y resolviendo, con la aplicacion de estos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará tambien por escrito los motivos de su disension.

Art. 42. La Suprema Corte y los juzgados de Distrito, en sus sentencias pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violacion aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte, en su caso, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse, ni aun por la misma Corte, despues que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2º, del Reglamento de 29 de Julio de 1862.

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.

Art. 46. Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, ten-

drán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

### CAPITULO VIII.

#### De la ejecución de las sentencias.

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al Juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que esta por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis dias no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria.

El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la frac. XIII del art. 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que estas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución á los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocurso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la Corte de la manera que ordena el art. 17.

### CAPITULO IX.

#### Disposiciones generales.

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha res-

drán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

### CAPITULO VIII.

#### De la ejecución de las sentencias.

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al Juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que esta por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis dias no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria.

El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la frac. XIII del art. 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que estas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución á los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la Corte de la manera que ordena el art. 17.

### CAPITULO IX.

#### Disposiciones generales.

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha res-

ponsabilidad, de que ningun juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, segun proceda de derecho.

Art. 56. Los jueces en ningun caso pueden prorogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales civiles, será improcedente el recurso de amparo si se interpusiere despues de cuarenta dias, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa dias, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de distrito remitirán semanariamente á la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para sus ocurso y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, despues que esté resuelto el incidente sobre suspension del acto reclamado.

Art. 60. A ningun individuo que no sea declarado insolvente se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepcion de los escritos que tienen por objeto la suspension del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare del juicio y hubiere de continuar este de conformidad con el art. 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel comun con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir despues que la sentencia se pronuncie, la reposicion de estampillas, á quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede y el de responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

## CAPITULO X.

### De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Art. 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

Art. 64. Son causas de responsabilidad especial en estos juicios:

I. El decretar ó no la suspension del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso á la peticion con el respectivo informe, segun los artículos 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.

VI. El prorogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciacion.

Art. 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenacion á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prision. En los casos en que la suspension proceda y no se decrete, el juez, si obró

dolosamente será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prision de seis meses á tres años: si la suspension no se hizo sólo por falta de instruccion ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prision, de seis meses á tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dolosos de que habla el art. 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener tambien lugar esta indemnizacion, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposicion estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometi6 el delito de evasion de presos, peculado ó algun otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código penal.

Art. 69. El juez que no dé curso á la peticion de que hablan los artículos 17 y 52, remitiendo tambien el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesion ó denegacion del amparo contra texto expreso de la Constitucion ó contra su interpretacion, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prision de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instruccion ó descuido, quedará suspenso de su funciones por un año.

Art. 71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que deba sobreseer, ó que sobreseer en los que deba fallar, será suspendido de su empleo de uno á seis meses.

Art. 72. La inejecucion de las sentencias de la Corte se castigará con la suspension de empleo del juez, de uno á seis meses,

quedando además éste obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prorogue los plazos de esta ley ó no los observe en la sustanciacion de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 74. El Promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo de uno á seis meses.

Art. 75. La suspension de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privacion de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspension de empleo, será castigado con la pérdida de éste.

Art. 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretacion que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado por el Código penal.

Art. 78. Los tribunales de circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el artículo 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte, para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspension provisional, para que la alce ó confirme el magistrado de circuito, segun los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jue-

ces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho comun.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105 reformados de la Constitucion.

Art. 83. La responsabilidad en el órden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.—*Antonio Carbajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente.”

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1882.—

*Baranda*.—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion segunda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Mientras se expide la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion, el ayuntamiento de esta capital podrá hacer la expropiacion de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles, sujetándose estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Setiembre del 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

“Art. 2º Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo Federal expropiar á los particulares de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de rios, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de pública utilidad que haga la administracion, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas no estén destinados á alguna obra de utilidad pública.

“*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*Federico Mendez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule para su debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. Mexico, á 31 de Mayo de 1882.—  
*Manuel A. Mercado.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion—Seccion primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se derogan los arts. 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

“Art. 2º Se reforman los arts. 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

“Art. 47. Antes de concluir la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otro para mandarla á la Cámara de diputados ó á la Comision Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y números de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República.

“Art. 48. Estas elecciones se harán al tercer dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno once propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

“Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93 de la Constitucion.

“Art. 3º La Suprema Corte de Justicia de la Nacion tendrá un presidente, que se elegirá de entre los magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieren más número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

“Art. 4º El presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamento interior del mismo cuerpo.

“Art. 5º El presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto sino despues de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

“Art. 6º Habrá tambien un vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia que suplirá las faltas del presidente, verificándose su eleccion el mismo dia, y acto continuo de la en que se verifique la de éste, durando en su encargo un año.

“Art. 7º En caso de falta temporal del presidente y vicepresidente, funcionará en su lugar el magistrado mas antiguo, segun el orden numérico de su eleccion.

“Art. 8º Cuando la falta del presidente ó vicepresidente sea absoluta, se elegirá un magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el artículo 3º, durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que sustituya.

“Art. 9º La primera Sala será presidida por el presidente,

la segunda por el vicepresidente y la tercera por el magistrado más antiguo.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

La eleccion de presidente y vicepresidente se hará al siguiente dia de haber tomado posesion los magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo venidero dejen de pertenecer á la Suprema Corte.

*Antonio Carbajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. *Cárlos Diez Gutierrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1882.—*Diez Gutierrez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion segunda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se hace extensiva á las municipalidades del Distrito Federal la facultad que por el art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1882, se concedió al ayuntamiento de la capital.

Art. 2º No podrán las municipalidades mencionadas hacer expropiacion alguna sin previo acuerdo del Gobernador del Distrito.

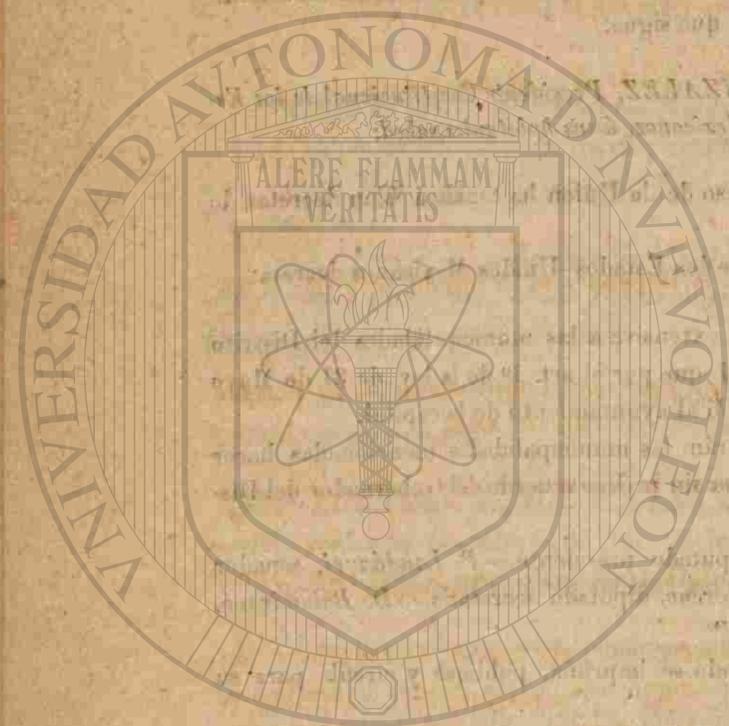
*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal en México, á 12 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General *Cárlos Diez Gutierrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 12 de 1883.—*Diez Gutierrez*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## LEY SOBRE LICENCIAS.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Las licencias por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningun caso podrán exceder de seis meses, sino por causa de servicio público. Sólo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo público no retribuido, ó con motivo de enfermedad que impida trabajar.

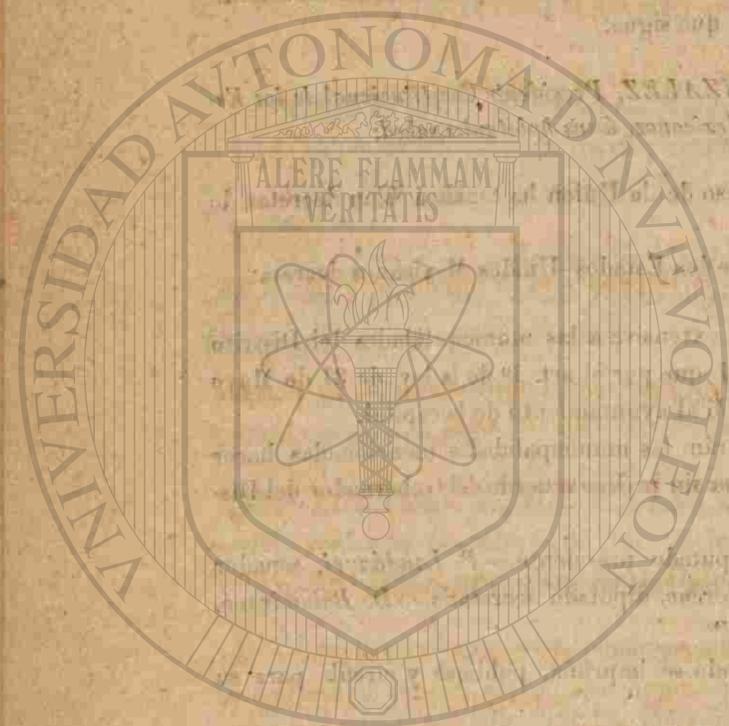
Art. 2º Para pedir licencia con goce de sueldo, en el último caso á que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acreditar:

“I. Que en el acto de pedir la licencia, desempeña el empleo público del que pretende separarse temporalmente.

“II. Que por más de un año y sin interrupcion alguna, hasta el momento de pedir la licencia, ha desempeñado un empleo público de la Federacion, del Distrito Federal ó de alguno de los Territorios federales; y

“III. Que por motivo de enfermedad que impida trabajar no puede dedicarse al servicio público.

Art. 3º En la comprobacion de los requisitos expresados, la autoridad á quien corresponda otorgar la licencia, tomará en



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## LEY SOBRE LICENCIAS.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Las licencias por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningun caso podrán exceder de seis meses, sino por causa de servicio público. Sólo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo público no retribuido, ó con motivo de enfermedad que impida trabajar.

Art. 2º Para pedir licencia con goce de sueldo, en el último caso á que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acreditar:

“I. Que en el acto de pedir la licencia, desempeña el empleo público del que pretende separarse temporalmente.

“II. Que por más de un año y sin interrupcion alguna, hasta el momento de pedir la licencia, ha desempeñado un empleo público de la Federacion, del Distrito Federal ó de alguno de los Territorios federales; y

“III. Que por motivo de enfermedad que impida trabajar no puede dedicarse al servicio público.

Art. 3º En la comprobacion de los requisitos expresados, la autoridad á quien corresponda otorgar la licencia, tomará en

consideracion en cuanto al tiempo de servicios, los datos oficiales que le fueren presentados, y por lo que hace á la enfermedad que motiva la licencia, se atenderá en todo caso al resultado de la informacion que el interesado debe pedir previamente ante el Juez de Distrito respectivo sobre la enfermedad que funda su solicitud. Para este efecto el Juez designará dos facultativos, quienes previa la protesta legal y á costa del empleado enfermo, reconocerán á éste y darán su parecer, expresando en su caso, la duracion probable de la enfermedad y hasta que punto sea esta un impedimento para trabajar. En los lugares en que no haya Juez de Distrito, ó este sea el interesado, la informacion referida se rendirá ante el Juez de primera instancia del lugar en que resida el empleado.

Art. 4º En el trascurso de un año fiscal sólo podrá concederse licencia con goce de sueldo íntegro, hasta por el término de dos meses; con medio sueldo, si la licencia pasa de ese término y no llega á cuatro meses; y sin sueldo, si es por más de cuatro meses sin exceder de seis.

“Art. 5º Las licencias, ya se concedan por enfermedad ó por otro motivo, deberán comenzar á disfrutarse dentro de los tres siguientes á la fecha en que la concesion llegue á conocimiento del interesado, y quedarán sin efecto por transcurrir ese término sin hacer uso de ellas.

Art. 6º En el caso de que la persona que solicite la licencia desempeñe á la vez más de un empleo ó cargo público, sólo podrá concederse el goce del sueldo mayor correspondiente á uno de esos empleos ó cargos.

“Art. 7º Siempre que la licencia sea por causa de enfermedad y exceda de un mes, las oficinas pagadoras tienen la facultad de cerciorarse del impedimento al hacer el pago quincenal, y podrán suspender éste, dando aviso al Ministerio respectivo, si les consta que ha cesado el impedimento que motivó la licencia.

“Art. 8º Las licencias solicitadas por los funcionarios y empleados públicos se harán constar en la hoja de servicios de estos, y serán tomadas en consideracion para los ascensos.

“Art. 9º Las anteriores disposiciones comprenden á todos los funcionarios y empleados de la Administracion pública, sin otra

excepcion que la de los altos funcionarios federales á quienes se refiere el art. 103 de la Constitucion política de la República.

“Luis Pombo, Diputado presidente.—Manuel G. Cosío, Senador presidente.—Rosendo Pineda, Diputado secretario.—Enrique M. Rubio, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 14 de Octubre de 1886.—Porfirio Diaz.—Al Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

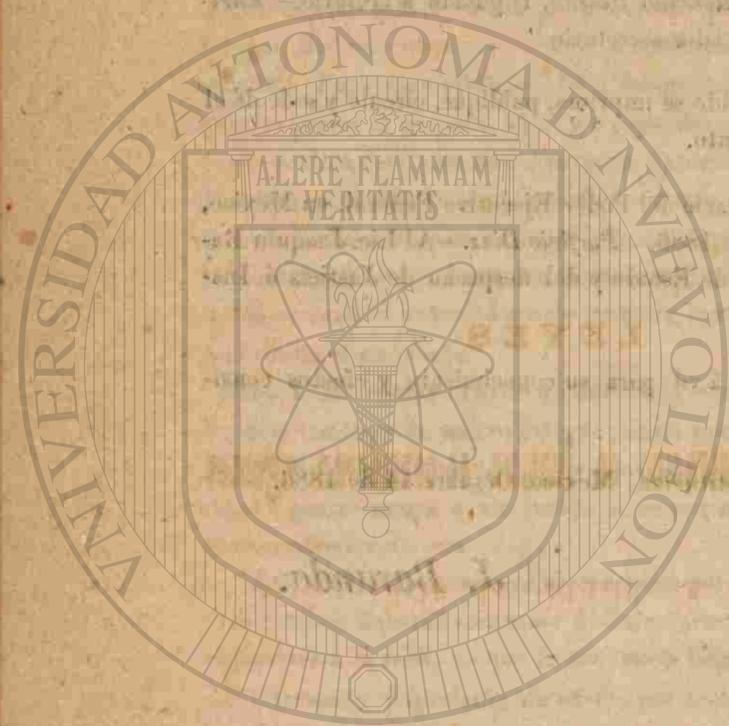
Libertad y Constitucion. México, Octubre 14 de 1886.

J. Baranda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS





LEYES

Que sobre administración de Justicia se consideran vigentes

EN EL FUERO FEDERAL.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y ARCHIVO

## BASES PARA

EL

### REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 1. El tratamiento de oficio de la Suprema Corte, y de su presidente, será el de *excelencia*, que se usará aunque se dirija á una Sala la palabra, y el de sus miembros y fiscales el de *señoría*.

2. La Suprema Corte se dividirá en tres Salas con la denominación de 1ª 2ª y 3ª

3. La primera se compondrá de cinco ministros y de tres las otras dos.

4. El presidente de la Suprema Corte, lo será de la 1ª, el vicepresidente de la 2ª y de la 3ª aquel ministro que entre todos los restantes salga por suerte, á cuyo efecto se insacularán en una urna cédulas con sus respectivos nombres.

5. Continuándose el sorteo, se sacarán, una despues de otra, cuatro cédulas correspondientes al número de ministros que con el presidente han de formar la 1ª Sala y dos para los que con el vicepresidente han de componer la 2ª, quedándose los restantes para hacer la 3ª con el presidente sorteado, segun el artículo anterior.

6. Todos, despues del presidente, gozarán en las Salas, y cuando el cuerpo se reuna, de la antigüedad debida á su nombramiento.

7. Las clases así formadas serán permanentes, y sólo sufrirán alteracion, cuando se verifique la eleccion de presidente y vicepresidente. Entónces los nuevamente electos ocuparán los lugares designados en esta ley por razon de encargo y los que acabaren irán á reemplazarlos en las Salas en que ántes estuvieron.

8. Cuando haya vacante por muerte ó destitucion, el que fuere electo irá á la Sala en que faltare ministro al tiempo de su posesion.

9. Si éste fuere el presidente de la 3ª, le sucederá en la presidencia el decano de ella misma.

10. Los ministros ausentes entrarán en el sorteo, y si á alguno de ellos le tocare ser de la 2ª ó 3ª Sala suplirá sus veces el ménos antiguo de la primera; y en los negocios en que ésto se verifique, subrogará el ausente al suplente en la 1ª Sala, llegado el caso en que el expediente haya de verse en ella.

11. El vicepresidente suplirá las faltas, ausencias y enfermedades del presidente, quedando presidiendo la 2ª Sala el decano de ella; y en caso de falta ó impedimento del vicepresidente, suplirá el decano de la 1ª Sala.

12. En el caso de recusacion de alguno de los ministros para un sólo negocio, si él no hubiere de tener en la Suprema Corte más que una instancia, se suplirá la falta de esta manera: si fuere de la 3ª Sala el recusado, con el ministro ménos antiguo de la 2ª; y si de ésta, con el más moderno de aquella. Si el asunto diere lugar á dos instancias en la Suprema Corte, se llamará al último ministro de la 1ª Sala, y si la recusacion fuere de uno de los de ésta, y el negocio diere lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.

13. Lo mismo sucederá en las discordias.

14. Cada parte podrá recusar, sin expresion de causa, un individuo de la Suprema Corte, en las Salas que se componen de tres, y dos en la de cinco.

15. Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano, haya hecho ó haga en la actualidad de abogado.

16. Cada Sala tendrá un secretario y un portero.

17. El secretario de la primera servirá en su clase para todos los asuntos que haya de despachar la Suprema Corte reunida.

18. Los subalternos se nombrarán por la Suprema Corte, prévias las solemnidades de estilo, sacándose precisamente de los individuos que hubiere aptos entre los pensionistas, cesantes, ó empleados ó personas, á cuyos servicios por la independencia, se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos.

19. La Suprema Corte procederá desde luego á formar un reglamento, y el plan de subalternos y de sueldos para ellos, pasándolo todo al gobierno, y éste con su informe al congreso para su aprobacion.

20. Entretanto se gobernará la Suprema Corte por el reglamento del supremo tribunal de justicia de España, en cuanto no pugne con el sistema adoptado en la República ni con esta ley.

21. Dentro de seis meses se formará, por la misma Corte, un arancel de derechos que deban cobrarse en todos los tribunales de la federacion; lo pasará al gobierno, y éste con su informe, al congreso para su aprobacion, y mientras se aprueba, regirán los que hoy se observan.

22. La Suprema Corte conocerá en 1ª, 2ª y 3ª instancia:

1º En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia promovido de uno á otro Estado.

2º En los que se susciten contra un Estado por uno ó más vecinos de otro.

3º En las causas que con arreglo á la Constitucion se instruyan contra el presidente ó vicepresidente de la federacion.

4º En las de los diputados y senadores.

5º En las de los secretarios del despacho.

6º Cuando se susciten disputas sobre contratas, ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo, ó con su expresa y terminante órden.

7º En los negocios civiles (que las admitan), y criminales de los empleados diplomáticos de la República.

8º En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9º En las causas de los gobernadores de los Estados, de que habla el art. 38 de la Constitución.

23. Conocerá en 2ª y 3ª instancia:

1º Cuando se susciten disputas sobre contratos ó negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del supremo gobierno.

2º En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

3º En las causas criminales contra los jueces de Distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

24. Conocerán sólo en 3ª instancia:

1º Cuando un Estado demande á un individuo de otro.

2º Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados.

3º Cuando se promuevan disputas sobre contratos, ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin orden de estos ni del gobierno supremo.

4º En las causas criminales de los cónsules de la República y en las civiles de los mismos que la admitan.

5º En las causas de contrabando, almirantazgo y presas de mar y tierra.

6º En los crímenes cometidos en alta mar.

7º En las ofensas hechas contra la nacion de los Estados Unidos Mexicanos.

8º En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9º En los negocios civiles que la admitan, en que la federacion está interesada.

25. Las consultas de que trata el art. 137 de la Constitución, en el párrafo tercero, se despacharán por las tres Salas reunidas.

26. En los juicios que sólo han de tener una instancia en la Suprema Corte, el conocimiento de ella pertenecerá á la Sala segunda ó á la tercera, repartiéndose entre ellas los expedientes en riguroso turno por el presidente del tribunal.

27. Cuando la Suprema Corte haya de intervenir en dos instancias, serán ellas propias de las Salas segunda y tercera: si

á aquella hubiere tocado en turno el conocimiento de la primera de estas instancias, la tercera fallará en la otra, y por el contrario sucederá cuando ésta fuere la que comenzare á conocer.

28. Cuando el negocio admitiese tres instancias en el mismo tribunal, en la primera y en la segunda se observará lo dispuesto en los dos artículos que preceden, y la tercera será privativa de la primera Sala.

29. En los juicios de competencia de que trata el párrafo 4º del art. 137 de la Constitución, habrá sólo una instancia, de que conocerá la primera Sala.

30. En todo juicio habrá cuando más tres instancias.

31. Las admitirán todos los de que hablan los arts. 22, 23 y 24 de esta ley, bajo el concepto de que en los civiles, así de la federacion como de los Estados y de los particulares, habrá lugar á la tercera instancia sólo en el caso de que la suma que se demande exceda de dos mil pesos, observándose en las causas criminales lo que se dirá despues.

32. En los asuntos civiles, demandándose desde quinientos hasta dos mil pesos, admitirán los negocios sólo dos instancias, y en los que se litigue por cantidad que no pase de quinientos pesos, la primera sentencia causará ejecutoria: ésta se causará tambien aunque la cantidad que se litigue pase de dos mil pesos, siempre que la segunda sentencia sea conforme de toda conformidad con la primera.

33. En las causas criminales comunes no podrá haber ménos de dos instancias, y habrá lugar á la tercera si la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la primera.

34. Cuando aquella fuere conforme de toda conformidad con la primera, y cuando aunque sea diversa se consienta, causada así la ejecutoria, se llevará desde luego á efecto, y hecho esto, se dará cuenta á la Corte Suprema con la causa, ésta se pasará del tribunal á la Sala que corresponda, para que se verifique una simple revision del proceso, para exigir, en su caso, la responsabilidad de los jueces.

35. En toda causa sea civil ó criminal, concurrirán precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros ménos antiguos de la primera Sala, si la segunda ó tercera fueren las que hubieren de conocer.

36. El fiscal será oído en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interesen la federacion ó sus autoridades.

37. No llevará derechos algunos, y sus pedimentos no podrán reservarse, á no ser que lo exija el estado del negocio.

38. Para hacer sentencia en cualquiera de las Salas, deberá haber conformidad en la mayoría de votos.

39. En caso de discordia, se buscará aquella por el medio prevenido en el art. 13, y si ni aun así se lograre, se repetirá esta medida.

40. Concluido el negocio se pronunciará sentencia dentro de ocho dias perentorios.

41. Las competencias se decidirán tambien dentro del mismo término, que comenzará á correr desde el dia en que reciba los autos el tribunal que las haya de decidir.

42. Despues de concluido el pleito no podrán negarse los testimonios que por las partes y á su costa se pidieren, á no ser que la decencia pública no lo permita.

43. Los negocios suspensos por falta de tribunales de la federacion, se pasarán desde luego á la Suprema Corte, y ella, ó los distribuirá á los tribunales y juzgados correspondientes, ó los retendrá segun el grado en que se hallen, arreglándose á lo ordenado en esta ley.

44. El tribunal hará en cuerpo las visitas generales de cárceles que han sido hasta hora de ley, y tres de sus ministros uno de cada Sala por turno segun su antigüedad, y siempre con el fiscal las semanarias. No se incluirá en el turno el presidente; será siempre de él el ministro ménos antiguo de los que visitaron en la semana próxima anterior.

45. Se exigirán cada seis meses por la Suprema Corte, á todos los tribunales y jueces de la federacion, lista de los negocios civiles y de las causas criminales que penden de ella, para examinar su estado y cuidar de su conclusion, y en el mismo tiempo se publicará un extracto, así de ellas, como de las que la Suprema Corte mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razon de las concluidas en el último semestre.

46. Ningun ministro podrá tener comision alguna, sea de la clase que fuere, á excepcion del presidente en los casos expresados en la constitucion.

47. Ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán en caso alguno, ser apoderados, abogados, asesores, ni árbitros.

48. Ni la Corte reunida, ni cada una de sus salas se ocuparán de mas consultas de parte del gobierno, que de las que comete á aquella la atribucion tercera del art. 137 de la misma Constitucion.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de representantes.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México á 14 de Febrero de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

## LEY

## DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO

## JUZGADOS DE DISTRITO.

Art. 1º "Por ahora, y mientras con datos más seguros se hace la exacta division del territorio de la República en circuitos, se tendrán por tales los siguientes:

1. El que comprende los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatan.
2. El que se forma de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.
3. El que se componga del Estado de México, el Distrito federal y territorio de Tlaxcala.
4. El que abraza los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y San Luis, y el territorio de Colima.
5. El que comprende los Estados de Jalisco y Zacatecas.
6. El que contenga el Estado de Sonora y territorio de la Alta California, y el que comprende el Estado de Sinaloa y territorio de la Baja California.
7. El de los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Texas.
8. El de los Estados de Durango y Chihuahua, con el territorio de Nuevo México.

Art. 2º El gobierno designará los puntos, que aunque no sean capitales de Estados, se estimen más centrales en todo el espacio á que ha de extenderse, para que en ellos se establezcan.

Art. 3º En los lugares que hubiere edificio perteneciente á la federacion, se destinará en él un local competente para la coloca-

cion del tribunal de circuito, y si no lo hubiere, se pagará por la comisaría respectiva el arrendamiento de la casa que se destina á tal objeto, y además la cantidad de doscientos pesos por una sola vez á cada juzgado para los utensilios necesarios.

4º Entre tanto se realiza la conveniente division de distrito, se tendrá por tal, cada uno de los veinte Estados que forman la federacion.

5º El territorio de Tlaxcala y el distrito federal, se entenderán unidos al Estado de México: el territorio de Colima al Estado de Michoacan: el de la Baja California al Estado de Sinaloa: y el de la Alta al de Sonora, para el preciso efecto de que los jueces de distrito respectivos, lo sean tambien en los expresados distrito y territorios para las causas y negocios pertenecientes á la federacion.

6º Habrá un juez de distrito en Nuevo México, y otro en los territorios de las Californias.

7º Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los Estados y territorios que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia, segun estime oportuno por el mayor bien de la federacion.

8º El tribunal en cada uno de los circuitos, se formará con el juez letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente.

9º A principio de cada año en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado el promotor fiscal y tres regidores, procederán á elegir nueve individuos, de los cuales sacarán dos por suerte que servirán de asociados. Los demás permanecerán insaculados para reemplazar á éstos en los casos de recusacion, ó en los de cualquiera impedimento.

10. El juez letrado dictará por sí solo todos los trámites de y providencias de mera sustanciacion, proveerá los escritos de términos y rebeldías, recibirá las declaraciones de los reos, y practicará las demás diligencias que se ofrezcan en la formacion de las causas; pero para decidir cualquiera artículo que se forme sobre estos mismos trámites para todo acto de prision, para toda sentencia interlocutoria ó definitiva, deberán concurrir los asociados.

11. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia

en todos los casos en que la Suprema Corte, segun la ley de catorce de Febrero de mil ochocientos veintiseis, debe conocer en segunda y tercera.

12. Conocerán en segunda instancia de los que por la misma ley correspondan á la Suprema Corte en tercera.

13. Se harán por el juez letrado las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárceles remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la Suprema Corte.

14. Cada seis meses se le mandará por él una lista, circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre no se yan concluido.

15. Cada parte no podrá recusar mas que un juez letrado, y á dos asociados.

16. Estos en dicho caso, y en el de cualquiera impedimento, serán reemplazados con los insaculados de que habla el artículo 9º por sorteo que se hará á presencia del juez, del promotor fiscal, del escribano y de la parte interesada en los casos de recusacion.

17. El juez letrado se reemplazará por otro de igual clase que resida en el lugar del tribunal, nombrado por los asociados, y conforme al arancel vigente en el mismo, cobrará derechos que satisfará la parte recusante ó la hacienda pública, si el recusante fuere el promotor. La discordia en el nombramiento se decidirá por uno de los insaculados sacado por suerte, del modo prevenido en el artículo anterior.

18. Si no hubiere letrado á quien nombrar, se reemplazará del mismo modo que los asociados.

19. Si ninguno de ellos fuere abogado, consultará el tribunal con asesor nombrado á pluralidad de votos, ó por suerte si no lo hubiere, pagando los derechos de asesoría la parte recusante.

20. Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar el cargo.

21. En este caso, y en el de que sobrevenga algun motivo para ausentarse ó no asistir al tribunal por mas de tres meses, la calificacion de este embarazo se comete al mismo cuerpo que lo eligió con otros dos de los insaculados que se sacarán por suer-

te, y la mayoría absoluta decidirá de la excusa temporal ó perpetua.

22. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de catorce de Febrero de ochocientos veintiseis en su art. 15.

23. Si por enfermedad ó motivo de servicio público ú otro cualquiera, hubiere de faltar el juez letrado más de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado con las mismas formalidades que el propietario; y entretanto se hace su nombramiento y el que debe verificarse en las vacantes absolutas, se reemplazará segun los arts. 17, 18 y 19. De este último modo será reemplazado cuando la falta haya de ser por ménos de tres meses.

24. Si el juez letrado dejare de servir su plaza por enfermedad comprobada ó por motivo de servicio público, se le acudirá con el sueldo íntegro, y más el exceso del mayor que le corresponde por su comision. Pero si prévia licencia del gobierno se ausentare por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutará de sueldo alguno, ni el gobierno podrá por semejantes causas conceder á un mismo individuo una ó más licencias que excedan de seis meses, durante el tiempo de su empleo.

25. El que sustituyere al juez de circuito en cualquiera de los casos de que habla el art. 23, ya sea con nombramiento del gobierno ó sin él, disfrutará de sueldo igual al de aquel.

#### De los jueces de distrito.

26. Se harán por estos jueces las visitas semanarias de cárceles, remitiéndose certificado mensual de ellas á la Suprema Corte por conducto del juez de circuito respectivo, y por el mismo la lista circunstanciada de que habla el art. 14 de esta ley.

27. Regirá, respecto á estos juzgados, lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

28. El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

29. En los casos de recusacion ó impedimento legal, será reemplazado por un suplente.

30. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplen-

tes tres letrados, y no habiéndolos, las personas de más capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

31. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante ó de la hacienda pública, si el recusante fuere el promotor.

32. Los suplentes no podrán excusarse de servir este encargo sino despues de dos años de haber sido nombrados; á no ser que sobrevenga alguna imposibilidad calificada por el gobierno.

33. Los suplentes, mientras estén sustituyendo al propietario por ausencia ó enfermedad, estarán exentos de servir cargos concegiles.

34. El juez letrado de distrito en las faltas de que habla el art. 23 de esta ley que pasen de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado como el propietario, y en las demás por los suplentes.

35. Estos, y los que con nombramiento del gobierno sustituyeren á los jueces letrados de distrito, mientras ejercieren las funciones de ellos en los casos del artículo anterior, disfrutarán de sueldo igual al que esta ley señala á dichos jueces.

36. Si no fuere letrado el que sustituyere al juez de distrito en los casos de recusacion, impedimento legal, enfermedad ó ausencia, consultará con asesor, pagando los derechos de asesoría en el primer caso el recusante, ó la hacienda pública si el promotor recusó, y en los demás casos ambas partes.

37. Los jueces letrados de los Estados y territorios que residan en los pueblos donde no residieren los juzgados de distrito, y á falta de aquellos los alcaldes de dichos pueblos ó los que en ellos administren justicia, formarán á prevencion la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de distrito dando cuenta á estos inmediatamente y pudiendo continuar bajo sus órdenes hasta ponerlas en estado de sentencia, si así conviniere, y por sus actuaciones llevarán derechos á las partes, conforme al arancel vigente en su residencia.

38. Los jueces y los alcaldes, ó los que administren justicia si fueren recusados en los casos del artículo anterior, se acom-

pañarán con un letrado si lo hubiere expedito en el mismo lugar, sino con otro alcalde ó sujeto que administre justicia; á falta de éste con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad.

39. En los casos de impedimento legal de los jueces y letrados, la facultad del artículo 37 recaerá en los alcaldes ó en los que administren justicia en el mismo pueblo, y si estos tambien estuvieren legalmente impedidos, se entenderá concedida dicha facultad al juez letrado que resida en el pueblo más inmediato, y no habiéndolo, al alcalde ó al que administre justicia en él.

40. El promotor fiscal será oido en todo juicio criminal y cuando se interesa la causa pública y la nacion.

41. El promotor fiscal de los tribunales de circuito en las faltas de que habla el artículo 23, siempre que pasen de tres meses, será sustituido por otro nombrado por el gobierno con las mismas formalidades que el propietario, y en las demás por el comisario general, y en su defecto por el principal empleado de hacienda de la federacion que hubiere en el lugar.

42. En cada juzgado de distrito habrá un promotor fiscal nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.

43. Las faltas del promotor en los juzgados de distrito, se suplirán conforme al art. 41 de esta ley.

44. Los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en las faltas de que hablan los arts. 23, 24, 25 y 43, gozarán de sus sueldos en la misma conformidad que deben gozar los suyos los jueces de unos y otros juzgados segun dichos artículos, y los que le substituyan en las indicadas faltas con nombramiento del gobierno, tambien disfrutarán de igual sueldo al de los propietarios, en los mismos términos que por dichos artículos deben disfrutar los que substituyan con nombramiento del gobierno á los jueces.

45. Si el juzgado de distrito residiere en el mismo lugar que el tribunal de circuito, el promotor fiscal de este servirá en ambos, excepto el distrito federal en que cada juzgado tendrá su respectivo promotor.

46. En cada tribunal de circuito y juzgado de distrito habrá un escribano nombrado por el gobierno, con el sueldo que no pase de mil dociientos pesos y sin derechos siendo de cuenta de

la federacion el papel sellado de oficio que se les ministre por manos del juez.

47. A falta de escribano nombrado por el gobierno, é interin se verifica su nombramiento, los jueces de circuito y de distrito lo nombrarán para sus respectivos juzgados, con el mismo sueldo que aquellos, y en defecto de unos y otros, percibirán los jueces el sueldo para gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente.

48. Tentrá tambien cada tribunal de circuito y juzgados de distrito para su servicio necesario, un ministro ejecutor nombrado por el juez, con sueldo de doscientos á trescientos pesos, sin poder percibir algun otro derecho.

49. En el caso de impedimento legal de escribano, las partes pagarán derechos conforme á arancel al que hiciere sus veces, que nombra el juez, y en el de recusacion, el que lo hubiere recusado.

50. Los jueces de circuito disfrutará el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los de distrito el de dos mil, y ni unos ni otros podrán llevar derechos.

51. Los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, tendrán la dotacion de mil y quinientos pesos, y tampoco podrán llevar derechos.

52. Exceptuáanse los jueces y promotores de quienes se habla en los artículos siguientes, los cuales tendrán el sueldo que en ellos se detalla, mientras subsisten en los lugares en que actualmente residen.

53. El sueldo del juez de circuito de México, será el de tres mil pesos.

54. El sueldo del juez de circuito del Parral, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

55. El sueldo del juez de circuito del Rosario, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

56. El sueldo del promotor del juzgado de circuito de Mérida, será el de dos mil pesos.

57. El sueldo del juez de circuito de Guanajuato, será el de tres mil pesos.

58. El sueldo del juez de distrito de Chihuahua, será el de dos mil y quinientos pesos.

59. El sueldo del juez de distrito de Guaymas, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

60. El sueldo del juez de distrito de las Californias será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

61. El sueldo del juez de distrito de Nuevo México, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

62. El sueldo del juez de distrito de México, será el de tres mil pesos.

63. El sueldo del juez de distrito de Tabasco, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

64. El sueldo del juez de distrito de Guanajuato será el de dos mil y quinientos pesos.

65. Al juez de distrito de Veracruz, se aumentará el sueldo hasta la cantidad de tres mil quinientos pesos, y al promotor fiscal hasta la de dos mil y quinientos.

66. Sobre el sueldo que designa la ley al juez de distrito de las Tamaulipas, se le hará el aumento de quinientos pesos anuales.

67. El sueldo de los promotores que se hallen en el caso de la primera parte del art. 45, será el de dos mil pesos sin otro derecho.

68. Los jueces letrados así de circuito como de distrito, y los promotores de unos y otros juzgados, no podrán ser removidos sino despues de seis años.

69. Las autoridades, así de la federacion como de los estados, deberán auxiliar á unos y otros jueces, siendo requeridos para el cumplimiento de sus providencias, y ejecucion de sus sentencias.

70. Queda refundida en esta ley la de veinte de Mayo de mil ochocientos veintiseis.

71. Lo dispuesto en todos estos arts. se entiende puramente provisional, hasta que se haga la division de distritos que previene el art. 143 de la Constitucion, y en consecuencia el arreglo definitivo de dichos tribunales y juzgados.

72. Los sueldos designados, se entenderán como el máximum de ellos, quedando encargado el poder ejecutivo de reducirlos á lo estrictamente necesario.

73. El Poder Ejecutivo podrá asimismo reducir el número de tribunales de circuito, y juzgados de Distrito, y situarlos en don-

de los crea más convenientes, instruyendo para ésto el expediente justificativo de su resolución.

74. Procederá así mismo á instruir y concluir dentro de un año el necesario para el cumplimiento del citado art. 143 de la Constitución, y que se haga con el debido conocimiento la división de distritos, para lo cual se pasará á las cámaras. (*Se circuló por la secretaría de justicia en este día, y se publicó en bando de 5 de Junio de este año.*)

*La ley de 14 de Febrero de 1826, citada en los arts. 11 y 12 de la que antecede, ordena en el art. 23, que la Suprema Corte conozca en segunda y tercera instancia:*

1º Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los comisarios generales, sin órden expresa del supremo gobierno.

2º En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

3º En las causas criminales contra los jueces de distrito, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

*El art. 24 dispone que el mismo supremo tribunal conozca sólo en tercera instancia:*

1º Cuando un Estado demanda á un individuo de otro.

2. Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados.

3. Cuando se promuevan disputas sobre contratos, ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin órden de éstos ni del gobierno supremo.

4. En las causas criminales de los cónsules de la República y en las civiles de los mismos que la admitan.

5. En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.

6. En los crímenes cometidos en alta mar.

7. En las ofensas hechas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos.

8. En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9. En los negocios civiles que la admitan, en que la federación esté interesada.

*El art. 15 de la referida ley de 14 de Febrero de 1826 que se cita en el art. 22 de la que antecede dice.*

Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano, haya hecho ó haga en la actualidad de abogado.

*La ley de 20 de Mayo de 1826, que se cita en el art. 70 de la de 22 de Mayo es como sigue.*

#### De los tribunales de circuito.

Art. 1. Por ahora y mientras con datos seguros se hace la exacta división del territorio de la República en circuitos, se tendrán por tales los siguientes.

I. El que comprende los Estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatan.

II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.

III. El que se componga del Estado de México, el Distrito federal y el territorio de Tlaxcala.

IV. El que abraza los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y San Luis, y el territorio de Colima.

V. El que comprenda los Estados de Jalisco y Zacatecas.

VI. El que contengan el Estado de Sonora y los territorios de las Californias.

VII. El de los Estados de las Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila, y Texas.

VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México.

2. La Corte Suprema propondrá sin dilacion en terna al presidente de la República los letrados que han de servir de jueces y promotores fiscales en los tribunales de circuito.

3. El gobierno designará los puntos que aunque no sean capitales de Estado, se estimen mas centrales en todo el espacio á

que ha de extenderse la jurisdicción de estos tribunales, para que en ellos se establezcan.

4. Los jueces disfrutarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los promotores fiscales el de mil y quinientos, sin poder llevar derecho alguno.

5. El tribunal en cada uno de los circuitos se formará con el juez letrado, y dos asociados nombrados en la forma siguiente:

I. A principio del año en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores procederán á elegir nueve individuos, de los cuales se sacarán dos por suerte, que servirán de asociados.

II. Los demás permanecerán insaculados para reemplazar á éstos en el caso de recusacion ó en los de impedimentos de que trata el art. 15 de la ley de 14 de Febrero de 826.

III. Cada parte no podrá recusar mas que á un juez letrado y á dos asociados.

IV. El letrado que reemplace al recusado ó impedido será nombrado por los asociados y cobrará derechos que satisfará la la parte recusante.

V. El promotor fiscal reemplazará al juez letrado siempre que no sea parte.

6. Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar el cargo.

7. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de 14 de Febrero de 826 en su art. 15.

8. El promotor fiscal será oído en todo juicio criminal y cuando se interesasen la causa pública ó la federacion.

9. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la Suprema Corte, segun los arts. 23 y 24 de la ley de 14 de Febrero de 826, debe conocer en segunda y tercera.

10. Conocerán en segunda instancia en los negocios expresados en el art. 24 de la citada ley.

11. Los tribunales de circuito darán cuenta á la Suprema Corte con las causas criminales segun lo prevenido en el art. 34 de la misma ley.

12. Se harán por el juez letrado las visitas ordinarias tanto

generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la Suprema Corte.

13. Cada seis meses se le mandará por él una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre no se hayan concluido.

#### De los jueces de Distrito.

14. Entre tanto se realice la conveniente division de distritos, se tendrá por tal cada uno de los diez y nueve Estados que forman la federacion.

15. Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los Estados que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia segun estime oportuno por el mayor bien de la federacion.

16. La Suprema Corte procederá inmediatamente despues de publicada esta ley á hacer al gobierno las propuestas en terna de que habla el art. 144 de la Constitucion.

17. La dotacion de los jueces de distrito será la de dos mil pesos sin poder llevar derecho alguno.

18. El Territorio de Tlaxcala y el Distrito federal se entenderán unidos al Estado de México, el Territorio de Colima al Estado de Michoacan, el de la Baja California al de Sonora y Sinaloa, para el preciso efecto de que los jueces de distrito respectivos lo sean tambien en los expresados distritos y territorios para las causas y negocios pertenecientes á la federacion.

19. Habrá un juez de Distrito en Nuevo México, y otro en la Alta California.

20. Por todos los jueces de primera instancia se harán las visitas generales y semanarias de cárceles que han sido de estilo, remitiéndose certificado mensual de ello á la Suprema Corte.

21. Cada seis meses se formarán y remitirán por ellos al tribunal listas semejantes á las de que habla el art. 13 de esta ley.

22. Respecto de estos jueces regirá tambien lo prevenido en art. 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

23. El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

24. En los casos de impedimento ó recusacion conforme á los artículos anteriores será reemplazado por un suplente.

25. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, si los hubiere, y no habiéndolos, las personas de más capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

26. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante.

27. Los jueces letrados así de distrito como de circuito no podrán ser removidos sino despues de seis años.

*El art. 113 de la Constitucion, de que habla el 71 y 74 de la ley de 22 de Mayo es á la letra:*

“Los Estados-Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que está interesada la federacion, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

MAYO 29 DE 1897.

LEY.

## Arreglo provisional de la administracion de Justicia

EN LOS

TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN.

### CAPITULO I.

#### Organizacion de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres Salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera.

2. La primera se compondrá de cinco ministros, y las otras dos, de tres cada una.

3. Los ministros primero, cuarto, sétimo, décimo y undécimo, compondrán la primera Sala: los ministros segundo, quinto y octavo, la segunda; y los ministros tercero, sexto y nono, la tercera.

4. Las Salas así formadas serán permanentes, y sólo sufrirán alteracion en el caso de vacante de alguna plaza en el que se arreglarán de nuevo conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

24. En los casos de impedimento ó recusacion conforme á los artículos anteriores será reemplazado por un suplente.

25. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, si los hubiere, y no habiéndolos, las personas de más capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

26. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante.

27. Los jueces letrados así de distrito como de circuito no podrán ser removidos sino despues de seis años.

*El art. 113 de la Constitucion, de que habla el 71 y 74 de la ley de 22 de Mayo es á la letra:*

“Los Estados-Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que está interesada la federacion, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

MAYO 29 DE 1897.

LEY.

## Arreglo provisional de la administracion de Justicia

EN LOS

TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN.

### CAPITULO I.

#### Organizacion de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres Salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera.

2. La primera se compondrá de cinco ministros, y las otras dos, de tres cada una.

3. Los ministros primero, cuarto, sétimo, décimo y undécimo, compondrán la primera Sala: los ministros segundo, quinto y octavo, la segunda; y los ministros tercero, sexto y nono, la tercera.

4. Las Salas así formadas serán permanentes, y sólo sufrirán alteracion en el caso de vacante de alguna plaza en el que se arreglarán de nuevo conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

5. Cada dos años, el día 1º de Enero nombrará la Suprema Corte, de entre sus once ministros, un presidente de todo el tribunal, pudiendo reelegir al que acaba.

Por esta vez, la eleccion se hará á los tres dias de publicada esta ley, debiendo concluir la presidencia del que fuere nombrado, el día 1º de Enero del año de 1839.

6. El presidente de la Suprema Corte de Justicia lo será tambien de la Sala á que corresponda por su número ó antigüedad; en las otras dos Salas los presidentes lo serán los ministros más antiguos de ellas mismas.

7. Si durante el bienio de su encargo falleciere el presidente, ó por otro motivo dejare de ser ministro del tribunal, se elegirá inmediatamente nuevo presidente, para que desempeñe este destino por el tiempo que falte hasta la eleccion ordinaria.

8. En las faltas temporales del presidente desempeñarán sus funciones en el tribunal pleno, el ministro más antiguo del tribunal, y la presidencia de la Sala particular á que corresponde el presidente por su antigüedad, se ejercerá por el ministro más antiguo de la propia Sala.

En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos Salas, se desempeñará la presidencia por los ministros más antiguos de ellas mismas.

9. Todos los ministros de la Suprema Corte, tanto en el tribunal pleno como en las Salas, tendrán despues del presidente, el asiento que corresponde á su antigüedad, debida á su nombramiento.

10. El tratamiento de la Suprema Corte reunida y de cada una de sus Salas, será el de *excelencia*. Este mismo tratamiento se dará al presidente en los asuntos de oficio, y los ministros y el fiscal tendrán el de *señoría* en el propio caso.

11. Cuando vacare alguna plaza de ministro de la Suprema Corte, ó la del fiscal, y cuando las faltas temporales de cualquiera de estos magistrados pasaren de quince dias, se llamará al magistrado suplente que corresponda segun el orden de su nombramiento, para que, previo el juramento que deberá hacer la primera vez ante la misma Suprema Corte, desempeñe todas las funciones de ministro del tribunal ó fiscal, mientras se provee la vacante ó vuelve al tribunal el magistrado que faltaba.

12. Durante el tiempo de este servicio, los magistrados suplentes disfrutarán el propio sueldo y prerogativas que los propietarios.

13. Si las faltas temporales de los ministros ó del fiscal no excedieren de quince dias, se llamará tambien á los magistrados suplentes que correspondan por el orden de su nombramiento, para que hagan las veces de los propietarios en las respectivas Salas ó despachen los negocios de la fiscalía.

14. Cuando los ministros de la Suprema Corte no pudieren conocer de algun asunto particular de sus Salas por hallarse impedidos ó recusados, se suplirá esta falta del modo siguiente: Si el negocio no debe tener más que una instancia en la Suprema Corte, se llenará el hueco del ministro impedido ó recusado con otro propietario de las otras Salas, segun el orden de su antigüedad comenzando por el ménos antiguo; pero si el negocio no pudiere tener dos ó tres instancias en el tribunal, suplirá las veces del ministro impedido ó recusado, el magistrado suplente á quien corresponda.

15. De este mismo modo se suplirá la falta del fiscal de la Suprema Corte, en el caso de estar impedido para despachar algun negocio civil ó criminal.

16. En la propia forma se hará el nombramiento del magistrado que ha de dirimir las discordias que ocurran en la determinacion de los negocios en cualquiera de las tres Salas.

17. En ninguno de los tres casos que comprenden los cuatro artículos anteriores disfrutarán sueldo alguno los magistrados suplentes, por el tiempo que desempeñare su empleo.

18. Cada Sala de la Suprema Corte tendrá un secretario letrado con el mismo número de subalternos que designa el reglamento actual del tribunal.

19. Así mismo habrá en la Suprema Corte un agente fiscal, nombrado por ella, á propuesta en terna del fiscal, para auxiliar á este magistrado en el despacho de su ministerio.

20. Habrá tambien en la Suprema Corte un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas un portero para cada Sala y un mozo de estrados.

21. Todos estos empleados disfrutarán el sueldo que les seña-

lan las leyes vigentes, con la diferencia de que al escribano de diligencias se le asigna el de seiscientos pesos anuales.

22. Los ministros y fiscal de la Suprema Corte, disfrutarán de 4,500 pesos anuales.

23. Corresponde á la Suprema Corte, desempeñar económicamente y sin forma de juicio, las atribuciones que le designan las leyes constitucionales en el art. 8º de la tercera, en la parte segunda del art. 26, y en los dos siguientes artículos de la misma ley; en el art. 2º de la cuarta; en los arts. 5º y 10 de la quinta; en las partes 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 del art. 12 de la propia ley, y en el art. 18 de la misma.

24. Todas estas atribuciones se ejercerán por la Suprema Corte reunida en tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las iniciativas de ley que se hicieren por el tribunal; en los dictámenes sobre las iniciativas del gobierno y diputados en el ramo de justicia; en las dudas de los tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley; en los informes relativos á las peticiones de indultos, y en las consultas sobre el paso ó retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos, teniendo el presidente en caso de empate, voto de calidad.

25. Corresponde al mismo tribunal, desempeñar judicialmente las atribuciones que le están cometidas por las partes 5ª, 11, 12 y 22 del art. 12 de la quinta ley constitucional.

26. De los negocios á que se contraen estas atribuciones, conocerá la primera Sala, oyendo en todos al fiscal, y sustanciando el recurso de que trata la parte 22, del mismo modo que el de nulidad.

27. Corresponde también á la Suprema Corte, conocer sólo en tercera instancia, de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores y magistrados de los departamentos, y en el mismo grado, en las causas criminales que se formen contra los propios magistrados por delitos comunes.

28. De estos negocios y causas debe conocer exclusivamente la primera Sala.

29. Corresponde asimismo á la Suprema Corte conocer desde la primera instancia de los negocios civiles y causas criminales

de que tratan las partes 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª y 10ª del artículo 12 de la quinta ley constitucional.

30. Todos estos negocios y causas, se repartirán por turno riguroso entre las Salas segunda y tercera, y aquella á quien le toquen, conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra Sala de las dos expresadas, y la Sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

31. La Suprema Corte conocerá de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la nacion mexicana, en el grado y forma que designa la ley que debe darse sobre la materia, segun lo dispuesto en la parte 9ª del artículo 12 de la quinta ley constitucional.

32. También se designará el grado y modo con que debe conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la nacion, luego que se dé la ley que arregle el mismo patronato.

33. Mientras la Suprema Corte forma el reglamento para su gobierno interior, prevenido en el artículo 17 de la quinta ley constitucional, se gobernará por el que la rige actualmente, en cuanto no se oponga á las bases y leyes constitucionales y á la presente.

## CAPITULO II.

Organizacion del tribunal que ha de juzgar á los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

34. Este tribunal se compondrá de tres Salas, con la misma denominación y el propio número de ministros que las de la Suprema Corte.

35. Estas Salas se formarán del modo siguiente:

Luego que los individuos elegidos para componer el tribunal,

hayan prestado el juramento correspondiente ante el Supremo poder conservador, se reunirán en la Sala primera de la Suprema Corte, presidiendo este acto el individuo primer nombrado, para elegir por mayoría absoluta de votos, de entre ellos mismos, un presidente de todo el tribunal y un fiscal, que durarán hasta la renovacion del propio tribunal.

En seguida se insacularán en una urna, cédulas con los nombres de los diez y seis individuos restantes, y se sacarán por suerte, una despues de otra, cuatro cédulas, cuyos individuos completarán la primera Sala, y continuándose el sorteo, se sacarán tres cédulas de los ministros que han de componer la segunda Sala, y otros tres de los de la tercera.

36. El presidente del tribunal pleno, lo será tambien de la Sala primera; y de las otras dos lo serán los ministros mas antiguos, segun el orden con que hayan sido nombrados por el supremo poder conservador.

37. Todos los ministros despues del presidente, tendrán en el tribunal pleno y en sus respectivas Salas, la antigüedad correspondiente al orden del expresado nombramiento del poder conservador.

38. El tratamiento de todo el tribunal, de cada una de sus Salas, del presidente del propio tribunal y de los demás ministros y el fiscal, será el mismo que se ha designado á la Suprema Corte de Justicia.

39. En las ausencias, enfermedades y cualesquiera otros impedimentos de los ministros que componen las Salas y del fiscal, se suplirán estas faltas por el orden prescrito respecto de la Suprema Corte, haciendo las veces de los ministros suplentes los otros seis que quedaron insaculados, por el orden de su nombramiento.

40. Los secretarios, con sus subalternos y demás empleados de la Corte de Justicia, desempeñarán sus respectivas funciones en este tribunal, poniéndose para esto de acuerdo ambos tribunales con el objeto de que no se entorpezca su despacho.

41. Las Salas de este tribunal no tendrán otras atribuciones, que las de conocer y determinar las causas que se manden formar á los ministros y fiscal de la Suprema Corte, y los negocios civiles en que fueren demandados; y el tribunal pleno, en sus

sesiones, se limitará á acordar sus providencias económicas que tuviere por convenientes, para el mejor desempeño de las atribuciones de sus Salas.

42. No se procederá criminalmente en ningun caso por este tribunal, contra los magistrados de la Corte de Justicia, sin que precedan los requisitos prevenidos en los arts. 47 y 48 de la tercera ley constitucional, ya sean los delitos oficiales, esto es, cometidos en el ejercicio de su ministerio, ya sean comunes, que son los que pueden cometerse por cualquier individuo de la sociedad.

43. En la sustanciacion y determinacion de los negocios civiles que se promuevan contra los magistrados de la Suprema Corte, y de las causas que se les manden formar, se arreglará dicho tribunal á las leyes vigentes, ó que en adelante se dieren.

44. Este tribunal se regirá en su gobierno interior, por el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.

### CAPITULO III.

#### De los tribunales superiores de los Departamentos

45. Los tribunales superiores de los Departamentos, se organizarán de la manera siguiente:

En el de México, mientras se hace la division constitucional del territorio de la República, se compondrá de once ministros y un fiscal, distribuidos en tres Salas; la primera de cinco, y la segunda y tercera de tres cada una.

Los de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamulipas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, tendrán seis ministros y un fiscal, divididos en dos Salas, cada una con tres.

Los de Aguascalientes, Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tejas, se compondrán de cuatro ministros y un fiscal, formando la Sala primera los tres más antiguos, y la segunda el último, á ménos que la Suprema Cor-

hayan prestado el juramento correspondiente ante el Supremo poder conservador, se reunirán en la Sala primera de la Suprema Corte, presidiendo este acto el individuo primer nombrado, para elegir por mayoría absoluta de votos, de entre ellos mismos, un presidente de todo el tribunal y un fiscal, que durarán hasta la renovacion del propio tribunal.

En seguida se insacularán en una urna, cédulas con los nombres de los diez y seis individuos restantes, y se sacarán por suerte, una despues de otra, cuatro cédulas, cuyos individuos completarán la primera Sala, y continuándose el sorteo, se sacarán tres cédulas de los ministros que han de componer la segunda Sala, y otros tres de los de la tercera.

36. El presidente del tribunal pleno, lo será tambien de la Sala primera; y de las otras dos lo serán los ministros mas antiguos, segun el orden con que hayan sido nombrados por el supremo poder conservador.

37. Todos los ministros despues del presidente, tendrán en el tribunal pleno y en sus respectivas Salas, la antigüedad correspondiente al orden del expresado nombramiento del poder conservador.

38. El tratamiento de todo el tribunal, de cada una de sus Salas, del presidente del propio tribunal y de los demás ministros y el fiscal, será el mismo que se ha designado á la Suprema Corte de Justicia.

39. En las ausencias, enfermedades y cualesquiera otros impedimentos de los ministros que componen las Salas y del fiscal, se suplirán estas faltas por el orden prescrito respecto de la Suprema Corte, haciendo las veces de los ministros suplentes los otros seis que quedaron insaculados, por el orden de su nombramiento.

40. Los secretarios, con sus subalternos y demás empleados de la Corte de Justicia, desempeñarán sus respectivas funciones en este tribunal, poniéndose para esto de acuerdo ambos tribunales con el objeto de que no se entorpezca su despacho.

41. Las Salas de este tribunal no tendrán otras atribuciones, que las de conocer y determinar las causas que se manden formar á los ministros y fiscal de la Suprema Corte, y los negocios civiles en que fueren demandados; y el tribunal pleno, en sus

sesiones, se limitará á acordar sus providencias económicas que tuviere por convenientes, para el mejor desempeño de las atribuciones de sus Salas.

42. No se procederá criminalmente en ningun caso por este tribunal, contra los magistrados de la Corte de Justicia, sin que precedan los requisitos prevenidos en los arts. 47 y 48 de la tercera ley constitucional, ya sean los delitos oficiales, esto es, cometidos en el ejercicio de su ministerio, ya sean comunes, que son los que pueden cometerse por cualquier individuo de la sociedad.

43. En la sustanciacion y determinacion de los negocios civiles que se promuevan contra los magistrados de la Suprema Corte, y de las causas que se les manden formar, se arreglará dicho tribunal á las leyes vigentes, ó que en adelante se dieren.

44. Este tribunal se regirá en su gobierno interior, por el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.

### CAPITULO III.

#### De los tribunales superiores de los Departamentos

45. Los tribunales superiores de los Departamentos, se organizarán de la manera siguiente:

En el de México, mientras se hace la division constitucional del territorio de la República, se compondrá de once ministros y un fiscal, distribuidos en tres Salas; la primera de cinco, y la segunda y tercera de tres cada una.

Los de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamulipas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, tendrán seis ministros y un fiscal, divididos en dos Salas, cada una con tres.

Los de Aguascalientes, Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tejas, se compondrán de cuatro ministros y un fiscal, formando la Sala primera los tres más antiguos, y la segunda el último, á ménos que la Suprema Cor-

te de Justicia califique que en alguno de esos Departamentos no pueden ser colegiados, previo informe de los gobernadores respectivos, juntas departamentales y tribunales superiores.

46. Cada tribunal tendrá un presidente, que durará dos años, y podrá ser electo; lo nombrará el mismo tribunal de entre sus magistrados, el día 1º de Enero. Por esta vez se hará la elección el día inmediato al de la instalación del tribunal, y durará el nombrado hasta 1º de Enero de 1839. Las faltas de presidente serán suplidas por el ministro más antiguo.

47. En los tribunales de once y seis magistrados, se distribuirán éstos para la formación de las Salas, por el mismo orden establecido para la Corte de Justicia en el art. 3º de esta ley.

48. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada Sala; un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal, y los escribientes y demás subalternos que expresará el reglamento, los que disfrutarán el sueldo y emolumentos que en él se designen, prefiriéndose á los propietarios si fueren necesarios; y en caso contrario, quedarán de cesantes y serán atendidos en las vacantes que ocurran. Habrá también en el tribunal superior de México, cuatro abogados de pobres, con mil doscientos pesos anuales, y dos agentes nombrados por el mismo, á propuesta del fiscal, con el sueldo y honorarios que dicho reglamento determine.

49. En los demás tribunales habrá también un abogado de pobres, con el sueldo que en el propio reglamento se le señale.

50. Los magistrados y fiscales tendrán el sueldo de tres mil pesos anuales, á excepción de los de Californias, Nuevo-México, Sonora y Tejas, que gozarán el de cuatro mil y en México el de tres mil quinientos.

51. Los tribunales superiores en cuerpo y en cada una de sus Salas, tendrán el tratamiento de *excelencia*, y el presidente, magistrados y fiscal el de *señoría* en los asuntos de oficio.

52. Cuando por ausencia, recusación, vacante ó cualquier otro motivo, faltare número de ministros para completar las Salas, se llamará á los jueces de primera instancia de la Capital que estuvieren expeditos, y en su defecto, el tribunal pleno elegirá, á pluralidad absoluta de votos, el letrado ó letrados que se necesiten.

53. El nombramiento de los magistrados se verificará por esta vez, en la forma siguiente:

Los gobernadores, en unión de las juntas departamentales, informarán á la Corte Suprema de Justicia, cuantos y quienes son los ministros y fiscales propietarios, ya perpetuos ó temporales, que existan en los tribunales supremos y superiores de sus Departamentos respectivos; y la Corte de Justicia, con presencia de este informe, y despues de ejercida la exclusiva que se previene en la parte 17ª del art. 12 de la quinta ley constitucional, declarará los que deben continuar sin necesidad de nuevo nombramiento, y les expedirá el título correspondiente.

Si el número de los magistrados propietarios, incluso los fiscales, excediere al que por esta ley corresponde al tribunal, quedarán los ménos antiguos en clase de cesantes, con opción á las primeras vacantes.

Si dicho número no fuere bastante para formar el tribunales hará el nombramiento de los que falten, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 17 del art. 12 de la quinta ley constitucional, con la única diferencia de que los pretendientes ocurrirán al gobernador respectivo, y éste, en unión de la junta departamental, hará la exclusiva, remitiendo la lista de los restantes al supremo gobierno para los efectos que expresa el mismo artículo, procediendo despues á dicho nombramiento la Corte de Justicia, quien expedirá á los electos el correspondiente título, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, á los individuos que actualmente se hallen de magistrados suplentes, si fueren comprendidos en la lista referida.

54. La misma Corte formará un reglamento para todos los tribunales, y lo circulará inmediatamente para que se observe, sin perjuicio de pasarlo al congreso para su aprobación, continuando aquellos, entretanto, con el reglamento que tuvieren y con los subalternos que existan.

55. Dentro de los tres meses primeros de instalados los tribunales superiores, formarán un arancel de los honorarios y derechos que deben cobrarse en sus Departamentos por los jueces civiles de primera instancia, alcaldes, abogados, escribanos y demás curiales, y lo remitirán á la Corte de Justicia, quien hará las reformas que considere justas; lo devolverá á los tribunales

para que lo ejecuten provisionalmente, y lo pasará al congreso para su aprobacion.

56. Las atribuciones comprendidas en el art. 22 de la quinta ley constitucional, se desempeñarán del modo siguiente:

La Sala segunda de los tribunales superiores conocerá en segunda instancia de las causas civiles y criminales de su territorio, de que trata la primera atribucion, y en tercera la primera Sala. Esta misma en las de los gobernadores y magistrados de los Departamentos mas inmediatos conocerá de la segunda instancia, interponiéndose la primera en la Sala segunda.

En las causas de que habla la primera parte del párrafo anterior, conocerán por turno de las segundas instancias en el Departamento de México, las Salas segunda y tercera; y lo mismo de la primera instancia en las causas comprendidas en la segunda parte de dicho párrafo.

En los propios términos se despacharán las causas que se formen contra los jueces y subalternos de que trata la atribucion segunda; y la tercera instancia de que habla la misma, pertenecerá á la Sala primera. Tambien serán propios de ésta los recursos á que se refieren las atribuciones 3<sup>a</sup> 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> y la declaracion indicada en la atribucion 6<sup>a</sup> corresponderá á la Sala de segunda instancia.

Para desempeñar los objetos comprendidos en la 7<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> atribucion, se reunirán los ministros en tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal.

57. El conocimiento y fallo que corresponde á los tribunales superiores, en el caso del art. 2<sup>o</sup>, párrafo 3<sup>o</sup> de la primera ley constitucional, pertenecerá á la Sala primera, arreglándose en la sustanciacion á lo dispuesto en el art. 26 de esta ley.

58. Los tribunales superiores con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en las capitales de sus respectivos Departamentos, y en los dias señalados por las leyes, visita general de cárceles, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y de su resultado remitirán certificacion al gobierno, para que la haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. A estas visitas asistirán sin voto, interpolados con los magistrados del tribunal, despues del mas antiguo, dos

individuos del Ayuntamiento, á quien se avisará con anticipacion la hora señalada, para que nombre los que hayan de concurrir.

59. Tambien se hará en público una visita semanal en cada sábado por dos ministros que se turnarán, comenzando por los ménos antiguos, sin incluir al presidente; concurriendo los fiscales y secretarios, presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

60. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos respectivos. Los magistrados, además del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Mas si en las cárceles públicas hubiere presos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demás que adviertan.

61. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la Sala que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta á la propia Sala.

62. El recibimiento de abogados se hará por la Sala primera del tribunal superior de México, y en los demás Departamentos por el tribunal pleno, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos que previene la ley de 28 de Agosto de 1830, exceptuándose la asistencia á la academia teórico-práctica donde no la hubiere. Se examinarán primero por el colegio de abogados, y despues por la Sala referida, y á los que fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente, pudiendo ejercer su profesion en todos los tribunales de la República. ®

63. En los Departamentos donde no hubiere colegio de abogados, se hará el primer exámen por una comision de tres letrados, nombrados al efecto por el tribunal superior.

64. Se examinarán igualmente por la primera Sala los que pretendan ser escribanos, acreditando tener las circunstancias que exigen las leyes vigentes, y se les expedirá certificacion de

haber sido aprobados para que ocurran por su título al supremo gobierno.

65. Los partes ó avisos de formacion de causas, que deben dirigir los jueces inferiores, á los tribunales superiores, se pasarán á la Sala de segunda instancia, con el fin de que dicte las providencias oportunas para la pronta conclusion de aquellas, segun lo exijan la naturaleza y gravedad de los delitos

66. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia en lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese periodo hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que éstas comenzaron, y del estado que guardan; pasándose á las Salas de segunda instancia, para que en vista de ellas y con audiencia fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

67. Los tribunales superiores remitirán á la Suprema Corte de Justicia cada seis meses, listas de las causas criminales, concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con expresion, asimismo, de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

68. El fiscal será oído en todas las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria. Cuando hiciere de actor, ó coadyuvare sus derechos, hablará en estrados ántes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes, lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas, así en lo civil, como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas, y no podrá ser recusado.

69. Para hacer sentencia en Sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres.

70. Para decidir las discordias que ocurran en la primera Sala, se llamará al magistrado ó magistrados que se necesiten y estuviesen expeditos de la segunda: por su defecto al fiscal no siendo parte, y por el de éste al juez inferior; y si estuviere impedido, al letrado que nombre el tribunal, conforme al artículo 52. En las Salas de segunda instancia se llamará al fiscal; por su impedimento al juez de primera instancia; y si no estuviere expedito, se hará el nombramiento prevenido en dicho artículo, y nunca se llamarán á los ministros de la primera Sala.

## CAPITULO IV.

### De los juzgados de primera instancia.

71. En las cabeceras de Distrito de todos los Departamentos y en las de partido que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores, con tal que la poblacion de todo el partido no baje de veinte mil almas, habrá jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia, conforme á lo prevenido en el art. 25 de la quinta ley constitucional.

72. En las cabeceras de Distrito ó de partido de que trata el artículo anterior, el número de jueces lo designarán las propias juntas, de acuerdo tambien con los gobernadores y previo informe de los tribunales superiores.

73. Los juzgados inferiores se dividirán en civiles y criminales, en todas las cabeceras de Distrito ó de partido donde hubiere dos ó más jueces, destinándose la mitad de éstos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto ó la otra mitad al ramo civil, sin que los de aquella clase puedan por ningun motivo llevar derechos algunos.

74. Los jueces de lo civil, conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso de los civiles.

75. El nombramiento de los jueces de primera instancia, se hará con arreglo á lo prevenido en la atribucion octava del artículo 22 de la quinta ley constitucional, prefiriéndose á los que actualmente existen, siempre que tengan los requisitos prevenidos en el art. 26 de la misma ley, y destinándose al ramo civil los más antiguos en el ejercicio de jurisdiccion.

76. En los juzgados criminales de primera instancia habrá un escribano, un escribiente y un comisario que servirá asimis-

haber sido aprobados para que ocurran por su título al supremo gobierno.

65. Los partes ó avisos de formacion de causas, que deben dirigir los jueces inferiores, á los tribunales superiores, se pasarán á la Sala de segunda instancia, con el fin de que dicte las providencias oportunas para la pronta conclusion de aquellas, segun lo exijan la naturaleza y gravedad de los delitos

66. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia en lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese periodo hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que éstas comenzaron, y del estado que guardan; pasándose á las Salas de segunda instancia, para que en vista de ellas y con audiencia fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

67. Los tribunales superiores remitirán á la Suprema Corte de Justicia cada seis meses, listas de las causas criminales, concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con expresion, asimismo, de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

68. El fiscal será oído en todas las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria. Cuando hiciere de actor, ó coadyuvare sus derechos, hablará en estrados ántes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes, lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas, así en lo civil, como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas, y no podrá ser recusado.

69. Para hacer sentencia en Sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres.

70. Para decidir las discordias que ocurran en la primera Sala, se llamará al magistrado ó magistrados que se necesiten y estuviesen expeditos de la segunda: por su defecto al fiscal no siendo parte, y por el de éste al juez inferior; y si estuviere impedido, al letrado que nombre el tribunal, conforme al artículo 52. En las Salas de segunda instancia se llamará al fiscal; por su impedimento al juez de primera instancia; y si no estuviere expedito, se hará el nombramiento prevenido en dicho artículo, y nunca se llamarán á los ministros de la primera Sala.

## CAPITULO IV.

### De los juzgados de primera instancia.

71. En las cabeceras de Distrito de todos los Departamentos y en las de partido que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores, con tal que la poblacion de todo el partido no baje de veinte mil almas, habrá jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia, conforme á lo prevenido en el art. 25 de la quinta ley constitucional.

72. En las cabeceras de Distrito ó de partido de que trata el artículo anterior, el número de jueces lo designarán las propias juntas, de acuerdo tambien con los gobernadores y previo informe de los tribunales superiores.

73. Los juzgados inferiores se dividirán en civiles y criminales, en todas las cabeceras de Distrito ó de partido donde hubiere dos ó más jueces, destinándose la mitad de éstos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto ó la otra mitad al ramo civil, sin que los de aquella clase puedan por ningun motivo llevar derechos algunos.

74. Los jueces de lo civil, conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso de los civiles.

75. El nombramiento de los jueces de primera instancia, se hará con arreglo á lo prevenido en la atribucion octava del artículo 22 de la quinta ley constitucional, prefiriéndose á los que actualmente existen, siempre que tengan los requisitos prevenidos en el art. 26 de la misma ley, y destinándose al ramo civil los más antiguos en el ejercicio de jurisdiccion.

76. En los juzgados criminales de primera instancia habrá un escribano, un escribiente y un comisario que servirá asimis-

mo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el Distrito ó partido en que por ser uno sólo el juez, tenga reunidos los dos ramos expresados, y los juzgados civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

77. Las dotaciones así de los jueces como de los subalternos, las asignará la Suprema Corte de Justicia oyendo previamente á los tribunales superiores y á los gobernadores, en union de las juntas departamentales; dando cuenta al Congreso para su aprobacion, sin perjuicio de que entretanto, tengan efecto, y continuando por ahora con las dotaciones que actualmente disfrutan.

78. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales con un escribano, que lo será nato del tribunal; otro que se denominará de "diligencias" dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios. Y los civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

79. El sueldo anual de los jueces de lo criminal en dicha ciudad, será el de cuatro mil pesos; mil y doscientos el de los escribanos natos; los de diligencias tendrán doscientos; cada escribiente quinientos; el ministro ejecutor doscientos, y los comisarios trescientos cada uno; y tampoco podrán llevar derechos, exceptuándose sólo las causas de parte en que hubiere condenacion de costas, pues en ellas podrán percibir, así los escribanos como los ministros ejecutores y comisarios, los derechos que les fueren regulados, entendiéndose esto último respecto tambien de los juzgados criminales de los departamentos.

80. En los juzgados civiles, continuarán los jueces de letras con el sueldo anual de mil quinientos pesos y los derechos de arancel; los ministros ejecutores disfrutará el de ciento cincuenta, y los comisarios doscientos.

81. El nombramiento de escribanos lo harán los respectivos tribunales superiores, á propuesta de los jueces de letras; y si aquellos no tuvieren despacho ó titulo del supremo gobierno, sino sólo de los antiguos Estados y merecieren la aprobacion de dichos tribunales, cuidarán estos de que se les expida el *fiat* correspondiente.

82. Los demás subalternos serán nombrados por los jueces propietarios, pudiendo removerlos libremente, y dando parte de

dicho nombramiento, así á los tribunales superiores, como á los gobernadores respectivos.

83. Al tomar posesion de sus destinos los jueces inferiores, prestarán ante los tribunales superiores el juramento prevenido en el art. 7º de la quinta ley constitucional.

84. Los jueces de primera instancia serán sustituidos en sus ausencias ó enfermedades, si pasaren de quince dias, por otro letrado nombrado por el tribunal superior, y que merezca la confianza del gobernador. En casos de vacante por muerte, renuncia ó imposibilidad del propietario, se hará igual nombramiento interim se procede á la provision del juzgado con arreglo á la atribucion octava del art. 22 de la quinta ley constitucional.

85. Si el impedimento fuere sólo respecto de algun negocio particular, y la ausencia por ménos de quince dias, ó la enfermedad ligera, pero que impida el despacho, suplirá la falta el letrado que nombre desde luego el tribunal superior, y si no lo hubiere, el juez más inmediato.

86. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar ni en lo civil ni en criminal, sin escribano público; y sólo por la falta absoluta de éste, ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á que se halle presente el escribano, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia; pasando despues las diligencias á los oficios respectivos, á quienes se restituirán todos los papeles y expedientes que se hubieren extraido.

87. El conocimiento y jurisdiccion de los jueces de primera instancia, se limitará precisamente á los asuntos judiciales de su territorio.

88. Todos los pleitos y causas civiles ó criminales de cualquier clase y naturaleza que sean, se entablarán y seguirán necesariamente ante el juez respectivo del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar fuero, con arreglo á las leyes constitucionales y demás vigentes.

89. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado ántes el medio de la conciliacion.

90. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los

de concurso á capellanías colativas, y demás causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados, á las causas que interesen la Hacienda pública, á los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administración de sus bienes y á las herencias vacantes. Asimismo no deberá preceder la conciliación para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo origen.

No es necesario tampoco para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesión el de denuncia de nueva obra, ó un retracto; ni para promover la facción de inventarios y partición de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal, que haya de causar juicio contencioso, deberá proceder entónces el de conciliación, que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero si, cuando algún ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública.

91. De las causas y pleitos que pasando de cien pesos no excedieren de doscientos, conocerán los jueces por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelación; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior cuando se hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez, en los términos y para los efectos prevenidos en el art. 141.

92. Cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes.

93. Los jueces de primera instancia en sus respectivos territorios, conocerán á prevención con los alcaldes, de la formación de inventarios; justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias

judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposición de parte.

94. Conocerán asimismo, de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes, que ocurran contra los alcaldes de su territorio.

95. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo, y si alguno de ellos apelare, se remitirán aquellas sin dilación alguna al tribunal superior emplazándose ántes á las partes.

96. Si el acusador y el reo estuvieren conformes con la sentencia, y la causa fuere sobre delitos ligeros, á que ne esté impuesta por la ley pena corporal, el juez ejecutará su sentencia. Pero si la causa versare sobre delitos que tengan señalada aquella pena, se remitirá el proceso al tribunal superior, pasado el término de apelación, aunque las partes no la interpongan, y citándolas préviamente.

97. En todas las causas civiles en que segun las leyes deba tener lugar en ámbos efectos de apelación, admitida ésta lisa y llanamente, se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante, prévia citación de los interesados para que acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere sólo en el efecto devolutivo y no en el de suspensivo, no se verificará aquella remisión, sino hasta despues de ejecutada la providencia; no obstanté cualquiera práctica en contrario.

98. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, y no existiendo en el mismo tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los días á que se refieren los arts. 58 y 59 de esta ley, y en los términos prevenidos en el art. 60, asistiendo también sin voto en las generales dos individuos del ayuntamiento; y dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas. También pasarán á la cárcel siempre que algún reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

99. Asimismo deberán los jueces inferiores dar cuenta á los respectivos tribunales superiores, y á más tardar dentro de tercero día de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio. También remitirán á dichos tribunales cada tres meses, una lista general

de las que hubieren concluido en este tiempo, y de las que estuvieren pendientes en sus juzgados, con expresion de su estado y de las fechas en que comenzaron.

## CAPITULO V.

## De los alcaldes y jueces de paz.

100. A los alcaldes de las ayuntamientos y á los jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil almas ó más, corresponde exclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin excepcion alguna, el oficio de conciliadores, segun lo prevenido en el art. 29 de la sexta ley constitucional.

101. Corresponde asimismo á los propios alcaldes y jueces, conocer y determinar en sus respectivos pueblos, todos los juicios verbales que ocurran con excepcion de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y los militares.

102. Corresponde tambien á dichos alcaldes y jueces, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los tribunales y juzgados de primera instancia respectivos.

103. De las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores, solamente se ejercerá por los jueces de paz de los lugares que no lleguen á mil almas, la de practicar, así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respeceivas más inmediatas.

104. Para que se verifique el juicio de conciliacion el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interés pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz libraré inmediatamente la cita, en la que

se indicará el objeto de la demanda, señalará el día, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá tanto al demandado como al actor, que concurran con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde ó juez de paz; pero si no lo hiciere, se le libraré segunda cita para su comparecencia en el día que señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si ni aún entonces concurriere, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.

106. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz, en virtud de la primerera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el alcalde ó juez de paz, por el demandante y por el escribano si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde ó juez de paz, y por el demandante y demandado; y siempre que éste no concurra, y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí ó por personas que los representen legitimamente para celebrar el juicio de conciliacion, el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos, se impondrán de lo que expongan los interesados sobre la demanda; y retirados éstos, el alcalde ó juez de paz oirá el dictámen de los hombres buenos, y dará en seguida ó dentro de ocho días á lo más, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

109. Cada alcalde ó juez de paz tendrá un libro titulado: *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en séguida la providencia conciliatoria, dictada por el alcalde ó juez, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos.

para que expresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose ésta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

110. Cuando éstos se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan, de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz, certificacion de haberse intentado la conciliacion, y no haberse avenido las partes; pagándose únicamente por los interesados, los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

111. En el mismo *Libro de conciliaciones* se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo de los encargos de los alcaldes y jueces de paz.

112. Las multas de que trata el art. 105, se entregarán en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes y jueces de paz.

113. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.

114. El que tenga que entablar alguna de estas demandas, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, manifestándosela en lo verbal, y éste hará comparecer al demandado, con prevencion á los dos de que lleven su respectivo hombre bueno, el que deberá tener los requisitos comprendidos en el art. 104.

115. Concurrirá tambien en los juicios verbales el escribano, si lo hubiere, y en su defecto dos testigos de asistencia; y despues de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados éstos oirá el mismo alcalde ó juez de paz el dictámen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho dias á lo más, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia doterminacion.

116. Se asentará en un libro titulado: *Libro de juicios verbales*, una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia.

Este libro se archivará tambien, luego que concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

117. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos, sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y sí sólo los costos de los certificados que se dieren.

118. Las diligencias de que tratan los arts. 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos de asistencia.

119. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes ó jueces de paz, fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes ó jueces de paz, lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

## CAPITULO VI.

### Disposiciones generales.

120. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella.

121. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos

para que expresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose ésta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

110. Cuando éstos se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan, de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz, certificacion de haberse intentado la conciliacion, y no haberse avenido las partes; pagándose únicamente por los interesados, los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

111. En el mismo *Libro de conciliaciones* se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo de los encargos de los alcaldes y jueces de paz.

112. Las multas de que trata el art. 105, se entregarán en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes y jueces de paz.

113. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.

114. El que tenga que entablar alguna de estas demandas, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, manifestándosela en lo verbal, y éste hará comparecer al demandado, con prevencion á los dos de que lleven su respectivo hombre bueno, el que deberá tener los requisitos comprendidos en el art. 104.

115. Concurrirá tambien en los juicios verbales el escribano, si lo hubiere, y en su defecto dos testigos de asistencia; y despues de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados éstos oirá el mismo alcalde ó juez de paz el dictámen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho dias á lo más, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia doterminacion.

116. Se asentará en un libro titulado: *Libro de juicios verbales*, una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia.

Este libro se archivará tambien, luego que concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

117. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos, sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y sí sólo los costos de los certificados que se dieren.

118. Las diligencias de que tratan los arts. 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos de asistencia.

119. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes ó jueces de paz, fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes ó jueces de paz, lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

## CAPITULO VI.

### Disposiciones generales.

120. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella.

121. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos

instancias, aún cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

122. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los tribunales ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia.

123. Toda persona, de cualquiera clase, fuero ó condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella sin necesidad de prévio permiso de los jefes ó superiores.

124. El careo de los testigos con el reo, sólo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario, para la averiguacion de la verdad.

125. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego, retirado aquel.

126. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que ésta se verifique, y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado, para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

127. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente, para la averiguacion de la verdad.

128. Cuando las excepciones alegadas por el reo, tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso, concluida la sumaria y prévia citacion del reo y del fiscal en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado, se se procederá á la sentencia definitiva.

129. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citara por edictos y pregones, y sólo se librarán requisitorias para su aprehension y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el delito y

todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

130. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de 25 años y mayores de 17.

131. En los casos que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y sólo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables, que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta, sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso.

132. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

133. En todas las causas civiles y criminales, se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de tres dias, y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores, dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia, dentro de ocho de concluidas las causas.

134. Ningun reo sentenciado por ladron, podrá ser aplicado al servicio de las armas por autoridad ninguna.

135. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otra civil en que el interés que se dispute pasare de 4.000 pesos, tendrá lugar la tercera instancia, siempre que las partes la interpusieren, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la primera.

136. En los mismos juicios, si el interés fuere menor de 4.000 pesos la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si la sentencia de vista nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia: de suerte, que ni la condenacion de costas, ni ninguna otra demos-

tracion de igual naturaleza, podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

137. En los propios juicios, si la cantidad que se dispute no excediere de 1,000 pesos, la sentencia de vista causará tambien ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera instancia.

138. En todos los casos en que por los dos artículos anteriores se deniegue la tercera instancia, tendrá lugar ésta, si la parte que interpusiere el recurso presentare nuevos instrumentos, jurando que los encontró despues de la sentencia, y que ántes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas.

139. En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesion, habrá lugar á la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso sólo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del artículo 97, sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior; quedando á las partes expedito el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.

140. Se deroga la ley sobre suplicaciones, de 16 de Mayo de 1831, y la de 4 de Setiembre de 1824, y en los casos á que se refieren, sólo queda á las partes el recurso de nulidad ó de responsabilidad contra los magistrados ó jueces que hubieren negado la súplica ó apelacion.

141. Los recursos de nulidad sólo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, dispondrá que ésta se lleve á efecto; dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas si se mandare reponer el proceso; y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal é informes á la vista.

142. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la República, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose respecto de las causas cri-

minales, lo prevenido en el art. 7º de la ley de 28 de Agosto de 1823, y se decidirán las propias á competencias por el tribunal que corresponda, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista si lo pidieren las partes.

143. Los magistrados y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decoro debidos al tribunal y al público.

144. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez, testimonio á su costa, de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo, ó para los usos que les convengan; exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva.

145. Todos los tribunales y juzgados de la República se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales, á las leyes que regian en la nacion ántes de la Constitucion del año de 1824, en todo lo que no se oponga á las bases y leyes constitucionales, y á la presente.

146. Exceptuánse de la regla anterior, los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes, y los que tuvieren por origen algunos hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los antiguos Estados, todos los cuales se decidirán con total arreglo á las propias leyes.

147. Luego que se instalen los tribunales superiores y juzgados de primera instancia de los Departamentos, en la forma que dispone esta ley, cesarán en todas sus funciones los tribunales superiores ó supremos que habia en los antiguos Estados, sea cual fuere su denominacion, cesando tambien los juzgados especiales que se establecieron por los propios Estados: exceptuándose sólo los mercantiles, que por ahora continuarán donde los hubiere, y los expedientes y causas que en todos los demás se hallaren pendientes, se pasarán para su conocimiento, á los tribunales ó juzgados de que trata la presente ley.

## Disposiciones particulares.

Primera. Luego que estén instalados los tribunales superiores de los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo México y Michoacan, en la forma que previene esta ley, la Suprema Corte de Justicia pasará á los tres primeros, todas las causas y expedientes que respectivamente les pertenezcan, al de México los que correspondan al antiguo Distrito federal y territorio de Tlaxcala, y el de Michoacan los pertenecientes al territorio de Colima.

Segunda. Entretanto se verifica aquella instalacion, continuará la Corte desempeñando las funciones de tribunal superior, respecto del Distrito y territorios de que trata la disposicion anterior.

Tercera. Desde el dia de la publicacion de la presente ley, cesará la de 29 de Octubre de 1835 continuando la jurisdiccion militar con sólo las causas que tuviere pendientes, hasta su conclusion.

NOVIEMBRE 29 DE 1855.

## DECRETO DEL GOBIERNO.

LEY DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Y ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Ley sobre administracion de justicia  
y orgánica  
de los Tribunales de la Nacion, del Distrito y territorios.

Art. 1. Entretanto se arregla definitivamente la administracion de justicia en la nacion, se observarán las leyes que sobre este ramo regian en 31 de Diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto.

Suprema Corte de Justicia.

2. La Corte Suprema de Justicia de la nacion se compondrá de nueve ministros y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere: ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

## Disposiciones particulares.

Primera. Luego que estén instalados los tribunales superiores de los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo México y Michoacan, en la forma que previene esta ley, la Suprema Corte de Justicia pasará á los tres primeros, todas las causas y expedientes que respectivamente les pertenezcan, al de México los que correspondan al antiguo Distrito federal y territorio de Tlaxcala, y el de Michoacan los pertenecientes al territorio de Colima.

Segunda. Entretanto se verifica aquella instalacion, continuará la Corte desempeñando las funciones de tribunal superior, respecto del Distrito y territorios de que trata la disposicion anterior.

Tercera. Desde el dia de la publicacion de la presente ley, cesará la de 29 de Octubre de 1835 continuando la jurisdiccion militar con sólo las causas que tuviere pendientes, hasta su conclusion.

NOVIEMBRE 29 DE 1855.

## DECRETO DEL GOBIERNO.

LEY DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Y ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Ley sobre administracion de justicia  
y orgánica  
de los Tribunales de la Nacion, del Distrito y territorios.

Art. 1. Entretanto se arregla definitivamente la administracion de justicia en la nacion, se observarán las leyes que sobre este ramo regian en 31 de Diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto.

Suprema Corte de Justicia.

2. La Corte Suprema de Justicia de la nacion se compondrá de nueve ministros y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere: ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

3. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en tres salas. La primera, que será unitaria, conocerá de todo negocio que corresponda á la Suprema Corte en primera instancia. La segunda que se compondrá de tres ministros, conocerá de todo negocio que deba verse en segunda instancia; y la tercera, de cinco, conocerá en grado de revista de todo negocio que segun las leyes lo admitan. Los ministros 1º, 2º, 5º, 8º y 9º compondrán la sala de tercera instancia. Los ministros 3º, 4º y 7º compondrán la segunda sala, y el 6º ministro formará la sala unitaria.

4. Habrá cinco ministros suplentes, que deberán tener las mismas cualidades de los propietarios y residir en la capital de la República.

5. Las faltas de los ministros se cubrirán llamando primero al fiscal que no hubiere pedido en el negocio, y en su defecto á los ministros suplentes de que habla este decreto, á quienes se llamará por turno. Los ministros suplentes gozarán los dias que funcionaren, de la mitad del sueldo que disfrutarian siendo propietarios; pero cuando sus funciones duren más de quince dias, se les abonará el sueldo íntegro.

6. Ni los ministros ni los fiscales de la Suprema Corte de Justicia, podrán ser recusados sin causa que se compruebe. Solo podrán excusarse por motivos que justificarian la recusacion.

7. Cada sala tendrá una secretaría en la que habrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial idem.

Dos escribientes.

Un portero.

Un mozo de aseo.

El secretario de la primera sala lo será de la corte plena.

8. Para todas las salas habrá un escribano de diligencias y un ministro ejecutor. Cada fiscal tendrá un escribiente.

9. La Suprema Corte de Justicia cesará de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito y territorios; pero conocerá de los negocios y causas de responsabilidad del gobernador del Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior del mismo, y de los jefes políticos de los territorios.

10. Corresponde á la corte plena:

1º Dar con audiencia fiscal las consultas sobre pase ó retencion de bulas en materia contenciosa.

2º Recibir de abogados á los que ante ella lo pretendieren.

3º Distribuir los negocios entre los fiscales.

4º Ejercer las demás atribuciones que las leyes vigentes en 1852 le encomendaron.

11. Pertenece á la tercera sala:

1º El conocimiento de las competencias de que habla el artículo 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

2º El de los recursos de proteccion y fuerza en negocios que corresponden á los juzgados de Distrito, tribunales de circuito, ó á la Suprema Corte, así como el de los que ocurran en el Distrito y territorios.

3º El de los recursos de nulidad que se interpusieren de sentencia pronunciada por la segunda sala de la misma Corte y por la sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito.

4º El de todos los negocios cuya tercera instancia correspondida á la Suprema Corte.

12. Las salas serán permanentes, y nunca se llamará á los ministros de una para cubrir las faltas que hubiere en otras. En caso de impedimento temporal, se suplirán dichas faltas del modo prevenido en el art. 5º de este decreto.

13. Los magistrados propietarios y suplentes, y los fiscales de la Suprema Corte, serán juzgados como se dispone en el art. 139 de la Constitucion de 1824; y no pudiendo al presente hacerse el nombramiento de jueces como en él se ordena, se verificará de la manera siguiente: En los casos en que segun las leyes sea necesaria la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, se hará ésta por el consejo de gobierno; y para organizar el tribunal que debe juzgar á los responsables, el gobierno formará una lista de veinticuatro abogados residentes en la capital, que tengan las cualidades que se requieren para ser ministro de la Suprema Corte, y no sean jueces ni empleados de los tribunales. Llegado el caso de juzgar á algun responsable, el consejo de gobierno insaculará veinticuatro cédulas con los nombres que conpongian la lista citada, y sacará por suerte las de los individuos que deben formar el tribunal.

14. El mismo tribunal conocerá conforme á las leyes de los

recursos de nulidad, siempre que ésta se haya causado en la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### Corte marcial.

15. La Suprema Corte de Justicia se erigirá en corte marcial, asociándosele al efecto siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase, para conocer de las causas criminales puramente militares ó mixtas, en los términos prevenidos en esta ley.

16. La corte marcial se compondrá de tres salas de justicia y una que se llamará de ordenanza. Las salas de justicia serán de 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> instancia. Formarán la de 1<sup>a</sup> instancia los dos primeros ministros de la Suprema Corte por el orden de su nombramiento, excluyendo al presidente, y el 4<sup>o</sup> de los oficiales generales nombrados para la corte marcial: la 2<sup>a</sup> instancia se formará de los ministros letrados que sigan por el orden referido, y el 5<sup>o</sup> de los oficiales generales: la de 3<sup>a</sup> instancia de los tres letrados siguientes, por el mismo orden, con el 6<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> militares.

17. La sala de ordenanza se formará de los tres primeros oficiales generales nombrados para la corte marcial y el fiscal de la misma clase. El último de los ministros letrados de la Suprema Corte concurrirá sin voto á la sala de ordenanza para dar su dictámen á los vocales en las dudas que les ocurran. El gobierno, al hacer los nombramientos de ministros, designará el presidente de esta sala, que lo será de la corte marcial.

18. La sala de ordenanza tendrá una secretaría compuesta de

Un secretario, coronel efectivo del ejército.

Un oficial, teniente coronel idem de idem.

Dos escribientes capitanes idem de idem.

Un portero.

Dos ordenanzas.

19. Habrá tres ministros suplentes, que serán tambien oficiales generales, y cubrirán por turno las faltas temporales de los ministros propietarios.

20. La corte marcial se sujetará á la ley de 27 de Abril de

1837 y reglamento de 2 de Setiembre del mismo año, en todo lo que no se oponga á este decreto.

21. Los ministros propietarios y suplentes, el oficial y demás empleados de la corte marcial, disfrutarán solamente el sueldo que les corresponde por su empleo en el ejército.

22. Los ministros de la corte marcial serán juzgados por el tribunal y en la forma que se establece en el artículo 13 de este decreto.

#### Tribunal superior del distrito.

23. Se establece un Tribunal Superior de Justicia en el Distrito, que se compondrá de cinco magistrados y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere: ser abogado, mayor de treinta años, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado á alguna pena infamante. Habrá cinco ministros suplentes, que tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

24. El Tribunal Superior del Distrito se dividirá en tres salas: dos unitarias de segunda instancia, y una compuesta de tres magistrados que cenocerá en tercera. El tribunal pleno, en el acuerdo diario, sorteará los negocios de que se dé cuenta, entre las salas unitarias y los fiscales. El gobierno, al hacer el nombramiento de ministros, designará el presidente del tribunal.

25. La sala colegiada se compondrá del primero, tercero y quinto ministro, y las unitarias del segundo y cuarto.

26. Las faltas temporales de los ministros se suplirán del modo siguiente: se llamará por su orden, 1<sup>o</sup> á los fiscales excluyendo al que hubiere pedido en el negocio: 2<sup>o</sup>, á los jueces de lo civil, exceptuando al que hubiese conocido del negocio en primera instancia y 3<sup>o</sup> á los suplentes. Un fiscal no podrá cubrir la falta de un ministro propietario sino por un mes, á cuyo término se seguirá el turno que este artículo establece. No podrá un mismo juez suplir en el tribunal por más de quince dias continuos; pero seguirá supliendo los dias precisos para terminar los negocios cuya vista hubiere comenzado. Los fiscales y los jueces durante su suplencia, continuarán despachando sus de-

más negocios en las horas que les queden libres, y los segundos no tendrán entónces más sueldos que el de sus empleos. Los suplentes, en igual caso, gozarán por cada asistencia la mitad del sueldo que en ese día les correspondiera siendo ministros propietarios, y cuando su ocupacion en el tribunal durare más de quince dias, disfrutarán el sueldo íntegro.

27. Cada una de las salas del Tribunal Superior del Distrito, tendrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial idem.

Dos escribientes.

El secretario de la sala de súplica lo será del tribunal pleno. Las faltas del secretario, por ocupacion en alguna sala ó por cualquiera otra causa, se suplirán por el oficial respectivo. Para todas las salas habrá dos abogados defensores de pobres, un escribano de diligencias, un archivero, un ministro ejecutor, un portero y dos mozos de aseo. Habrá dos escribientes para los fiscales.

28. Para el conocimiento de los negocios civiles y criminales del Distrito, el Tribunal Superior se sujetará á las leyes que sobre administracion de justicia regian en 31 de Diciembre de 1852, conociendo en los grados y conforme lo hacia la Suprema Corte de Justicia de la nacion en aquella época.

29. El Tribunal Superior del Distrito conocerá de las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia del mismo y de los menores de la ciudad de México. En este caso y cuando funcionando como tribunal de circuito, conforme á esta ley, defina la responsabilidad de un juez de distrito, una de las salas unitarias conocerá en primera instancia, y la sala colegiada en segunda.

Dentro de un mes de instalado el tribunal formará su reglamento interior, y lo presentará al gobierno para su aprobacion.

Entre tanto, observará el de la Suprema Corte de Justicia. El tribunal pleno recibirá de abogados á los que ante él lo solicitaren. La sala colegiada dirimirá las competencias que ocurran entre los jueces del Distrito, y conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias pronunciadas por las salas unitarias.

### Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

30. Se restablecen los tribunales de circuito y juzgados de Distrito con las modificaciones que á continuacion se expresan:

1<sup>o</sup> La sala colegiada del Tribunal Superior de Distrito, ejercerá las funciones de tribunal de circuito de México y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala, que sean suplicables conforme á las leyes.

2<sup>a</sup> El tribunal de circuito de Culiacan, conocerá en grado de súplica de los negocios pertenecientes al territorio de la Baja-California.

3<sup>a</sup> El tribunal de circuito de Guanajuato comprenderá los Estados de Morelia, Querétaro, Guanajuato y Territorio de Sierra-Gorda: se situará en la ciudad de Celaya y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al territorio expresado.

4<sup>a</sup> El tribunal de circuito de Guadalajara, comprenderá los Estados de Zacatecas, Jalisco y el Territorio de Colima, y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes á dicho territorio.

5<sup>a</sup> El tribunal de circuito de Mérida, comprenderá los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y el Territorio de la Isla del Cármen, y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al último.

6<sup>a</sup> El juzgado de Distrito de Sinaloa, conocerá en grado de apelacion de los negocios pertenecientes á la Baja-California.

7<sup>a</sup> El juzgado de Distrito de Guadalajara, que residirá en Colima, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Colima.

8<sup>a</sup> El juzgado de Distrito de México, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala.

9<sup>a</sup> El juzgado de Distrito de Querétaro y Guanajuato, que residirá en la capital de este último Estado, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Sierra-Gorda.

10<sup>a</sup> El juzgado de Distrito de Campechê, conocerá en segunda

instancia de los negocios pertenecientes á la Isla del Cármen.

11<sup>a</sup> En los juzgados de Distrito de Michoacan, Oaxaca, San Luis y Zacatecas, desempeñarán las funciones de promotor fiscal los empleados de hacienda respectivos.

12<sup>a</sup> En los lugares donde residiere un juzgado de Distrito y el tribunal de circuito, el promotor fiscal de éste lo será tambien del juzgado de Distrito.

13<sup>a</sup> En cada uno de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito que conozcan de los negocios civiles y criminales pertenecientes á los territorios, habrá un escribiente, á más de los empleados señalados por la ley.

31. Los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, conocerán de los negocios y en la forma que se determinó por las leyes de su creacion y posteriores relativas hasta 31 de Diciembre de 1852, ejerciendo además las atribuciones que se les encomiendan por esta ley.

32. La responsabilidad de los jueces de los territorios, será definida por los de Distrito á quien toque revisar sus fallos.

#### Juzgados de primera instancia en el Distrito y territorios.

33. Los juzgados de lo civil y de lo criminal, continuarán en el Distrito bajo la forma que hoy tienen, sin más alteraciones que las que induce esta ley.

34. Se declara vigente la ley de 17 de Enero de 1853, que creó los jueces menores, en lo que no se oponga á la presente.

35. En el territorio de la Baja-California habrá un sólo juzgado de lo civil y de lo criminal, con los empleados que se expresan en la planta que se agrega á esta ley.

36. El Territorio de Colima seguirá formando un sólo partido judicial, en el que habrá dos jueces de lo civil y de lo criminal, que se turnarán por semanas en el conocimiento de los negocios criminales que de nuevo ocurran.

37. En el Territorio de la Isla del Cármen habrá un solo juzgado para los negocios civiles y criminales, bajo la forma que hoy tiene.

38. En la Sierra-Gorda habrá tambien un sólo juzgado de primera instancia, del modo en que hoy existe.

39. El Territorio de Tlaxcala continuará dividido en dos partidos judiciales, el de Tlaxcala y el de Huamantla, en cada uno de los cuales habrá un juzgado para los negocios del ramo civil y criminal.

40. La parte del Territorio de Tehuantepec, que no se ha agregado al Estado de Oaxaca, queda sujeta á las disposiciones que en este ramo dictare el gobierno del Estado de Veracruz.

41. El partido judicial de Balcan, que se habia segregado del Estado de Tabasco, se sujetará á las disposiciones del gobierno de este Estado.

#### Disposiciones generales.

42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepcion de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán tambien de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares ó mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas ó modificarlas.

43. Se suprimen las auditorías de guerra de las comandancias generales. Los jueces de distrito, y en su defecto los jueces letrados de las respectivas localidades, asesorarán á los tribunales militares, como lo previene la ley de 30 de Abril de 1849. En el Distrito se turnarán por semanas para ese efecto, los jueces de primera instancia y de Distrito. El turno empezará por el juez de distrito, siguiendo los de lo civil y despues los de lo criminal, por órden de su numeracion. El turno será para las causas que comiencen en la semana, pues en aquellas en que hubiere consultado un juez, seguirá haciéndolo el mismo hasta su conclusion.

44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciabile.

45. Los jueces del fuero común conocerán de los negocios de comercio y de minería, sujetándose á las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo. Los gobernadores y jefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las ordenanzas de minería concedían á las diputaciones territoriales. Las disposiciones de este artículo y del anterior, son para toda la República.

46. Continuarán vigentes la ley de 30 de Abril de 1842 y sus correlativas que reglamentaron el uso del papel sellado, con las modificaciones que hizo el decreto de 27 de Octubre último; y entre tanto la oficina respectiva dispone que se selle el papel correspondiente, los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los territorios, podrán habilitar el necesario.

47. Ningun juez ó magistrado podrá ser suspenso ó removido sin prévia causa justificada en el juicio respectivo.

48. El gobierno nombrará los magistrados, fiscales, jueces y demás empleados del ramo judicial, mientras la Constitución política de la nación dispone otra cosa. Al hacer los nombramientos, el gobierno designará el presidente y vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia.

49. Los sueldos de los empleados de que habla esta ley, serán los que se expresarán al fin de ella.

50. La declaración de inmunidad siempre que un reo se acoja al asilo, corresponde al superior inmediato.

51. En los procedimientos civiles se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

52. Los pregones no se darán hasta que la causa haya sido sentenciada de remate.

53. Para oponerse á la ejecución se determinará expresa y detalladamente la excepcion que se le haga. La oposicion que se hiciere de otro modo, no surtirá efecto alguno.

54. Cuando el demandado se rehuse al reconocimiento de una firma, prévios tres requerimientos, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecución; y cuando emplazado personalmente, se niegue á comparecer para hacer el reconocimiento, se procederá al secuestro de bienes por vía de apremio, en cantidad correspondiente á la demanda.

55. En la vía ejecutiva no se admitirá apelacion del auto *exequendo*.

56. La adjudicacion en pago por falta de postor, se hará en las dos terceras partes del valúo.

57. Las tercerías excluyentes en ningun caso suspenden el curso del juicio ejecutivo, cuando se inician ántes de pronunciada sentencia de remate.

58. Si la accion del opositor fuese ordinaria, se continuará el juicio ejecutivo hasta hacerse pago al ejecutante bajo la firma correspondiente.

59. Cuando dicha accion fuese ejecutiva, continuarán separadamente el juicio ejecutivo en que deberá acreditar el opositor su derecho, y el principal promovido por el ejecutante, hasta que cada uno de ellos sea sentenciado de remate.

60. Pronunciada que sea la sentencia de remate en ambos juicios, si obtuviere el opositor, se le devolverán los bienes embargados, siendo la tercería de dominio; pero si fuere sobre preferencia de crédito, el opositor y el ejecutante, en el caso que éste hubiese tambien obtenido, entrarán desde luego al juicio sobre preferencia, llevándose entre tanto adelante la ejecución, hasta dejar realizados los bienes embargados, cuyo importe se depositará para hacer el pago al que acreditare mejor derecho.

61. Si despues de la sentencia de remate saliese el opositor con accion ejecutiva y la tercería fuese de dominio, se suspenderá el juicio ejecutivo en el estado que se encuentre, hasta que se dé sentencia de remate sobre el derecho del opositor, conforme á lo dispuesto en el art. 59; pero si la tercería se funda en preferencia de crédito, la ejecución seguirá adelante observándose lo prescrito en el artículo anterior.

62. En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijera, verificados que sean citará á audiencia verbal para tenerla dentro del tercero dia; y por lo que en ella se alegue, se determinará la subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria. Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

63. Las apelaciones de estos fallos se tratarán tambien ver-

balmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida el acta de primera instancia en el Tribunal Superior.

64. Nunca se esperará segunda rebeldía para decretar el apremio, y en todas serán las costas á cargo de aquel que haya demorado la devolucion de los autos.

65. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará dentro de una hora, bajo la responsabilidad del juez.

67. Las notificaciones se harán dentro de veinticuatro haros personalmente; ó por instructivo, y en los negocios urgentes de que habla el art. 65, sin pérdida de momento. No haciéndose así, el juez impondrá al escribano una multa del duplo de lo que debia devengar por la diligencia, y si el perjuicio causado fuere grave, suspenderá al escribano hasta que satisfaga á la parte ó se le declare inculpable.

68. El actor en su escrito de demanda y el reo en la primera notificacion que se le haga, señalarán la casa donde se les hayan de hacer las demás, y en ella se les buscará hasta que den aviso contrario.

69. No se pasarán los autos á tasacion sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el juez de la causa ó el superior respectivo, nombrará de entre los abogados al que deba hacer la tasacion. Este no cobrará derechos dobles.

70. Los escribanos no cobrarán buscas, debiendo á la primera dejar el instructivo, por el que se cobrará lo que corresponde á la notificacion y nada más.

71. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere; cobrándole un real por cada veintidos renglones de los que excedan de doce.

72. Se omitirá en los juicios ordinarios la réplica y dúplica por escrito. Contestada la demanda, el juez citará á audiencia verbal, en la que cada parte expondrá sobre los hechos y su derecho. Procurará el juez la avenencia, y no lográndose, citará para sentencia, si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que probar, quedarán asentados los puntos sobre que debe recaer la prueba. El término ordinario de ésta no excederá de sesenta dias.

73. No es necesaria la habilitacion del dia ó de la hora para

actuar en cualquiera momento, aun cuando sea, de noche ó dia feriado, en los negocios criminales y civiles que fueren urgentes.

74. Los términos legales son improrogables.

75. Todo término se contará de momento á momento, descontando los dias feriados.

76. Los jueces de primera instancia del Distrito conocerán en juicio verbal hasta la cantidad de trescientos pesos.

77. Quedan insubsistentes y sin efecto alguno de todas las disposiciones que sobre administracion de justicia se han dictado desde Enero de 1853 hasta la fecha.

#### Artículos transitorios.

1º La Suprema Corte de Justicia y la marcial, se instalarán á los tres dias de hechos los nombramientos de las personas que deben componerlas. Los nombrados prestarán juramento ante el consejo de gobierno, bajo la forma siguiente:

¡Jurais guardar y hacer guardar el plan de Ayutla y las leyes expedidas en su consecuencia, administrar justicia y desempeñar fiel y lealmente vuestro encargo?—Sí juro.—Sí así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, El y la nacion os lo demanden.

2º Todos los empleados nombrados á virtud de esta ley, prestarán el mismo juramento. Los ministros del Tribunal Superior de Distrito, ante la Suprema Corte, en acuerdo pleno. Los jueces de circuito y de Distrito, y sus promotores, ante la misma si residieren en esta capital, ó ante el gobernador del Estado en que residan: los jueces de primera instancia y los menores de la ciudad de México, ante el tribunal del Distrito, y todos los demás empleados ante su respectivo superior.

3º Los tribunales especiales suprimidos en virtud de este decreto, pasarán todos los negocios que tuvieren, á los jueces ordinarios, y cuando aquellos se sigan á instancia de parte y hubiere varios jueces en el lugar, al que eligiere el actor.

4º Los tribunales militares pasarán igualmente á los jueces

ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que se usa su jurisdicción (1).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al Ciudadano Benito Juárez.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 23 de 1855.—*Juarez*.

(1) Se omite la planta de sueldos por no tener importancia alguna de actualidad esta parte de la ley.

**LEY**

**QUE AREGLA LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.**

EN LOS

**Negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados**

DE DISTRITO Y TERRITORIOS.

**Del juicio verbal.**

Art. 1º Se decidirán en juicio verbal las demandas civiles cuyo interés no pase de ciento á trescientos pesos, segun que se promuevan ante los jueces de primera instancia ó ante los menores ó de paz.

Art. 2º En el Distrito, si el actor quiere promover ante los jueces menores, podrá hacerlo ante cualquiera de ellos.

Art. 3º Presentándose el actor á promover el juicio, se citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad lo que se demanda, y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole dia y hora para la concurrencia.

Art. 4º Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el actor, se le exigirá á éste una multa doble de la que se habia impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el de-

ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que se usa su jurisdicción (1).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al Ciudadano Benito Juárez.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 23 de 1855.—*Juarez*.

(1) Se omite la planta de sueldos por no tener importancia alguna de actualidad esta parte de la ley.

## LEY

## QUE AREGLA LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

EN LOS

## Negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados

DE DISTRITO Y TERRITORIOS.

## Del juicio verbal.

Art. 1º Se decidirán en juicio verbal las demandas civiles cuyo interés no pase de ciento á trescientos pesos, segun que se promuevan ante los jueces de primera instancia ó ante los menores ó de paz.

Art. 2º En el Distrito, si el actor quiere promover ante los jueces menores, podrá hacerlo ante cualquiera de ellos.

Art. 3º Presentándose el actor á promover el juicio, se citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad lo que se demanda, y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole día y hora para la concurrencia.

Art. 4º Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el actor, se le exigirá á éste una multa doble de la que se habia impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el de-

mandado en su comparecencia, y no se libraré segunda cita en el negocio sin que se haya pagado la multa y hecho la indemnizacion.

Art. 5º La cédula se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado, en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, ó criados, ó quien viva en ella tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

Art. 6º Entre la citacion y el acto de comparecencia, mediará lo menos un dia natural, teniendo la persona citada una residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficientes.

Art. 7º Cuando sea demandada ante juez competente alguna persona que se halle en otra poblacion, libraré oficio aquel al juez del lugar, para que le notifique que comparezca por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se le fije.

Art. 8º Si el demandado no comparece á la primera cita, se libraré á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que, si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía ó dando los estrados por bastantes ó por la vía de asentamiento, procediéndose siempre con estricto arreglo á las leyes.

Art. 9º Cuando la demanda sea criminal por injurias ó faltas leves, sólo se libraré segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado y procederá inmediatamente al juicio.

Art. 10. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oirá las réplicas, reconvencciones y demás que produzcan ambas partes por su orden, en cuanto basten á ilustrar la cuestion. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el juez estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de juramento, haciéndose éste á presencia de los interesados. Concluidas las pruebas se harán saber á las partes, y acto

continuo se oirá lo que quisieren exponer con presencia de aquellas. El juez, ántes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre ó la demanda criminal no fuese sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

Art. 11. De todo se hará una relacion sucinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, ó explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

Art. 12. Si se dudare si el valor de la cosa ó interes que se verse excede ó no de la cantidad que puede ser materia en este juicio, nombrarán las partes ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interés que se dispute, y con presencia de lo que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

Art. 13. La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de dos ocupacion de casa, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si sólo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor, si el importe de la renta no excede de cien pesos al año: excediendo de esta cantidad y no pasando de trescientos pesos, será tambien materia de juicio verbal; pero ante un juez de primera instancia, y pasando de trescientos pesos, deberá tratarse en juicio escrito.

Art. 14. En las demas prestaciones periódicas se calculará el interés del pleito, por lo que en ellas importen en dos años, para el efecto de que el juicio sea verbal ó escrito.

Art. 15. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, no se procederá al juicio verbal, y el juez hará entender á las partes, que promuevan el que corresponda.

Art. 16. En los juicios verbales, ya se verse interés menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin exceder de trescientos, si el demandado opone excepcion, cuyo interés sea de mayor can-

tividad respectivamente, no podrá definirse en uno con la demanda, sino que se reservará para que la decida el juez á quien toque en razon de su cuantía; y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo de fianza que el actor dará, de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la excepcion se declarare legal.

Art. 17. En la sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de quince dias, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer la excepcion propuesta. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se cancelará quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los demás derechos que competan por su excepcion al reo.

18. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva de plano sin formar nuevo juicio, y sin más dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo se tasarán con citacion de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el juez, y no excediendo el valor de los bienes, embargados del doble de la cantidad asignada por el juez, se sacarán luego á un paraje público y se venderán luego al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere del doble de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles, ó por el de nueve si fueren raices, y se procederá á su venta; y no habiéndola á la adjudicacion en pago, por las dichas dos terceras partes de su avalúo, sentando de todas estas diligencias una relacion sucinta en el libro de juicios verbales.

Art. 19. Cuando en la ejecucion del juicio se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor cantidad que la que en él podia tratarse, la ejecucion continuará hasta hacerse pago al primer acreedor; dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cosa ó cantidad recibida, si en el juicio escrito que

corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término, se cancelará la fianza si no lo hubiese hecho.

Art. 20. En estos juicios pueden las partes, con el juramento de no proceder de malicia, recusar á un solo juez sin expresion de causa. La segunda recusacion debe hacerse con expresion de ella, la cual se calificará por uno de los jueces de primera instancia, el que elija la parte recusante, y esta calificacion se hará en juicio verbal, no pasando el término para decidirla, de tres dias contados desde que remita el informe el juez recusado, quien lo mandará al dia siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba, no pasará el término de otros tres dias.

Art. 21. Si la declaracion fuere favorable al recusante, se avisará al juez para que el actor elija, y si fuere contraria se le impondrá una multa proporcionada, segun el prudente arbitrio del juez, y seguirá el juicio.

Art. 22. Los jueces menores pueden excusarse libremente del conocimiento de estos juicios.

Art. 23. Las tercerías de dominio de mayor cantidad que se opongán en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez de primera instancia en el juicio que corresponda.

Art. 24. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciado.

Art. 25. Este juicio se seguirá con arreglo á lo dispuesto por la ley de 8 de Julio último, siempre que se trate de jueces menores.

#### De la conciliacion.

Art. 26. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado ántes el medio de conciliacion.

Art. 27. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verba-

les, los de concurso á capellanías colativas y demás causas eclesiásticas, en que no cabe prévia avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, ó establecimientos públicos, y en general á los menores de edad y personas que gocen de su privilegio, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes.

Art. 28. Tampoco deberá intentarse en los concursos para que los acreedores puedan repetir sus créditos, ni para entablar los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, ó retracto, ó la faccion de inventarios ó particion de herencia. Pero tendrá lugar y se promoverá debidamente, si en estos negocios hubiera de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

Art. 29. Por último, tampoco será necesario para que los jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho éste, la promoverá el actor para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale.

Art. 30. En el Distrito se promoverá ante los jueces menores.

Art. 31. Presentándose el actor á promoverla, mandará librar el juez la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio verbal, observándose con respecto á su entrega y demás relativo á citas, lo prevenido para dicho juicio.

Art. 32. Si ni á la primera ni á la segunda comparece el demandado, ó si renuncia expresamente la conciliacion, se librárá al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto, expresando si fué por renuncia ó por simple falta de comparecencia del demandado.

Art. 33. Si el acto se celebra y en él se convienen las partes, este convenio tendrá entre ellas la misma fuerza ejecutiva que si se hubiera celebrado por escritura pública, y para exigir su cumplimiento no se necesita nueva conciliacion en ningun caso.

#### Del juicio ordinario.

Art. 34. No lográndose la conciliacion, el actor se presentará al juez de primera instancia para entablar su demanda por es-

crito, con el certificado respectivo del juez menor, explicando su accion en los términos más claros y sencillos, concluyendo con pedir lo que estime de justicia.

Art. 35. Tiene derecho para elegir el juez y escribano que le parezca.

Art. 36. El escrito de demanda y todos los que se presenten en juicio, deberán llevar la fecha del dia en que se presenten, y el escribano asentará en seguida el dia y hora en que los recibe, y todos, con excepcion de los que se dirijan á pedir término ó á acusar rebeldía, irán firmados del letrado.

Art. 37. El actor señalará al mismo tiempo el lugar en que deben hacerle las notificaciones que se ofrezcan en el juicio, y el demandado hará lo mismo en su contestacion.

Art. 38. Si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales. Lo mismo debe hacer el demandado cuando en ellos quiera fundar sus excepciones.

Art. 39. Uno y otro, al presentarlos, ó en cualquiera periodo del juicio, pueden pedir que por oficio se les libre y á su costa, bien un certificado de ellos, ó bien copia legalizada, como lo crean más conducente.

Art. 40. El juez mandará correr traslado de la demanda, y el término para contestarlo será el de nueve dias.

Art. 41. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubieren designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras á no ser que las mismas partes con anterioridad á la notificacion las hubieren designado.

Art. 42. Las notificaciones se harán personalmente, y no encontrándose á la parte en la primera busca por medio de instructivo, que se dejará en la casa, asentándose en los autos el nombre de la persona que lo reciba.

Art. 43. Si hubiere de oponerse la excepcion de incompetencia se opondrá ántes que cualquiera otra: si se opusiere alguna diversa de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la incompetencia.

Art. 44. Una vez opuesta la excepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo se halla decidido sobre ella de modo que cause ejecutoria.

Art. 45. Todas las demás excepciones dilatorias, se opondrán simultáneamente ántes de la contestacion del pleito y en el término de los nueve dias expresados. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con sólo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el juez el término más corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en virtud de ella se fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se oponga la excepcion de incompetencia de que hablan los artículos anteriores.

Art. 46. El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda, y se opondrán simultáneamente todas las excepciones perentorias que tuviese en el término expresado; y si las hubiere alegado de aquella clase, dentro de los nueve dias siguientes á la notificacion de la providencia con que concluya el artículo.

Art. 47. Presentado el escrito de contestacion, si el juez lo cree necesario, puede prevenir que se presenten los escritos de réplica y dúplica, para lo cual se correrá traslado á cada parte por el término de seis dias.

Art. 48. Tendrá lugar la réplica precisamente cuando el demandado interponga mútua peticion ó reconvencion.

Art. 49. Si el juez no cree necesarios dichos escritos, proveerá el auto correspondiente al estado del juicio, citadas las partes.

Art. 50. Sustanciado el juicio en estos términos, el juez lo recibirá á prueba, si el negocio lo pide, ó en caso contrario lo sentenciará definitivamente.

Art. 51. Pero nunca lo hará sin citar préviamente á las partes á una junta para procurar su avenimiento.

Art. 52. Esta diligencia la puede el juez decretar cuando lo crea oportuno, en todo el discurso de la instancia.

Art. 53. Cuando el negocio se reciba á prueba, señalará el juez el término que crea prudente, el cual será comun y prorogable hasta sesenta dias.

Art. 54. Si alguna de las partes quisiere presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la República, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta dias, el juez prorogará este término, por el que crea necesario, no pudiendo pasar

de cuatro meses, incluso el ordinario, y ésto designando la parte con precision, al tiempo de pedirlo los testigos que quiere sean examinados y el lugar donde crea que están.

Art. 55. Esta designacion no le impedirá presentar otros que entretanto pueda tal vez encontrar.

Art. 56. La peticion de esta próroga debe hacerse precisamente dentro del primer término concedido por el juez; pues de otro modo se entenderá maliciosa y deberá desecharse.

Art. 57. Si al fin, despues del mayor término concedido, resultare con evidencia que tal solicitud se hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el juez, á más de condenar al promovente en las costas, que acaso haya hecho erogar á su contrario, imponerle la multa que juzgue correspondiente á su malicia. Esta declaracion en su caso se hará en la sentencia definitiva.

Art. 58. La próroga explicada del término tendrá lugar igualmente, aunque las pruebas que se ofrezca rendir no sean de testigos, sino de documentos que deban traerse de largas distancias, ó de otra clase que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el juez deberá moderar el término segun su prudente arbitrio, y no dejando nunca de imponer la pena correspondiente, si la peticion resultare maliciosa.

Art. 59. Cuando las pruebas hayan de rendirse fuera de la República, se concederá el término ultramarino, con total arreglo en el tiempo y en el modo á las leyes vigentes hasta ahora.

Art. 60. Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes, y se les entregarán los autos por su órden para que aleguen de bien probado.

Art. 61. Para este escrito se concede el término de quince dias, no pasando los autos de cien fojas. Si excedieren de ellas, tendrá la parte un dia mas por cada treinta que se añadan.

Art. 62. Si alguna de las partes quisiere promover el juicio de tachas, lo hará dentro de seis dias, contados desde que se le entregaren los autos para su alegato, y para su prueba señalará el juez el término conveniente, que no podrá pasar de la mitad del concedido en el negocio principal.

Art. 63. En todo caso se recibirán los testigos con citacion de las partes contrarias, y tendrán éstas el derecho de presen-

tarse á conocerlos, verlos, jurar y tacharlos en el acto si quisieren, ó despues, conforme á las leyes vigentes.

Art. 64. Concluidos dichos trámites y presentados los alegatos, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince dias contados desde que se haga la última citacion.

Art. 65. La parte que se juzgue agraviada, podrá apelar en el acto de la notificacion ó dentro de cinco dias despues de hecha.

Art. 66. En este juicio, siendo la sentencia definitiva, y pasando el interes de ésta de quinientos pesos, no se correrá traslado del recurso, sino que se concederá de plano, remitiendo luego los autos sin otro trámite al superior. Cuando se dudare del interes del pleito ó éste se versare sobre prestaciones periódicas, se procederá á fijar su monto respectivamente á los quinientos pesos, con arreglo á lo prevenido en los artículos desde el 12 hasta el 15 inclusive.

Art. 67. El término para apelar de sentencia interlocutoria, será el de tres dias; y sustanciado el artículo, se determinará conforme á las leyes.

Art. 68. Si se declara sin lugar el recurso, puede la parte interponer el de denegada apelacion, que se seguirá y determinará conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840.

#### Segunda instancia.

Art. 69. Esta tendrá lugar en los negocios cuyo interés pase de quinientos pesos. En los de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecutoria.

Art. 70. Admitida la apelacion y remitidos los autos al superior, éste los mandará entregar al apelante para que exprese agravios, por el término de seis dias.

Art. 71. Corrido traslado, contestará el que obtuvo dentro de igual término, y contestado que sea, el tribunal resolverá el negocio, citadas las partes, recibéndolo á prueba si así corresponde, conforme á las leyes y en el órden que ellas prescriben, ó fallando definitivamente.

Art. 72. Cuando tenga lugar la prueba, no podrá pasar el término de treinta dias, si no es en el caso previsto en los ar-

tículos desde el 54 hasta el 59 inclusive, guardándose las prevenciones que ellos explican.

Art. 73. Acabado el término, se harán la publicacion y alegatos, lo mismo que en primera instancia.

Art. 74. Para la vista se citará á las partes, y en ella se dará cuenta con extracto, que podrá omitirse si los interesados lo renuncian.

Art. 75. Este les entregará para el cotejo por su órden y por el término de seis dias, y devueltos los autos, se señalará dia para la vista con anticipacion de seis dias á lo ménos. Este intervalo no es necesario, cuando por cualquiera causa justas no se viere el negocio el primer dia señalado. Las partes podrán por medio de sus patronos, informar lo que les convenga, y la sentencia se pronunciará dentro de quince dias.

#### Tercera instancia.

Art. 76. Habrá lugar á ella siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la de primera y el interés del pleito exceda de mil pesos.

Art. 77. Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interés del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenacion de costas, ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio.

Art. 78. Para esta instancia, se interpondrá la súplica en los mismos términos que la apelacion en la primera, y tratándose de sentencia interlocutoria, se observará lo prevenido en el artículo 67.

Art. 79. Una vez admitida y remitidos los autos á la sala colegiada, ésta sin más sustanciacion, procederá á revista de la sentencia, precisamente dentro de quince dias de haberla recibido, y fallará con sólo los informes al tiempo de la vista.

Art. 80. Aun en esta tercera instancia, podrá el tribunal en su caso y conforme á las leyes, recibir á prueba el negocio.

Art. 81. En este único caso podrán admitirse alegatos por es-

tarse á conocerlos, verlos, jurar y tacharlos en el acto si quisieren, ó despues, conforme á las leyes vigentes.

Art. 64. Concluidos dichos trámites y presentados los alegatos, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince dias contados desde que se haga la última citacion.

Art. 65. La parte que se juzgue agraviada, podrá apelar en el acto de la notificacion ó dentro de cinco dias despues de hecha.

Art. 66. En este juicio, siendo la sentencia definitiva, y pasando el interes de ésta de quinientos pesos, no se correrá traslado del recurso, sino que se concederá de plano, remitiendo luego los autos sin otro trámite al superior. Cuando se dudare del interes del pleito ó éste se versare sobre prestaciones periódicas, se procederá á fijar su monto respectivamente á los quinientos pesos, con arreglo á lo prevenido en los artículos desde el 12 hasta el 15 inclusive.

Art. 67. El término para apelar de sentencia interlocutoria, será el de tres dias; y sustanciado el artículo, se determinará conforme á las leyes.

Art. 68. Si se declara sin lugar el recurso, puede la parte interponer el de denegada apelacion, que se seguirá y determinará conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840.

#### Segunda instancia.

Art. 69. Esta tendrá lugar en los negocios cuyo interés pase de quinientos pesos. En los de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecutoria.

Art. 70. Admitida la apelacion y remitidos los autos al superior, éste los mandará entregar al apelante para que exprese agravios, por el término de seis dias.

Art. 71. Corrido traslado, contestará el que obtuvo dentro de igual término, y contestado que sea, el tribunal resolverá el negocio, citadas las partes, recibéndolo á prueba si así corresponde, conforme á las leyes y en el órden que ellas prescriben, ó fallando definitivamente.

Art. 72. Cuando tenga lugar la prueba, no podrá pasar el término de treinta dias, si no es en el caso previsto en los ar-

tículos desde el 54 hasta el 59 inclusive, guardándose las prevenciones que ellos explican.

Art. 73. Acabado el término, se harán la publicacion y alegatos, lo mismo que en primera instancia.

Art. 74. Para la vista se citará á las partes, y en ella se dará cuenta con extracto, que podrá omitirse si los interesados lo renuncian.

Art. 75. Este les entregará para el cotejo por su órden y por el término de seis dias, y devueltos los autos, se señalará dia para la vista con anticipacion de seis dias á lo ménos. Este intervalo no es necesario, cuando por cualquiera causa justas no se viere el negocio el primer dia señalado. Las partes podrán por medio de sus patronos, informar lo que les convenga, y la sentencia se pronunciará dentro de quince dias.

#### Tercera instancia.

Art. 76. Habrá lugar á ella siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la de primera y el interés del pleito exceda de mil pesos.

Art. 77. Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interés del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenacion de costas, ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio.

Art. 78. Para esta instancia, se interpondrá la súplica en los mismos términos que la apelacion en la primera, y tratándose de sentencia interlocutoria, se observará lo prevenido en el artículo 67.

Art. 79. Una vez admitida y remitidos los autos á la sala colegiada, ésta sin más sustanciacion, procederá á revista de la sentencia, precisamente dentro de quince dias de haberla recibido, y fallará con sólo los informes al tiempo de la vista.

Art. 80. Aun en esta tercera instancia, podrá el tribunal en su caso y conforme á las leyes, recibir á prueba el negocio.

Art. 81. En este único caso podrán admitirse alegatos por es-

crito, previa publicacion de probanzas en el orden establecido, mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince días.

Art. 82. Una y otra sentencia, esto es, la de segunda instancia, y con mayor razon la de tercera, harán siempre expresa declaracion sobre costas, no dejándolo nunca como punto omiso.

#### Del recurso de nulidad.

Art. 83. No se puede interponer sino ejecutoriado el negocio, dentro de ocho dias despues de notificada la sentencia que causa la ejecutoria; y sólo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglen el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el art. 113, cuando el interés del pleito no admita apelacion.

Art. 84. En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchose oír.

Art. 85. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado, ó no han sido legítimamente representados, podrán por vía de excepcion, pretender que la sentencia no les perjudique.

Art. 86. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre los que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, sólo tendrá lugar por el interés de la parte agraviada hasta donde éste se extienda; pero los demás puntos quedarán válidos y firmes.

Art. 87. Sólo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de nulidad.

Art. 88. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

Art. 89. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, sino previa la fianza que dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituírle con costas, daños y perjuicios, si se declara la nulidad.

Art. 90. En el caso de negarse el expresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe.

#### Del juicio ejecutivo.

Art. 91. Presentándose el actor con escritura pública ú otro instrumento de los que traen aparejada ejecucion, el juez examinándolo atentamente librará, si fuere conforme á las leyes, su acto de exequiendo.

Art. 92. Si no lo fuere, correrá traslado por la vía ordinaria, sin dictar nunca el que ha solido usarse de, sin perjuicio de lo ejecutivo.

Art. 93. Una vez librado, procederán el escribano y el ejecutor á la diligencia. Si á la primera busca no se encontrare al demandado, se le dajará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino más inmediato.

Art. 94. Cuando se mande hacer el reconocimiento de firmas ó de algun documento, y el demandado se reusare á hacerlo, requerido tres veces por el ejecutor en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion.

Art. 95. La disposicion del artículo anterior no se estiende al caso, en que pidiéndose la confesion para que sirva de base al juicio ejecutivo, rehusare hacerla el reo, pues entónces sólo habrá lugar al ordinario.

Art. 96. Cuando emplazado legalmente el reo, para el efecto que explica el art. 94, se negare á comparecer, se procederá tambien á la ejecucion.

Art. 97. En el caso en que el demandado oponga en el acto alguna excepcion, que pruebe *incontinenti* por instrumento público, se suspenderá la ejecucion, dándose cuenta inmediatamente al juez, quien oyendo por medio del correspondiente traslado al actor, talificará luego sin dilacion alguna, si no obstante dicha excepcion se continúa la diligencia ó sigue el negocio por la vía ordinaria.

Art. 98. En todo otro caso, cualquiera que sea la excepcion que se proponga, aun la de incompetencia del juez, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la excepcion ó excepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, y decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial por ellas.

Art. 99. El embargo se hará conforme á derecho en los bienes del demandado por su orden, esto es, primero en los muebles, á falta de éstos, en los raíces; y á falta tambien de éstos, en acciones ó derechos.

Art. 100. No deberá guardarse este orden, si la accion fuere hipotecaria especial y el actor pretende se embargue la cosa que está hipotecada.

Art. 101. Podrán embargarse bienes raíces antes que muebles,

si los presentare el requerido; pero no créditos, sino de comun consentimiento de ejecutante y ejecutado, á no ser que se encuentren especial y expresamente hipotecados para seguridad de la accion que se persigue.

Art. 102. Si el demandado no señalare bienes, este derecho se traslada al actor sin invertir el orden dicho.

Art. 103. Si embargados bienes raíces antes que muebles en virtud del derecho concedido al ejecutado, no se presentare para ellos comprador que les haga postura legal en la almoneda que se cite con calidad de remate, por el mismo hecho podrá, á solicitud del ejecutante, mejorarse la ejecucion, embargando otros bienes de realizacion expedita.

Art. 104. Al concluir la diligencia se le notificará al reo, la hora que fuere, para que dentro de las veinticuatro siguientes pueda verificar el pago, con lo que se libraré de todas costas.

Art. 105. No haciéndolo, podrá oponerse á la ejecucion dentro de tres dias, contados desde la hora en que concluyó la diligencia, bien por escrito ó de palabra en comparecencia.

Art. 106. Ni de uno ni de otro modo podrá hacerlo, sin expresar con claridad la excepcion ó excepciones que le competan y pretenda probar. Si a sí no lo hiciere, el juez de oficio deschará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

Art. 107. Será legal la excepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya determinado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

Art. 108. Hecha en forma y admitida por el juez la oposicion, se encargarán á las partes los diez dias para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y sólo se excluyen de él los dias en que por estar cerrados los tribunales, no pueden las partes promover.

Art. 109. A peticion del actor pueden prorogarse; pero en este caso será el término comun á ambas partes.

Art. 110. Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis dias. Alegará primero el actor y despues el reo.

Art. 111. Presentados los alegatos, el juez con citacion de las partes pronunciará su sentencia dentro de ocho dias, declarando si hubo ó no lugar á la ejecucion y mandando lo que respectivamente corresponda.

Art. 112. De esta sentencia, sea que declare que hubo lugar á la ejecucion, ó que no hubo lugar á ella, no se puede admitir apelacion sino solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia.

113. El pago en su caso se hará, dando previamente el actor la fianza de devolver lo que percibiere, con costas é intereses legales, si fuere revocada la sentencia de remate ó si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario.

Art. 114. Dicha fianza caducará, y en consecuencia se mandará cancelar á solicitud del ejecutante ó del fiador, si el ejecutado no entablase el juicio ordinario dentro de un mes de habersele notificado la sentencia de vista en el juicio ejecutivo, ó de declarada decierta la apelacion, ó dentro del mismo tiempo, contado desde la conclusion del término para apelar de la sentencia de remate, sino se hubiere alzado de ella, ó no fuere apelable por razon de la cuantía.

Art. 115. Por regla general en estos juicios, ni del auto de *exequiendo*, ni de algun otro interlocutorio, puede admitirse apelacion, ni en el efecto suspensivo, ni en el devolutivo.

Art. 116. Interpuesta por cualquiera de las partes apelacion de sentencia de primera instancia, seguirá la segunda por todos los trámites explicados en los arts. desde el 70 hasta el 75 inclusive, y no habrá lugar á tercera instancia, sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia primera.

Art. 117. Para proceder al remate se valuarán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes, cada uno el suyo, y un tercero que nombrará el juez en caso de discordia. Hecho el avalúo, se darán los pregones y se harán las publicaciones acostumbradas conforme á las leyes, para que se haga la venta al mejor postor.

Art. 118. No se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes, y no habiéndolas, podrá hacerse al actor adjudicacion de los bienes embargados en dichas dos terceras partes del avalúo.

Art. 119. Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se sustanciarán en la vía ejecutiva ú ordinaria, segun sea la naturaleza de la accion que se promueva en ellas.

Art. 120. Si esta fuere de dominio, pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, ó que estos le pertenecen en especie por algun título, fundándose en instrumento que traiga aparejada ejecucion, se suspenderá el juicio principal hasta sustanciar y determinar con arreglo á las leyes el incidente, que se seguirá por cuerda separada.

Art. 121. En este se tendrán por partes al ejecutante y ejecutado, pudiendo uno y otro alegar sus excepciones y defensas, y recibiendoles, lo mismo que al tercero, las pruebas que ofrezcan, todo en los términos marcados para este juicio.

Art. 122. Concluidos éstos, y citadas las partes para sentencia, se pronunciará ésta conforme á justicia.

Art. 123. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama, salvos los derechos del ejecutante, para perseguir otros bienes de su deudor.

Art. 124. Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes y de restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la instancia ó juicio respectivo.

Art. 125. Si la sentencia fuere contraria al opositor, seguirá el juicio principal, hasta pronunciarse sentencia de remate y hacerse pago al acreedor, dando éste la fianza respectiva en favor del ejecutado y del tercero, obligándose por ésta á indemnizarle de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia ó juicio ordinario se reconociesen como suyos los expresados bienes.

Art. 126. Si la accion del tercer opositor, que pretende serlo de dominio, no trae aparejada ejecucion, se sustanciará en vía ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal seguirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cuyo estado se suspenderá mientras concluya el incidente, terminado el cual se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son ó no de devolverse al opositor.

Art. 127. En este juicio se tendrán por partes tambien al ejecutante y ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la

sentencia, se admitirán sobre ella los recursos, que segun la naturaleza é interés de la tercería, procedan en derecho.

Art. 128. Si la accion del tercero se dirige á establecer la preferencia de su crédito respecto del ejecutante, se sustanciará tambien en la vía que le corresponda, segun su naturaleza, por cuerda separada, y teniéndose en ella por partes á las tres expresadas. El juicio principal, seguirá sus trámites hasta la venta de los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejecutante con la respectiva fianza.

Art. 129. Mas si el tercer opositor obtuviere sentencia de remate antes que el ejecutante, á él se le hará el pago bajo dicha fianza.

Art. 130. Desde que se introduzca la tercería, puede el ejecutante pedir la mejora de ejecucion en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero, si su accion es ejecutiva.

Art. 131. Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes, contado en los términos que explica el art. 114; y si no lo hiciere, caducarán por este hecho las fianzas que á su favor hubiese otorgado el que triunfó, y se mandarán luego cancelar á su pedimento ó al del fiador.

Art. 132. En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradigere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento del secuestro. Si se necesitare de prueba se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

Art. 133. Las apelaciones de estos fallos, cuando la cuantía del negocio las admitiere, se otorgarán sólo en el efecto devolutivo, tratándose tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta de primera instancia en el tribunal superior. La resolucion de éste no admite súplica.

Art. 134. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad del juez.

De las recusaciones y excusas de los magistrados superiores y jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios.

Art. 135. Las partes podrán recusar sin causa á un magistrado del tribunal superior en cada instancia.

Art. 136. No se podrá interponer segunda recusacion, sino por causa justa y legalmente probada.

Art. 137. Cuando se interponga sin ella por ser la primera, se llamará desde luego en lugar del ministro recusado al supernumerario ó suplente á quien corresponda.

Art. 138. La recusacion con causa, se interpondrá en la misma sala que conoce del negocio; pero se probará precisamente ante la primera, y ésta hará la calificacion respectiva. Para este efecto se le remitirá la recusacion por la sala que conoce del negocio con los autos, si la parte lo pidiere.

Art. 139. Esta remision se hará precisamente el dia que siga al en que se interponga el recurso, si no fuere feriado, y la sala dictará su calificacion dentro de tres dias precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual se señalará un término que no pase de cinco dias.

Art. 140. Concluidos éstos se verá el negocio al siguiente, y alegando verbalmente las partes, si concurrieren, se decidirá en la misma audiencia.

Art. 141. En todo caso y desde la primera recusacion, deberá ser firmada del letrado y con el juramento de no proceder de malicia.

Art. 142. Si la declaracion de la sala fuere favorable al recusante, se llamará luego al ministro supernumerario ó suplente que deba reemplazar al recusado.

Art. 143. Si se declara sin lugar la recusacion, bien porque desde el principio se califique de insuficiente la causa que se alega, bien porque no se pruebe debidamente, la sala impondrá al patron del recusante la multa que juzgue prudente y que no baje de cincuenta pesos.

Art. 144. Los ministros no podrán excusarse del conocimiento de un negocio, sino por causa justa segun su conciencia.

Art. 145. Si se opusiere alguna de las partes, el ministro que

se excusa expondrá la causa que para ello tenga ante la primera sala, la cual resolverá lo que estime justo sin recurso de ninguna clase.

Art. 146. Si fuere de la misma el ministro que se excusa ó haya sido recusado con causa, se llamará en su lugar, para la respectiva calificación, al supernumerario ó suplente que esté en turno, y el interesado nunca estará presente á la discusión ni á la votación.

Art. 147. La calificación de la excusa la hará la sala, á más tardar, en la siguiente audiencia á la en que se le diere cuenta. De ella, sea cual fuere, no habrá ningún recurso.

Art. 148. Pueden las partes recusar sin expresión de causa, con el juramento de no proceder de malicia, á un solo juez, bien sea funcionando como tal ó como asesor del tribunal militar. El escrito en que se interponga la recusación, debe ser firmado por letrado.

Art. 149. La segunda recusación debe hacerse con expresión de causa, que se calificará por una de las salas unitarias del tribunal superior, la que corresponda en turno, y á la que se dará cuenta con los autos é informe del juez dentro del tercero día de interpuesto el recurso.

Art. 150. La sala para esta calificación, si lo estimare necesario, recibirá el negocio á prueba, señalando para ella el término mas corto posible, de manera que la calificación esté hecha á mas tardar dentro de ocho días, contados desde que se le pasó el recurso.

Art. 151. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que el actor designe.

Art. 152. Si le fuere contrario, bien sea porque se declare no ser bastante la causa alegada ó bien que no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una multa que no baje de veinticinco pesos.

Art. 153. Se hace extensivo á los jueces de primera instancia lo prevenido en el artículo 144 con respecto á las excusas de los ministros superiores.

Art. 154. Si llegare el caso de ser necesaria la calificación de que habla el art. 145, la hará una de las salas unitarias del tri-

bunal superior, oyendo verbalmente al juez en la audiencia siguiente á la en que se le dé cuenta del negocio. Al efecto se le remitirá el incidente, luego que la parte haya hecho su oposición á la excusa.

Art. 155. De la calificación que haga la sala, cualquiera que ella sea, tanto en el caso de recusación como en el de excusa, no podrá interponerse recurso alguno.

Art. 156. En las causas criminales no tendrá lugar la recusación, mientras se hallen en estado de sumaria.

Art. 157. En los concursos de acreedores no pueden usar el derecho de recusación los acreedores en particular, y sólo podrán hacerlo los legítimos representantes de todo el concurso ó los de las diversas fracciones ó categorías en que suelen dividirse. Esto en puntos de interés común.

Art. 158. En los de interés particular pueden recusar los que lo tengan en las cuestiones que exclusivamente conciernan á su derecho; mas la recusación en este caso sólo inhibirá al juez respecto de la cuestión que se haya promovido.

Art. 159. Estas mismas reglas se seguirán en todos los juicios universales.

Art. 160. Los secretarios del tribunal superior son también recusables sin causa, cubriendo su falta el oficial mayor respectivo.

Art. 161. Podrán asimismo excusarse con conocimiento y permiso de la sala, cubriéndose su falta de la manera dicha.

Art. 162. Las partes, en primera instancia, podrán recusar sin causa una vez al actuario, en cuyo caso se pasarán los autos al oficio que elija el actor.

Art. 163. Para interponer una segunda recusación, se necesita causa justificada que calificará el juez de los autos. Esta calificación la hará precisamente dentro del tercero día, y si se necesitare prueba, se designará un término que no pase de otros tres días, de modo que el punto quede resuelto dentro de seis días cuando mas.

## Disposiciones generales.

Art. 164. Los jueces y magistrados, á mas del juramento de la Constitucion, al tomar posesion de sus respectivos destinos, prestarán otro bajo de esta fórmula: “¿Jurais á Dios guardar “y hacer guardar las leyes, administrar justicia bien y cum-  
“plidamente y desempeñar con exactitud todas las funciones  
“de vuestro encargo?” Respondiendo que sí, se concluirá di-  
“ciendo: Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo de-  
“mande.”

Art. 165. En los informes á la vista, se dará á los abogados todo el tiempo y libertad que necesiten para la defensa de sus partes, y se les guardarán las consideraciones y decoro que merecen por su distinguida profesion, y que tan indisputablemente requiere su buen desempeño.

Art. 166. Los abogados por su parte guardarán á los tribunales y jueces el respeto y justos miramientos que se deben á la magistratura, y que son tan propios de la misma profesion que ejercen.

Art. 167. Los tribunales y jueces cuidarán muy especialmente del cumplimiento del artículo anterior, imponiendo silencio al que lo infrinja, y en caso grave una multa proporcionada, ó haciendo otra demostracion conveniente.

Art. 168. No sólo cuidarán los magistrados y jueces de sus propios respetos y decoro, sino que tambien harán que las partes y sus patronos se los guarden recíprocamente, no tolerando que en los escritos ó defensas se usen palabras injuriosas ú ofensivas, que no sirven más que para desahogo de pasiones innobles, y nunca para el recto uso de acciones legítimas.

Art. 169. En las defensas verbales contendrán al que las vierta, y en los escritos mandarán tacharlas sin perjuicio de la pena que crean justa.

Art. 170. Los fiscales, cuando informen en estrados, hablarán antes ó despues que los patronos de las partes, segun sean, actores ó reos en la instancia.

Art. 171. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó juez del negocio nombrará de entre los abogados al que deba hacerla.

Art. 172. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole á dos reales por foja.

Art. 173. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez, testimonio, á costa de la que lo pida, de cualquiera causa ó pleito, despues de concluido, para imprimirlo ó para los usos que le convengan, exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan reserva.

Art. 174. En materia de sustanciacion sólo se entienden fatales é improrogables los términos que expresamente designan como tales esta ley: los demás pueden prorogarse por los jueces una sola vez á su prudente arbitrio; y todos se contarán desde el dia siguiente á la notificacion, excluyéndose los feriados.

Art. 175. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande que se recojan los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio si la parte no los devolviera dentro de veinticuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado.

Art. 176. En el caso de que los autos no se hayan sacado, deberá asimismo el juez por la primera rebeldía dictar la providencia que corresponda segun su estado.

Art. 177. No es necesaria la habilitacion de dias ú horas para actuar en cualquiera momento de noche ó en dia feriado en los negocios criminales ó civiles que fueren urgentes.

Art. 178. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar, ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público, y sólo por falta absoluta de éste ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á ninguna demora, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia, pasándose despues lo actuado al oficio que corresponda.

## De las visitas de cárceles.

Art. 179. Se suprimen las visitas semanarias y generales en los términos que hasta aquí se han practicado, haciéndose en lo sucesivo bajo las reglas siguientes:

I. Los sábados de cada semana ó el primer día útil, si el sábado fuere festivo, los jueces de lo criminal ó cualquiera otro que conozca de algun delito sujeto á la jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, remitirá al tribunal superior para la audiencia de ese día, un extracto de los procesos de los reos que en la semana se les hubieren consignado, en el que se expresará el nombre del reo, la fecha de su consignacion y el delito por el que se le procesa, el lugar de su detencion ó prision, si se hubiere logrado, expresándose finalmente, las diligencias que se hubieren practicado, y anotándose la fecha de la última.

II. El tribunal mandará pasar inmediatamente dichos extractos al ministro á quien toque en turno por el orden de su nombramiento, comenzando por el ménos antiguo y exceptuándose el presidente. El ministro con audiencia verbal del ministerio fiscal, tomará en el día las providencias que creyere oportunas y fueren de todo punto indispensables y urgentes.

III. Cuando los jueces eleven sus actuaciones á causa formal y den parte de ello al tribunal superior, se remitirá á la sala que corresponda en turno, testimonio del extracto con que respectivamente se haya dado cuenta en la semana en que principió el proceso, formándose con éste desde entonces el tomo de aquella causa.

IV. El tribunal superior durante el procedimiento de las causas en primera instancia, puede visitarlas, sin pedir las ni suspender su curso, por medio del ministro ó ministros que nombrare, quienes asociados de un fiscal y un secretario podrán ir al juzgado y lugar de la prision, si lo estimaren conveniente, y oír á los reos sobre las reclamaciones ó quejas que puedan interponer ó hayan interpuesto, y tomando las providencias conducentes á la expedicion de dichos procesos.

V. El tribunal, al conocer de ellos definitivamente en segunda ó tercera instancia, impondrá la pena correccional que creyere proporcionada al que fuere culpable en la falta ó demoras que la causa haya sufrido indebidamente, cuya pena puramente correccional tendrá lugar, si la culpa no exigiere formal proceso.

VI. El condenado en esta pena podrá suplicar de ella, sin causar instancia ante la misma sala, la cual en vista de su expo-

sicion, ratificará, modificará ó levantará la pena impuesta en su fallo respectivo.

VII. Si la causa admite revision, puede el interesado elevar su queja á la sala revisora, la cual en su fallo definitivo deberá pronunciar sobre dicha queja lo que crea justo.

VIII. Tambien puede hacerlo, aun cuando la sentencia no admita revision por haber causado ejecutoria, en cuyo caso se remitirá á la primera sala el punto solamente relativo á la expresada queja para el efecto de la disposicion anterior.

IX. A lo menos una vez al mes precisamente hará el tribunal por medio de un ministro acompañado de uno de los fcales y respectivo secretario, una visita de las cárceles ó prisiones en que haya reos de su jurisdiccion; pero sin aparato alguno ni anticipado aviso.

X. En esta visita, dichos magistrados oirán las quejas de los reos, observarán el orden de las prisiones, calidad y cantidad de los alimentos y demás que fuere digno de notarse, de todo lo cual en la audiencia siguiente darán cuenta al tribunal, para que dicte las providencias oportunas, tomando ellos las que fueren de tomarse al momento.

Art. 180. Estas disposiciones comprenden á la Suprema Corte en sus respectivos casos.

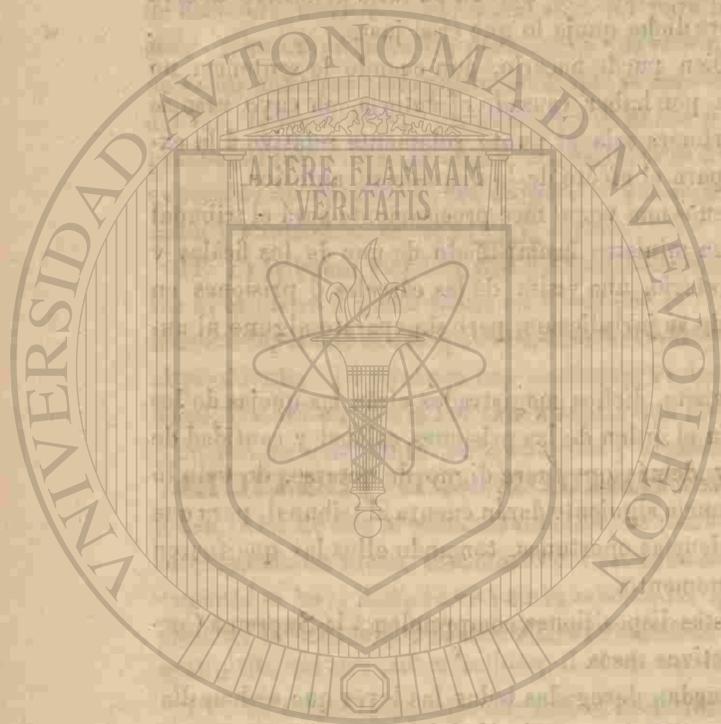
Art. 181. Quedan derogadas todas las leyes que se han dictado sobre este punto con anterioridad á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 4 de Mayo de 1857.—*Iglesias*.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**LEY**

**SOBRE NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS**

EN LA

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-  
Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

*“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el si-  
guiente decreto:*

*“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:*

*“Art. 1º Entretanto se expide la ley orgánica del art. 96 de  
la ley fundamental, el Ejecutivo de la Union nombrará, á pro-  
puesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, á los Magis-  
trados de Circuito, Jueces de Distrito y sus respectivos secreta-  
rios. La Suprema Corte deberá hacer uso de su derecho dentro  
del perentorio término de quince dias, contados desde la fecha  
en que pida la terna el Ejecutivo, quien hará los respectivos  
nombramientos, si aquel tribunal no hiciere la propuesta dentro*

del término expresado. El ejecutivo nombrará y removerá libremente á los Promotores fiscales.

"Art. 2º La Corte Suprema de Justicia hará el nombramiento de los demás empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, á propuesta en terna de los respectivos tribunales y jueces.

"Art. 3º Los funcionarios que nombrare el Ejecutivo, en virtud de esta autorización y los ya nombrados, no podrán ser removidos sino con causa justificada y por sus jueces competentes. Su duración no excederá de cuatro años, contados desde la fecha de sus respectivos nombramientos, salvo lo dispuesto en la parte final del art. 1º

"Art. 4º La primera Sala del Tribunal Superior del Distrito federal, cesará en las funciones de Tribunal de Circuito que ahora ejerce, restableciéndose el Tribunal de Circuito de México, con la planta siguiente:

Un Magistrado.....	\$ 4,000
Un Promotor fiscal.....	2,000
Un Escribano.....	1,200
Un Escribiente ejecutor.....	600
Un Mozo de oficios.....	150
Para gastos de oficio.....	160
Para muebles.....	100

Total..... 8,210

"Art. 5º El Ejecutivo puede conceder licencia á los Promotores fiscales, y la Suprema Corte á los demás empleados de los Tribunales y Juzgados, con goce de sueldo, hasta por tres meses y por causa bastante que justificará el interesado ante quien deba darle la licencia.—*Ignacio T. Chavez*, Diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, Diputado secretario.—*Francisco de Paula Rodriguez*,—Senador presidente.—*Leonides Torres*, Senador secretario."

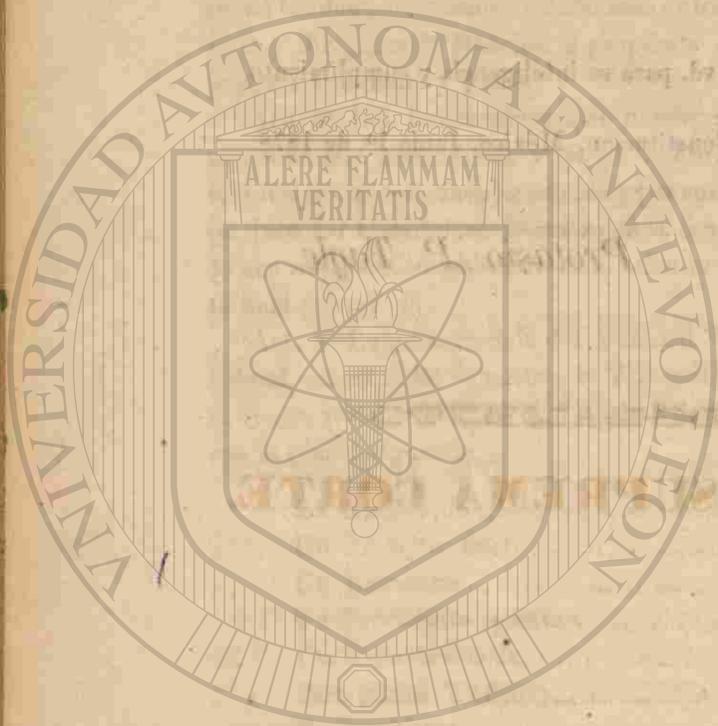
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional en México, á primero de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

"Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 1º de 1878.

*Protasio P. Tagle.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO  
DE LA SUPREMA CORTE

REGLAMENTO  
DE LA SUPREMA CORTE.

UANL





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO  
DE LA SUPREMA CORTE.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido ha bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

CAPITULO I.

Del Tribunal pleno.

Art. 1º El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia se compone de once Ministros propietarios, los cuatro supernumerarios, el Fiscal y el Procurador general. La asistencia es diariamente obligatoria para los Ministros propietario y supernumerarios; para el Fiscal y Procurador general es voluntaria

siempre, y obligatoria cuando sean llamados por la Corte ó su Presidente.

Art. 2º Todos los individuos que componen la Corte tienen voz y voto igual en ella, escepto el Fiscal y Procurador general en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra, en los que tendrán voz; pero no voto: el Ministro propietario ó supernumerario que hubiere funcionado como Fiscal, tendrá voz y no voto en los negocios que hubiere pedido de palabra ó por escrito como Fiscal. En el caso de empate ó igualdad de número de votos, el del Presidente será decisivo ó de calidad.

Art. 3º Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la presencia de seis Ministros en el Tribunal, incluso el caso de erigirse en Jurado y pronunciar sentencia, según el art. 105 de la Constitución. Toda resolución, aun de la sentencia en Jurado se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad y decisivo el del Presidente en caso de igualdad en el número de los que voten con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados éstos, sean acordes ó discordes.

Art. 4º Ni recusación ni excusa alguna es admisible en negocios del Tribunal pleno incluso el Jurado; sólo están impedidos para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los Ministros que sean parientes dentro del cuarto grado civil por consanguinidad ó afinidad, del acusado ó del acusador, cuando éste fuere individuo particular y no acusare de oficio.

Art. 5º Todos los Ministros que sin licencia faltaren al Tribunal pleno, ó habiendo concurrido se separaren antes de la votación, se considerarán como que votan con la mayoría, sin poder salvar el voto ni hacerlo particular; y serán responsables por el voto de la mayoría lo mismo que los que lo dieron y estaban presentes. Los que estando presentes voten en contra, pueden, si quieren, dar su voto contrario, asentándolo en el libro.

Art. 6º Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal pleno ocuparse de los asuntos siguientes:

I. Dar curso con su informe, si las creyere fundadas, á las consultas sobre dudas de ley que los Tribunales de la Federa-

ción dirigieren al Poder legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.

II. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias dictadas por el Presidente de la misma Corte.

III. Nombrar los dependientes de la misma.

IV. Proponer ternas al Supremo Gobierno para el nombramiento de los Jueces de la Federación, sus Promotores y Secretarios, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, é igualmente para el nombramiento de los asesores de los Tribunales militares y Jueces de letras del Distrito federal.

V. Conceder licencias á todos los comprendidos en la fracción anterior y á sus propios Ministros, incluso el Presidente, Fiscal y procurador general, para separarse de sus destinos por más de quince días, dando cuenta al Supremo Gobierno.

VI. Erigirse en Jurado para los casos en que lo previene la Constitución, y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestas á su disposición.

VII. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

Art. 7º. El Tribunal pleno se abrirá todos los días á las once de la mañana, y durará hasta que concluya todos los negocios con que se le dé cuenta. La falta sin licencia de los Ministros, les hace perder el sueldo del día descontándoseles de la primera cantidad efectiva que perciban.

Art. 8º El orden del despacho en él será el siguiente: Leída la acta de la sesión anterior se dará cuenta con los negocios de que deba tratarse, cuidando de no pasar al siguiente hasta concluido el acuerdo de cada uno. Si el Presidente juzga, ó alguno de los Ministros quiere que el negocio tenga discusión detenida, le mandará dejar sobre la mesa, y retirados los Secretarios, se procederá á discutir el asunto: si no hubiere quien tome la palabra, emitirá su voto el Ministro que ocupe el último lugar, y en seguida, por su orden, los demás, hasta el Presidente, que votará el último. Este dirigirá la discusión en caso de haberla, concediendo la palabra alternativamente á los que hablen en pró ó en contra del voto del primero que haya emitido.

Art. 9º. El Presidente y Ministros del Tribunal asistirán á él diariamente en traje decoroso y en punto de la hora señalada, y lo mismo el Fiscal y Procurador general, cuando deban verificarlo.

Art. 10. Todos los Ministros guardarán en el Tribunal la mayor circunspeccion: prestarán toda su atencion á los negocios que ocurran: no interrumpirán sin mediar motivo muy justo y singular á los otros Ministros cuando hablen, á los Secretarios, Abogados y partes en sus relaciones é informes; y así como éstos deberán tratar á los Magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á los subalternos y litigantes con la consideracion que exigen sus cargos y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano, debiendo cuidar el Presidente del puntual cumplimiento de las disposiciones de este artículo, y pudiendo imponer silencio á cualquiera incluso los Ministros, que falten á él.

Art. 11. El Presidente llevará sólo la palabra en toda audiencia pública: mas cuando algun Ministro dudare de un hecho, ó se ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerlo, obteniendo previamente el permiso del Presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar, ni se favorezca ó increpe á alguna de las partes, y reservando siempre que pudiere ser, estas aclaraciones para despues.

Art. 12. La correspondencia de oficio del Tribunal pleno y cada una de las Salas con los Supremos poderes de la Federacion, las legislaturas de los Estados, sus Gobernadores y sus Tribunales supremos, será llevada por uno de los Ministros de la Corte, guardando un turno riguroso por tres meses entre todas, á excepcion del Presidente; y lo demás que se ofrezca con las otras autoridades de la Federacion y de los Estados, se llevará por los Secretarios del Tribunal, segun la clase de los negocios y Salas á que correspondan. El Presidente dará á conocer las firmas de los Ministros y Secretarios de la Corte. El Ministro en turno no firmará correspondencia que se dirija por Sala diversa de la Suya, sin que primero esté autorizada con la rúbrica al márgen, de su Presidente respectivo. El turno empezará por el Ministro de lugar primero.

Art. 13. Ni el Presidente ni otro alguno de los Ministros podrán retirarse del Tribunal, hasta que el mismo Presidente levante la sesion, y cada uno haya acabado de firmar lo que le corresponde, á no ser que sobrevenga algun motivo urgente que no admita demora, calificado por el Presidente.

## CAPITULO II.

### De las Salas y su despacho.

Art. 1º. Concluido el despacho del Tribunal pleno se dividirán las Salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con la correspondencia particular que les toque para acordarse la contestacion conveniente. Despues se continuará dando cuenta con lo que no sea de sustanciacion de los negocios, haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes ó de sus apoderados, y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, á las que deberá llamarse un cuarto de hora ántes de disolverse el Tribunal, todo lo cual deberá ejecutarse á puerta abierta, para que puedan presenciario las mismas partes ó sus apoderados.

Art. 2º Para la vista y resolucion definitiva del negocio de algun incidente sustancial, se necesita la asistencia de los Ministros de dotacion de la Sala: para lo demás bastará la de dos en la segunda y tercera; más en la primera serán necesarios tres.

Art. 3º Cuando algunos de los individuos del Tribunal se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así antes de que se comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo ántes noticia del impedimento resultare de la vista; *y oida y catificada de justa su causa por la Sala*, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme

á la ley. Tanto la excusa por la asistencia como por la vista y votacion de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

Art. 4.º Acabada la vista de un negocio se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno de los Ministros expusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de quince dias contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el Secretario en el mismo expediente, y si no fuere uno solo sino dos á más Ministros los que expusieren dicha necesidad, gozará *cada uno* el que se acordare por la Sala, con presencia del volúmen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de de los quince referidos.

Art. 5.º La votacion de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el de inferior lugar hasta llegar al Presidente. La votacion se hará constar en la sentencia.

Art. 6.º Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los Ministros de la Sala por enfermedad ú otro motivo justo; se suspenderá *á lo más por ocho dias*, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasando de este término se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para éste ú otros casos semejantes disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo.

Art. 7.º Cuando el impedimento del Ministro sobreviniere despues de la vista del negocio y antes de la votacion, *remitirá su voto escrito, firmado y cerrado*, para que se abra y lea á tiempo de la votacion, y en el lugar que correspondiera votar al mismo Ministro si estuviera presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si hubiera expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el Ministro, con la circunstancia de que el Ministro enfermo *firmo siempre la sentencia*, y estando imposibilitado de hacerlo, ó si hubiere muerto, se certificará así en autos por el Secretario del negocio: todo lo cual deberá además asentarse por el ménos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la

Sala, con la nota correspondiente en el sobre, y con la media firma del mismo Ministro de inferior lugar.

Art. 8.º Despues de visto algun pleito, si alguno de los Ministros fuere suspenso ó separado de su empleo, no podrá votar en él; pero sí podrá hacerlo el jubilado.

Art. 9.º Todos los Ministros firmarán lo que hubiese resultado de la mayoría de la votacion, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto extendiéndolo por sí mismo dentro de veinticuatro horas y firmándolo en un libro que se llevará para este objeto en cada una de las Salas y en el Tribunal pleno, cuyo voto para su comprobacion será tambien firmado por el Ministro del último lugar de aquella ó de éste. Esta disposicion no se opondrá á la del artículo 5.º que previene se haga constar en la sentencia la votacion.

Art. 10. Todo Ministro tiene facultad para reformar su voto aun despues de extendido el auto ó sentencia como sea antes de firmarlo; pero despues de firmado ya no podrá variarlo en todo ni en parte, ni adicionarlo.

Art. 11. Se tendrán en cada Sala y con la debida reserva dos libros, uno en que se asienten los votos secretos y particulares que formularen los Ministros. Este libro correrá á cargo del Ministro último en el lugar de cada Sala, y sus asientos deberán ser autorizados con la *media firma* del mismo Ministro, entendiéndose siempre que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado tambien con su media firma, como queda dicho en el art. 9.º Otro libro donde se asienten y autoricen tambien con la media firma del Ministro de último lugar, la asistencia de los demás, sus excusas por enfermedad ú otro motivo, y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado. Los mismos libros habrá en el Tribunal pleno. Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del Ministro á que el libro corresponda.

Art. 12. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediatamente, leyéndolas el Ministro semanero á presencia del Secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oirlas para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el

portero de la Sala, y se cerrará con la fórmula de "pronunciada," que dirá el Presidente.

Art. 13. Tocan á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

I. Los exámenes de Abogados y Escribanos, instruyendo el expediente respectivo.

II. Los recursos de nulidad de sentencias que pronuncien las otras Salas. Si el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por la primera Sala, conocerá de él la Sala que no estuviere impedida integrada hasta cinco Magistrados.

III. Las competencias entre Jueces del Distrito Federal.

IV. La tercera instancia de todos los negocios que la admitan conforme á las leyes.

V. Las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados de la misma Corte, conforme á las prevenciones de la ley de 4 de Mayo de 1857.

VI. Los demás negocios de que deba conocer conforme á las leyes vigentes.

### CAPITULO III.

#### Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia es el primer jefe de toda la administracion de justicia Federal y del Distrito, y cuidará de que se administre pronta y rectamente en todos los Tribunales de la Federacion.

Art. 2º Las atribuciones del Presidente nato ó accidental de la Suprema Corte, son:

I. Cuidar de que ésta y sus Secretarios y dependientes, y to-

dos los empleados en los Tribunales de la Federacion y del Distrito, concurren puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme á las leyes y á este reglamento.

II. Visitar por sí mismo ó por las personas caracterizadas en el órden judicial de la Federacion ó de los Estados, cuando lo estime oportuno, las Secretarías de la misma Corte y los Tribunales todos de la Federacion, tanto residentes en el Distrito como en los Estados.

III. Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieren acerca de las retardaciones y otros cualesquiera gravámenes que se inferan en los negocios, y tomar las providencias oportunas para su remedio; y si los asuntos pertenecieren á una Sala de la misma Suprema Corte, comunicará las reclamaciones á su Presidente para el mismo objeto.

IV. Conceder á los Ministros, Fiscal, Procurador general y demás dependientes de la Corte y á los Jueces y promotores de Circuito y de Distrito cuando no fueren los mismos que los de los Estados, y á los Asesores militares y Jueces del Distrito Federal, licencia hasta por quince dias para separarse de su empleo; las licencias por más tiempo las concederá el Tribunal pleno. El mismo presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que le haya de sustituir: si necesitare más tiempo, lo hará pidiendo licencia al Tribunal pleno, y de esta licencia, cuando se conceda, se avisará al Supremo Gobierno.

V. Distribuir entre las Salas segunda y tercera, por turno riguroso, todos los negocios que entren en la Corte; y á la primera ó al Tribunal pleno los que por sus atribuciones les corresponden.

VI. Multar, con acuerdo del Tribunal pleno, hasta en el sueldo de un mes á los dependientes de la Corte y á los Jueces de Circuito y Distrito y dependientes de esos Juzgados, y á los Asesores militares y Jueces del Distrito Federal por las faltas de asistencia ú otras ligeras que descubra ó de que recibiere quejas, sin perjuicio de las penas ó responsabilidades en que puedan incurrir á la revision de las causas ó autos.

VII. Suspender, con acuerdo del Tribunal pleno de su empleo, á todos los contenidos en la atribucion anterior, consignándolos inmediatamente al Tribunal que conozca de sus responsabi-

des, el que en este caso comenzará siempre con audiencia de su Fiscal y el interesado, por ratificar ó levantar la suspension.

VIII. Promover ante el Supremo Gobierno, por oficio, todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los Jueces y empleados en los Tribunales de la Federacion, y ante quien corresponda, el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuanto sea posible.

IX. Designar los Ministros que deban suplir á los otros Ministros, Fiscal y Procurador general.

Art. 3º El sueldo del Presidente de la Corte será de 6,000 pesos.

#### CAPITULO IV.

##### Del ministerio semanero y de las atribuciones de este cargo.

Art. 1º Habrá un Ministro en cada Sala, que se distinguirá con el nombre de semanero.

Art. 2º Este cargo turnará entre los Ministros de cada Sala, excepto el Presidente de todo el Tribunal, empezando por el que ocupe el último lugar.

Art. 3º El semanero proveerá en peticiones los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldía, y demás de esta clase.

Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él. Lo mismo hará con las fojas de los memoriales ajustados, luego que se acabe de dar cuenta con los negocios.

Art. 4º Decidirá económicamente los reclamos sobre regulacion de derechos, y si la cuestion versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocios en que no hubiere sido Juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vió.

Art. 5º Recibirá las declaraciones de los reos y practicará

las demás diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion y conocimiento de las causas del Tribunal.

Art. 6º Por último, proveerá los ocurso de urgente resolucion que se presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunido el Tribunal, dándole luego cuenta con los proveidos.

#### CAPITULO V.

##### Del ministro fiscal y procurador general.

Art. 1º El Fiscal estará exento de asistir diaramente al Tribunal, pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, ó por alguna de sus Salas para la vista ó determinacion de algun asunto, ó cuando él mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

Art. 2º El Fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del Tribunal, las demás de la Federacion, ó que por cualquiera capítulo afecte á la causa pública en materias de justicia; y cuando el Tribunal califique por más conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.

Art. 3º El Fiscal podrá ser apremiado á instancias de las partes, como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal será la notificacion que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señalen, lo que cumplirá precisamente.

Art. 4º El Fiscal cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, *hablará en estrados antes que el defensor del*

des, el que en este caso comenzará siempre con audiencia de su Fiscal y el interesado, por ratificar ó levantar la suspension.

VIII. Promover ante el Supremo Gobierno, por oficio, todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los Jueces y empleados en los Tribunales de la Federacion, y ante quien corresponda, el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuanto sea posible.

IX. Designar los Ministros que deban suplir á los otros Ministros, Fiscal y Procurador general.

Art. 3º El sueldo del Presidente de la Corte será de 6,000 pesos.

#### CAPITULO IV.

##### Del ministerio semanero y de las atribuciones de este cargo.

Art. 1º Habrá un Ministro en cada Sala, que se distinguirá con el nombre de semanero.

Art. 2º Este cargo turnará entre los Ministros de cada Sala, excepto el Presidente de todo el Tribunal, empezando por el que ocupe el último lugar.

Art. 3º El semanero proveerá en peticiones los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldía, y demás de esta clase.

Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él. Lo mismo hará con las fojas de los memoriales ajustados, luego que se acabe de dar cuenta con los negocios.

Art. 4º Decidirá económicamente los reclamos sobre regulacion de derechos, y si la cuestion versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocios en que no hubiere sido Juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vió.

Art. 5º Recibirá las declaraciones de los reos y practicará

las demás diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion y conocimiento de las causas del Tribunal.

Art. 6º Por último, proveerá los ocurso de urgente resolucion que se presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunido el Tribunal, dándole luego cuenta con los proveidos.

#### CAPITULO V.

##### Del ministro fiscal y procurador general.

Art. 1º El Fiscal estará exento de asistir diaramente al Tribunal, pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, ó por alguna de sus Salas para la vista ó determinacion de algun asunto, ó cuando él mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

Art. 2º El Fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del Tribunal, las demás de la Federacion, ó que por cualquiera capítulo afecte á la causa pública en materias de justicia; y cuando el Tribunal califique por más conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.

Art. 3º El Fiscal podrá ser apremiado á instancias de las partes, como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal será la notificacion que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señalen, lo que cumplirá precisamente.

Art. 4º El Fiscal cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, *hablará en estrados antes que el defensor del*

reo, pero podrá contestarle cuando le ocurra, y nunca asistirá á la votacion de esta clase de negocios.

Art. 5º Todas las providencias de cualquiera clase que se dicten en negocios que toquen á este Ministerio, se harán saber al Fiscal.

En los negocios de esta especie se pasarán al Fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida.

Art. 6º Se oirá al Fiscal en todas las causas criminales ó de responsabilidad, en todos los negocios que interesen á la jurisdiccion ó competencia del los Tribunales, en las consultas sobre duda de ley, y siempre que él lo pida ó el Tribunal lo estime oportuno.

Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del Tribunal, se pasará al Fiscal para que en su vista promueva lo que estime conveniente.

Las listas y extracto de que habla el art. 45 de la de 14 de Febrero de 1826, se pasarán de toda preferencia al Fiscal, para que examinadas previamente por él, lo sean despues por el Tribunal y se proceda á su publicacion.

Art. 7º El Procurador general será oído en todos los negocios en que se interese la Hacienda pública sea porque se ventilen despachos de ellos, sea porque se trate del castigo de fraudes contra ella, ó responsabilidad de sus empleados ó agentes, y en los que por los mismos motivos se interesen los fondos de los de los establecimientos públicos.

Art. 8º Todos los Promotores Fiscales de los Juzgados de Circuito y Distritos comunicarán al Procurador general todos los negocios de Hacienda pública cuyo interés exceda de 500 pesos en que intervengan, y obsequiarán las instrucciones que reciban acerca de ellos el Procurador general, el que á su vez recibirá las que le comunique el Supremo Gobierno.

Art. 9º El Tribunal pleno y cada Sala podrá cuando lo estime conveniente oír en un mismo negocio al Fiscal y al Procurador general, y reputar como partes á ambos.

Art. 10. El Procurador general tendrá las mismas consideraciones y obligaciones que el Fiscal en los negocios en que interviniere.

Art. 11. En los casos de vacante ó de impedimento de cualquiera especie en que no pudieren despachar el Fiscal ó el Procurador general en uno ó en todos los asuntos, se suplirán mutuamente, despachando cada uno de ellos todos los asuntos que tocaban al otro. Si los dos estuvieren imposibilitados, desempeñará el cargo el Ministro propietario interino ó supernumerario que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno, y en los negocios de su Sala el que ocupe el último lugar en en el Tribunal pleno de los que no pertenezcan á la Sala.

## CAPITULO VI.

### De los secretarios del Tribunal, sus calidades, sueldos y obligaciones.

Art. 1º Los tres Secretarios del Tribunal deberán ser letrados de conocida probidad, circunspeccion y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada en la importancia y gravedad de los públicos.

Art. 2º Serán dotados con los sueldos que señala el presupuesto, y el de la primera Sala será Secretario del Tribunal pleno.

Art. 3º Ninguno de los tres podrá cobrar derechos á las partes ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, bajo ningun título, ni aun por simple donacion libre.

Art. 4º Darán cuenta á sus respectivas Salas con los ocursoos que las partes presentaren: la darán arriba á la primera hora y en la mesa del Tribunal, cuando no sean de pura sustanciacion, ni de términos ó rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán al tiempo de las peticiones.

Art. 5º Harán las relaciones públicas de los negocios que mandare la Sala. Para este caso formarán un memorial ajustado de los autos, lo presentarán á la Sala bajo su firma y en el

papel correspondiente, y previa orden de la misma Sala lo entregarán á las partes ó á sus apoderados, para su cotejo en el término que se prevenga, cuidando de recogerlo pasado que sea.

Cuando llanamente no puedan conseguirlo, darán cuenta á la Sala, para que tome la providencia que convenga, sin perjuicio de que el interesado acuse rebeldía en caso de demora.

En los asuntos graves en que la Sala lo califique necesario, nombrarán un Ministro que forme el memorial ajustado y haga la relacion, á que asistirá el Secretario.

Art. 6º En las relaciones de una y otra clase, verificada que sea la votacion, el Secretario de la Sala recibirá el punto de su Presidente; en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del Ministro de último lugar, quien desde luego la pondrá en comprobacion de estar el punto conforme con lo votado. Sin este indispensable requisito no se procederá al ingreso del auto ó de la sentencia.

Art. 7º Sustanciado el negocio y concluido, ya para definitiva en lo principal, ó ya para la resolucion de algun artículo ó incidente, el Secretario dará cuenta inmediatamente á la Sala, para que ésta determine si alguno de los Ministros ó el mismo Secretario deba, á su tiempo, hacerlo con el negocio. Determinado que esto sea, se asentará la disposicion en el expediente y la autorizará el Secretario.

Art. 8º Los Secretarios en el último dia útil de cada semana, presentarán á sus Salas lista de los asuntos que estuvieren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el dia de su vista, debiendo mediar seis por lo ménos entre el señalamiento y vista de negocio, á excepcion de un caso urgente en que sea preciso abreviar este término.

Art. 9º Se hará saber á las partes ó sus apoderados el dia señalado para la vista, dejándoles papel instructivo si en primera busca no se les encuentra, y poniendo en los autos la razon oportuna.

Art. 10. Deberán además todos los dias *lúnes de cada semana* poner á la puerta de la entrada de la Sala una lista de todas las causas que hayan de verse por ella en la misma semana, con expresion de las partes, materia de la causa y dia señalado para su vista.

Art. 11. El Secretario de la primera Sala llevará un libro en que se asienten todos los expedientes que entren y no pertenezcan á Sala determinada; y el Presidente de la Suprema Corte los repartirá conforme al art. 26 de la última ley sobre su arreglo.

Art. 12. Cada Secretario tendrá los libros siguientes: 1º Actas de la sala ó Tribunal pleno. 2º Registro de todos los expedientes, autos ó causas, en que se anotarán las entradas y trámite que vayan teniendo. 3º De conocimientos de autos entregados á los Ministros, Fiscal y Procurador general. 4º De conocimientos de los Procuradores y demás dependientes.

En los negocios que sean del Tribunal Superior del Distrito se llevarán los libros de turno por el Secretario del Tribunal pleno, y los de registros por todos los Secretarios con distincion de lo civil y criminal, y distintos de los de los negocios que toquen á la Suprema Corte como tal Corte de Justicia Federal.

Art. 13. Será del cargo y responsabilidad de los Secretarios el cobro de las multas: cobradas que sean, en el mismo dia las pasarán con oficio á los Ministros de la Tesorería General, y su contestacion deberá conservarse en legajo separado, poniéndose razon en el expediente.

Art. 14. En el último dia útil de cada semana presentarán los Secretarios al Presidente de sus Salas listas de los negocios que corren por sus respectivas Secretarías, con expresion del estado en que se hallen y de la fecha de su último trámite; examinadas las listas por el Presidente, éste tomará las providencias más eficaces para evitar su retardacion, las que se anotarán al márgen de cada partida, rubricándolas el mismo Presidente y poniendo su firma el Secretario, quien al segundo dia útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razon necesaria para constancia.

Art. 15. Autorizarán con su firma todos los decretos, autos y sentencias de sus Salas, y cuidarán de que los decretos tengan la rúbrica de todos los ministros que los proveyeron: los autos definitivos ó interlocutorios de prueba ú otro artículo, media firma, y las sentencias en forma, firma entera.

Art. 16. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente

y sin demora, dando cuenta al Presidente de cualquiera duda ú obstáculo que se presente para que se allane, pues es de la responsabilidad del Secretario todo atraso ó falta de ejecución en lo mandado, sin admitírsele excusa por las faltas de los dependientes. Las notificaciones en los casos de que habla el art. 105 de la Constitución, las harán por sí mismos.

Art. 17. Recogerán personalmente á la hora de firmar y en el mismo día, ó al siguiente á más tardar, en que se hubieren proveído los decretos, las firmas de los Ministros: si alguna vez se tuviere que hacer en caso de alguno de ellos, lo verificarán por medio de uno de los oficiales de sus Secretarías, y nunca al tiempo de estarse en el Tribunal despachando otros negocios, ni ménos informando los Abogados.

Art. 18. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles de sus Secretarías, coordinándolos; cosiéndolos y foliándolos; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga; estarán sujetos á las visitas que para este fin disponga el Tribunal en las veces que lo estime conveniente; dentro del primer mes del servicio de sus destinos formarán un inventario exacto y ordinario, con índice alfabético, por el que deberán entregar la Secretaría cuando varíe de mano su servicio.

Art. 19. El Secretario de la primera Sala, poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razon al Presidente del Tribunal, en los primeros días del mes de Diciembre, de todo el papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente; con su visto bueno y por escrito, que pondrá al márgen bajo su rúbrica, se pedirá á quien toque remitirlo, y recibido, lo distribuirá entre el Fiscal, Procurador general, Abogado de pobres y las Secretarías, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin del año debe dar de él al Presidente.

Art. 20. Los Secretarios distribuirán los trabajos de sus respectivas oficinas entre los subalternos de las mismas, y á fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de su servicio un plan sobre su gobierno y régimen interior, que presentarán á la Corte Suprema para su exámen y aprobacion.

Art. 21. Estarán en sus Secretarías una hora antes que el Tribunal comience; asistirán á él en traje decoroso; cuidarán de la puntual asistencia de los demás dependientes, y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán hasta que todo quede corriente.

Art. 22. Expondrán al Presidente de la Corte Suprema las faltas ó excesos de los subalternos de sus oficinas, para que éste las corrija económicamente si fueren leves.

## CAPITULO VII.

### De los dependientes de las Secretarías.

Art. 1º En cada Secretaría habrá además del Secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes, y en la primera un oficial archivero para el cuidado del Archivo de todo el Tribunal.

Art. 2º Todos los subalternos obedecerán al Secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á la misma hora que el Secretario, y no se retirarán sino cuando él lo determine, y asistirán en horas extraordinarias cuando se les prevenga por él.

Art. 3º Los oficiales mayores sustituirán á los Secretarios en los casos de ausencia ligera por motivo justo: cuando la falta fuere por más de quince días, el Tribunal pleno nombrará sustituto de entre los mismos empleados en las Secretarías ó á cualquiera otro abogado de fuera de ellas.

## CAPITULO VIII.

### Del escribano y ministro ejecutor.

Art. 1º Tendrá la Suprema Corte de Justicia dos escribanos y un Ministro ejecutor que servirán para el Tribunal pleno y para todas las Salas.

Art. 2º El escribano practicará todas las notificaciones y demás diligencias que se manden por el Tribunal pleno, por las Salas, por el Presidente ó Ministros semaneros cuando actúen solos. Se le entregarán los expedientes ó papeles por las Secretarías mediante conocimientos.

Art. 3º El Ejecutor cobrará á las partes y curiales los autos ó papeles que deben devolver, y practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que se les prevengan por auto del Tribunal, Salas, Presidente ó Ministros semaneros; entregándosele los papeles por la Secretaría, previo conocimiento.

Art. 4º Ambos asistirán diariamente á las Secretarías el tiempo que dure su despacho.

## CAPITULO IX.

### De los porteros y mozos del Tribunal.

Art. 1º Asistirán diariamente al Tribunal desde una hora antes que se empiece su despacho. Divididas las Salas se repartirán para el servicio de la que se asigne á cada uno en su respectivo nombramiento, teniéndolas dispuestas para que los Ministros no se detengan á su entrada.

Art. 2º Cada portero custodiará bajo su responsabilidad, todos los muebles y utensilios de su Sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el Secretario de cada Sala, quedándose cada una con la suya.

Art. 3º Cuidarán los porteros del aseo y limpieza de todas sus Salas, antesala y retretes de desahogo, y de que los recados de escribir estén limpios y corrientes del todo, con buena tinta, las plumas bien cortadas y la oblea y arenilla suficiente para el servicio.

Art. 4º Para ello nombrarán de comun acuerdo un mozo, que se llamará de estrados, que cuidará de barrer, sacudir y asear todas las piezas y oficinas de las Salas

Art. 5º Los Porteros en sus respectivas Salas abrirán las puertas para las audiencias públicas; las cerrarán cuando los Ministros procedan á alguna votacion, celando de que ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se tratare, guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden sus Ministros.

Art. 6º Por ningun motivo ni pretexto exigirán ni recibirán gratificacion alguna de las partes, ni tendrán emolumentos.

## CAPITULO X.

### De los procuradores.

Art. 1º Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de Justicia, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados.

Lo es igualmente para nombrar de apoderado á la persona que quisiere.

Art. 2º Habrá en la Corte cuatro Procuradores de número para los negocios de oficio, y para que por su conducto se entreguen los autos á los Abogados de los litigantes.

Art. 3º Los Procuradores de número darán una fianza de dos mil pesos cada uno, para responder de los daños y perjuicios que causen á los litigantes, ó de las multas que se les impongan por extravíos de autos ó papeles ó abusos en el ejercicio del empleo.

Art. 4º Los Secretarios no entregarán autos á los litigantes ó sus apoderados ó Abogados, sino por medio de los Procuradores de número, de quienes recogerán los conocimientos en el libro respectivo: los Procuradores no entregarán los autos sino á los Abogados, recogiendo de éstos conocimiento en el libro del Procurador que estará en el papel sellado correspondiente, y tendrá todas sus fojas foliadas y rubricadas por el Secretario de la primera Sala; los conocimientos fuera del libro ó recibos

particulares sueltos, son enteramente nulos, como si no existiesen.

Art. 5º Los Procuradores de número se presentarán todos los días después de concluido el despacho á las Secretarías y concurrirán al Tribunal pleno ó á las Salas siempre que aquel ó éstos lo prevengan expresamente.

## CAPITULO XI.

### Previsiones generales.

Art. 1º Los Ministros y todos los subalternos de la Suprema Corte disfrutarán el sueldo que se les asigne en el presupuesto, sin poder cobrar ni recibir aunque se les ofrezca otro emolumento, sea de la clase que fuere: se prohíbe á todos admitir donaciones de cualquiera especie de los litigantes, ni remuneración alguna por sus trabajos, aunque éstos se digan ó sean extraordinarios.

Art. 2º Se prohíbe á los Ministros, así propietarios como supernumerarios, y á todos los dependientes de la Suprema Corte, ser Apoderados, Abogados, Arbitros ó arbitradores, no sólo en los negocios que se ventilen en la Corte, sino en cualquiera otro Tribunal, sea de la Federación, Estado, Distrito ó Territorio.

Art. 3º Todos los empleados en la Corte, desde los Secretarios para abajo, pueden ser privados de empleo por acuerdo del Tribunal pleno aun sin expresión de causa, pero concurriendo en el voto de destitución las dos terceras partes de los votos presentes.

Art. 4º Ni en el caso del artículo anterior ni en otro alguno, gozarán los empleados de la Suprema Corte, cesantía ni jubilación ni montepío para sus familias.

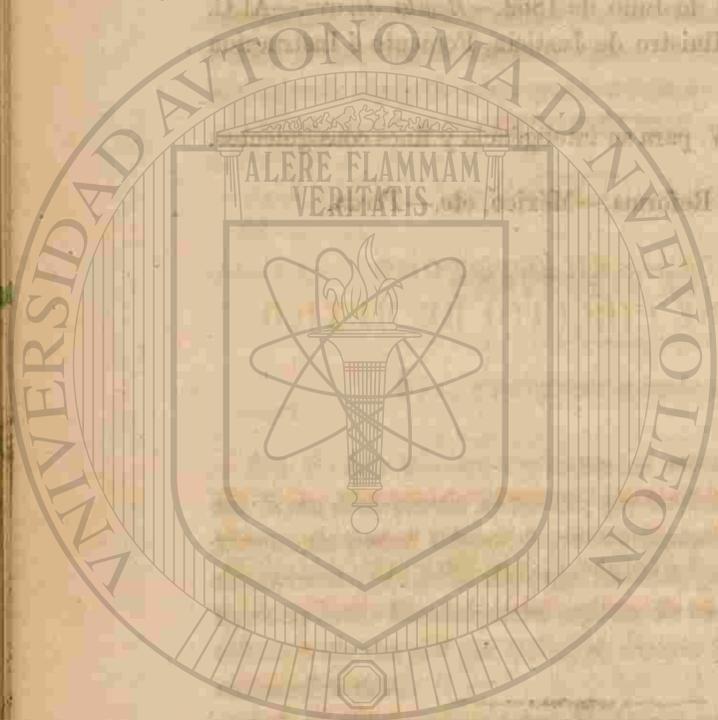
Aunque los servicios de cada uno serán considerados á dis-

creción de los Magistrados en los nuevos nombramientos, no habrá escala para los ascensos; ni se darán éstos por antigüedad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Julio de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma.—México, etc.—*Terán*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MORELOS

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

	Páginas.
Discurso del Presidente de la República.....	5
Discurso del Vice-presidente del Congreso constituyente.....	7
Manifiesto del Congreso constituyente á la Nacion.....	9
Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos.....	17
Adiciones y reformas á la misma, relativas á la independencia entre el Estado y la Iglesia.....	49
Adiciones y reformas relativas al Poder Legislativo.....	53
Ley que declara reformados los arts. 79 y 109 de la Constitucion.....	65
Ley que declara reformado el art. 124 de la misma.....	69
Ley declarando reformada la frac. XXVI del art. 72 y adicionado el 85 de la misma.....	72
Ley declarando reformados los arts. 79, 80 y 82 de la Constitucion.....	76
Ley reformando el art. 7º de la misma.....	81
Ley en que se declara reformada la frac. X del art. 72 constitucional.....	85
Ley reformando la frac. 1ª del art. 97.....	88
Ley en que se reforma el art. 124 de la Constitucion.....	91
Ley organica electoral.....	97
Ley reformando el art. 34 de la misma.....	114
Ley convocando al pueblo para elecciones de Diputados y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.....	115

	Páginas.
Ley adicionando la de 12 de Febrero de 1857.....	117
Decreto previniendo que el periodo de los Magistrados de la Corte, debe contarse desde el dia de la protesta.....	121
Ley reglamentaria de los arts. 6º y 7º constitucionales...	122
Adiciones á la misma.....	127
Ley relativa á la independenciam de la Iglesia y el Estado, expedida en 14 de Diciembre de 1874.....	128
Ley reglamentaria de los juicios de amparo.....	139
Ley relativa á expropiaciones.....	157
Ley derogando y reformando varios artículos de la ley electoral.....	158
Ley haciendo extensiva la ley de expropiacion á las Municipalidades del Distrito Federal.....	161
Ley que establece los requisitos para conceder licencias á los empleados de la Federacion.....	163
Ley de 14 de Febrero de 1826, referente á la organizacion de la Suprema Corte de Justicia.....	169
Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito...	176
Ley de 23 de Mayo de 1837 que arregló provicionalmente la Administracion de Justicia.....	189
Ley de 23 de Noviembre de 1855, sobre el mismo asunto.....	215
Ley de 4 de Mayo de 1857.....	229
Ley sobre nombramiento de empleados de la Administracion de Justicia.....	255
Reglamento de la Suprema Corte.....	261

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

